



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL  
BIODIÉSEL PROCEDENTE DE INDONESIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[\*\*\*]]*

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.1 Reclamación de Indonesia .....	9
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	9
1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....	9
1.3.1 Aspectos generales .....	9
1.3.2 Solicitud de una resolución sobre el acceso de los terceros a la ICC de conformidad con el procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) del Grupo Especial.....	10
1.3.3 Solicitudes de derechos ampliados de los terceros presentadas por Rusia y la Unión Europea .....	10
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>11</b>
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES.....</b>	<b>12</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>13</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS .....</b>	<b>13</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO .....</b>	<b>14</b>
<b>7 CONSTATAIONES.....</b>	<b>14</b>
7.1 Introducción .....	14
7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba .....	14
7.2.1 Interpretación de los tratados .....	14
7.2.2 Norma de examen .....	14
7.2.3 Carga de la prueba .....	15
7.3 La cuestión de si las medidas antidumping establecidas por la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia son incompatibles con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.....	16
7.3.1 Introducción.....	16
7.3.2 La determinación por las autoridades de la Unión Europea del costo de producción para la reconstrucción del valor normal correspondiente a los productores indonesios de biodiésel .....	17
7.3.3 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no calcular el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros llevados por los productores.....	18
7.3.4 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen .....	22
7.3.5 Conclusiones .....	23
7.4 La cuestión de si la Unión Europea estableció una cantidad por concepto de beneficios de manera incompatible con el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....	23

---

	<u>Página</u>
7.4.1 Introducción.....	23
7.4.2 La determinación por las autoridades de la UE de una cantidad por concepto de beneficios para los productores de biodiésel indonesios.....	24
7.4.3 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular un límite máximo del beneficio y asegurarse de que el margen de beneficio establecido para cada exportador indonesio no excedía de ese límite máximo.....	27
7.4.4 La cuestión de si la Unión Europea determinó un margen de beneficio para los productores indonesios sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....	35
7.4.5 Conclusiones .....	45
7.5 La cuestión de si la Unión Europea reconstruyó el precio de exportación de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....	45
7.5.1 Introducción.....	45
7.5.2 Reconstrucción por las autoridades de la UE del precio de exportación para P.T. Musim Mas .....	45
7.5.3 La cuestión de si la Unión Europea excluyó debidamente el recargo por doble contabilización del precio al que el biodiésel importado se revendió por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea .....	47
7.5.4 Conclusiones .....	51
7.6 La cuestión de si la consideración por la Unión Europea de los efectos en los precios fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	51
7.6.1 Introducción.....	51
7.6.2 Consideración por las autoridades de la UE del efecto de las importaciones objeto de dumping en el precio del biodiésel vendido en el mercado interno.....	51
7.6.3 La cuestión de si el ajuste realizado por las autoridades de la UE al precio de las importaciones de biodiésel indonesio fue defectuoso .....	53
7.6.4 La cuestión de si las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta diferencias apreciables entre el biodiésel importado y nacional y no examinaron la importancia de la subvaloración de precios con respecto a la mayoría de las ventas de la rama de producción de la UE .....	58
7.6.5 Conclusiones .....	65
7.7 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos antidumping que excedían de los márgenes de dumping .....	65
7.7.1 Introducción.....	65
7.7.2 Establecimiento por las autoridades de la UE de derechos antidumping definitivos .....	65
7.7.3 La cuestión de si Indonesia ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 .....	66
7.7.4 Conclusiones .....	68
7.8 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los artículos 7 y 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar y percibir definitivamente derechos antidumping provisionales .....	68
7.8.1 Introducción.....	68

7.8.2 La determinación por las autoridades de la UE de un margen de dumping provisional para P.T. Musim Mas y la percepción definitiva de derechos provisionales.....	69
7.8.3 La cuestión de si Indonesia ha establecido la existencia de infracciones de los artículos 7 y 9 del Acuerdo Antidumping relativas a la percepción definitiva de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de P.T. Musim Mas .....	71
7.8.4 Conclusiones .....	77
<b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>77</b>

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen de los argumentos de Indonesia	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen de los argumentos de Indonesia	B-14
Anexo B-3	Primer resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-29
Anexo B-4	Segundo resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-41

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos de Australia	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos del Brasil	C-9
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de China	C-12
Anexo C-5	Resumen de los argumentos del Japón	C-14
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de Noruega	C-19
Anexo C-7	Resumen de los argumentos de Rusia	C-21
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Turquía	C-26
Anexo C-9	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	C-29

### ANEXO D

#### RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud presentada por Indonesia para limitar el acceso de los terceros a información comercial confidencial (ICC) específica	D-2
Anexo D-2	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero presentadas por Rusia y la Unión Europea	D-3

**ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Tuberías soldadas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i> , WT/DS482/R y Add.1, adoptado el 25 de enero de 2017
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Pasta de celulosa</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , WT/DS483/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R, Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R y Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1

### ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
APB	Aceite de palma en bruto
CIF	Costo, seguro y flete
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
DAGP	Destilado de ácido graso de palma
Dólares EE.UU.	Dólares de los Estados Unidos
EBB	Consejo Europeo de Biodiésel
EMC	Éster metílico de colza
EMP	Éster metílico de palma
EMS	Éster metílico de soja
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FOB	Franco a bordo
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Grupo Wilmar	P.T. Wilmar Bioenergi y P.T. Wilmar Navati
HPE	Precio de referencia que publican mensualmente las autoridades indonesias y que se basa en la media de los precios del mes anterior de tres procedencias: CIF Rotterdam, CIF Malasia y Bolsa de productos básicos de Indonesia, todos a nivel FOB
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
POFF	Punto de obstrucción de filtro en frío
Reglamento de base de la UE	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22.12.2009, y corrigendum del Reglamento (CE) del Consejo N° 1225/2009 DO L 7, 12.1.2010
TDE	Tasa diferencial a la exportación



## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación de Indonesia

1.1. El 10 de junio de 2014, Indonesia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea al amparo de los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas antidumping establecidas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel originario de, entre otros lugares, Indonesia.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron el 23 de julio de 2014 pero no lograron resolver la diferencia.

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 30 de junio de 2015, Indonesia solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.<sup>2</sup> En su reunión de 31 de agosto de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud de Indonesia presentada en el documento WT/DS480/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Indonesia en el documento WT/DS480/2, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. El 4 de noviembre de 2015, las partes acordaron que el Grupo Especial estaría compuesto del modo siguiente:

Presidenta: Sra. Deborah Milstein

Miembros: Sr. Gilles Le Blanc  
Sr. Mathias Francke

1.6. La Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, la India, el Japón, Noruega, Singapur, Turquía y Ucrania notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

#### 1.3.1 Aspectos generales

1.7. El Grupo Especial comenzó su labor sobre este asunto más tarde de lo que habría deseado debido a limitaciones de personal de la Secretaría de la OMC.<sup>5</sup> El Grupo Especial celebró su reunión de organización con las partes el 4 de mayo de 2016. Durante esa reunión, Indonesia solicitó que se aplazaran las actuaciones en espera de la posible apelación contra el informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.<sup>6, 7</sup> La Unión Europea no formuló objeciones a la

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por Indonesia, WT/DS480/1 (solicitud de consultas presentada por Indonesia).

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, WT/DS480/2 (solicitud de un grupo especial presentada por Indonesia).

<sup>3</sup> OSD, acta de la reunión celebrada el 31 de agosto de 2015, WT/DSB/M/367.

<sup>4</sup> Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS480/3.

<sup>5</sup> *UE - Biodiésel (Indonesia)*, Comunicación del Grupo Especial (de 15 de abril de 2016, distribuida el 22 de abril de 2016), WT/DS480/4.

<sup>6</sup> Indonesia aclaró su solicitud en su comunicación de 13 de mayo de 2016.

solicitud de Indonesia. El 3 de junio de 2016, el Grupo Especial decidió acceder a la solicitud de Indonesia y retrasar las actuaciones hasta que se hubiera distribuido el informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.

1.8. El 6 de octubre de 2016, el Órgano de Apelación distribuyó su informe sobre *UE - Biodiésel (Argentina)*, que fue adoptado por el OSD el 26 de octubre de 2016. El 4 de noviembre de 2016, tras una comunicación del Grupo Especial en la que se pedían aclaraciones<sup>8</sup>, Indonesia solicitó al Grupo Especial que reanudara su labor y celebrara una reunión de organización adicional para examinar un calendario y un procedimiento de trabajo propuestos.<sup>9</sup> El Grupo Especial celebró su segunda reunión de organización el 30 de noviembre de 2016. Después de consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su procedimiento de trabajo<sup>10</sup>, un procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)<sup>11</sup> y un calendario el 13 de diciembre de 2016.

1.9. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 29 y 30 de marzo de 2017. El 30 de marzo de 2017, tuvo lugar una sesión con los terceros. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 4 y 5 de julio de 2017. El 1º de septiembre de 2017, el Grupo Especial trasladó a las partes la parte expositiva de su informe. El Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes el 3 de octubre de 2017. El Grupo Especial trasladó su informe definitivo a las partes el 26 de octubre de 2017.

### **1.3.2 Solicitud de una resolución sobre el acceso de los terceros a la ICC de conformidad con el procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) del Grupo Especial**

1.10. El 6 de enero de 2017, el Grupo Especial recibió una comunicación de Indonesia en la que se solicitaba al Grupo Especial que limitara el acceso de los terceros a determinados datos relativos a empresas específicas proporcionados por productores indonesios individuales, de conformidad con el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.<sup>12</sup> El 12 de enero de 2017, la Unión Europea se opuso a la solicitud, sosteniendo que la solicitud de Indonesia era incompatible con el ESD y no cumplía las prescripciones del párrafo 6 del Procedimiento adicional relativo a la ICC.<sup>13</sup> El 17 de enero de 2017, el Grupo Especial informó a las partes y a los terceros de que había rechazado la solicitud de Indonesia de que se limitara el acceso de los terceros a determinada ICC. La decisión del Grupo Especial está contenida en el Anexo D-1.

### **1.3.3 Solicitudes de derechos ampliados de los terceros presentadas por Rusia y la Unión Europea**

1.11. El 12 de diciembre de 2016, Rusia solicitó al Grupo Especial que ejerciera las facultades discrecionales que le concedía el párrafo 1 del artículo 12 del ESD para modificar su procedimiento de trabajo y reconocer derechos ampliados a los terceros en estas actuaciones.<sup>14</sup> El 13 de enero

---

<sup>7</sup> El informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* fue objeto de una apelación por la Unión Europea el 20 de mayo de 2016. (Notificación de la apelación de la Unión Europea, WT/DS473/10 (de 20 de mayo de 2016 y distribuida el 26 de mayo de 2016) y por la Argentina el 25 de mayo de 2016. (Notificación de otra apelación de la Argentina, WT/DS473/11 (de 25 de mayo de 2016 y distribuida el 31 de mayo de 2016).)

<sup>8</sup> Comunicación del Grupo Especial de 28 de octubre de 2016.

<sup>9</sup> En una comunicación de 9 de noviembre de 2016, la Unión Europea informó al Grupo Especial de que consideraba que la evolución pendiente podía tener una influencia directa en la cuestión de si era o no necesario, apropiado o fructífero continuar las presentes actuaciones en ese momento. Concretamente, la Unión Europea hizo referencia al hecho de que, en ese momento, aún no había informado al OSD de sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, la Unión Europea declaró que la medida en litigio había sido esencialmente anulada por los tribunales internos de la Unión Europea y que preveía que una apelación pendiente relativa a esa anulación se concluiría en un plazo de tiempo razonable. En una comunicación de 11 de noviembre de 2016, Indonesia confirmó que deseaba continuar con la diferencia dada la falta de modificaciones objetivas de las circunstancias de hecho.

<sup>10</sup> Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el Anexo A-1.

<sup>11</sup> Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial del Grupo Especial, Anexo A-2.

<sup>12</sup> Comunicación de Indonesia de 6 de enero de 2017, 03/ITN/1/2017.

<sup>13</sup> Comunicación de la Unión Europea de 12 de enero de 2017.

<sup>14</sup> Comunicación de Rusia de 12 de diciembre de 2016.

de 2017, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que accediera a la solicitud de Rusia, aunque por razones distintas de las contenidas a la solicitud de Rusia.<sup>15</sup> El 2 de marzo de 2017, el Grupo Especial informó a las partes y los terceros de que había rechazado esas solicitudes de Rusia y la Unión Europea. La decisión del Grupo Especial figura en el Anexo D-2.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. Esta diferencia se refiere a las medidas antidumping establecidas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia que fueron adoptadas a raíz de la conclusión de una investigación sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia.<sup>16</sup> Esta investigación fue anteriormente objeto de la diferencia *UE - Biodiésel* relativa a una reclamación de la Argentina con respecto a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina.<sup>17</sup>

2.2. La investigación fue iniciada por la Comisión Europea el 29 de agosto de 2012<sup>18</sup> tras la presentación de una reclamación por el Consejo Europeo de Biodiésel (EBB).<sup>19</sup> Las autoridades de la UE<sup>20</sup> establecieron derechos antidumping provisionales el 29 de mayo de 2013<sup>21</sup> y derechos antidumping definitivos el 27 de noviembre de 2013.<sup>22</sup> Se aplicaron derechos antidumping provisionales de 0 a 9,6%<sup>23</sup> que fueron percibidos definitivamente con posterioridad, el 27 de noviembre de 2013.<sup>24</sup> Se calcularon márgenes de dumping definitivos que oscilaron entre 8,8% y 23,3% y se aplicaron derechos antidumping definitivos correspondientes a los márgenes de daño calculados, que oscilaron entre 8,8% y 20,5%.<sup>25</sup> Los derechos se aplicaron en forma de derechos específicos expresados como una cantidad fija de euros por tonelada.

2.3. El 20 de diciembre de 2016, la Comisión Europea inició un examen de las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina para ponerlas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD, tras la adopción del informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación en

<sup>15</sup> Comunicación de la Unión Europea de 13 de enero de 2017.

<sup>16</sup> Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 141, 28.5.2013 (Reglamento provisional) (Prueba documental IDN-1), página 6; Reglamento de ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 315, 26.11.2013 (Reglamento definitivo) (Prueba documental IDN-2), página 2.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial e informe del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, WT/DS473/R y WT/DS473/AB/R. La Argentina impugnó determinados aspectos de las medidas antidumping establecidas con respecto a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina. Además, la Argentina formuló alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" relativas al segundo apartado del párrafo 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 2.2-2.3).

<sup>18</sup> Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO C 260, 28.8.2012 (Prueba documental IDN-4). El 10 de noviembre de 2012, las autoridades de la UE iniciaron un procedimiento antisubvenciones con respecto a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel procedentes de Argentina e Indonesia, DO C 342, 10.11.2012 (Prueba documental IDN-5)). La rama de producción interna retiró su reclamación el 7 de octubre de 2013, y se puso fin a la investigación el 27 de noviembre de 2013 (Reglamento (UE) N° 1198/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia y se deroga el Reglamento (UE) N° 330/2013, por el que se someten a registro dichas importaciones, DO L 315, de 26.11.2013 (Prueba documental IDN-6)).

<sup>19</sup> Versión refundida de la nueva reclamación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (reclamación) (Prueba documental IDN-3).

<sup>20</sup> En el momento de la investigación, la Comisión Europea realizó investigaciones y adoptó determinaciones preliminares; el Consejo Europeo adoptó las determinaciones definitivas sobre la base de las propuestas de la Comisión Europea.

<sup>21</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1).

<sup>22</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2).

<sup>23</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 179.

<sup>24</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2).

<sup>25</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 215. Se determinó que los márgenes de daño para dos productores indonesios eran más elevados que los márgenes de dumping correspondientes. Los tipos de los derechos antidumping se fijaron en el tipo de los márgenes de dumping para esos productores.

*UE - Biodiésel (Argentina)*.<sup>26</sup> En su anuncio de inicio, la Comisión Europea indicó que también estimaba apropiado examinar las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia considerando que: a) las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia son objeto de una diferencia en el marco de la OMC e implican esencialmente las mismas alegaciones formuladas por la Argentina en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)*; y b) las interpretaciones jurídicas contenidas en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación adoptados en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, parecen ser también pertinentes para la investigación relativa a Indonesia.<sup>27</sup>

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

3.1. Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que las medidas antidumping establecidas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia son incompatibles con<sup>28</sup>:

- a. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios investigados, la Unión Europea no calculó el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros llevados por esos productores aunque los registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejaban exacta y razonablemente el costo real de la producción de biodiésel y porque la Unión Europea no calculó, por lo tanto, debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.
- b. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no reconstruyó el valor normal correspondiente a los productores indonesios investigados sobre la base del costo de producción del biodiésel en el país de origen, es decir, Indonesia.
- c. Los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios investigados, la Unión Europea no estableció un límite máximo para los beneficios como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y la cantidad por concepto de beneficios establecida no fue determinada por la Unión Europea sobre la base de un método razonable. Por lo tanto, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.
- d. Los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no reconstruyó el precio de exportación correspondiente a un productor indonesio investigado sobre la base del precio al que el biodiésel importado fue revendido por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea.
- e. El párrafo 3 del artículo 9 (parte introductoria) del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque, debido a las incompatibilidades con el artículo 2 anteriormente especificadas en el contexto del cálculo del margen de dumping correspondiente a los productores indonesios, la Unión Europea calculó un margen de dumping y estableció y percibió derechos antidumping que excedían del margen de

---

<sup>26</sup> Anuncio de inicio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio en *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel* (DS473), DO C476/3, de 20 de diciembre de 2016 (Prueba documental IDN-8).

<sup>27</sup> La Comisión Europea indicó que el alcance del examen se limitó al costo de producción del producto objeto de investigación al reconstruir el valor normal y la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en el contexto del establecimiento de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción interna. (Anuncio de inicio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio en *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel* (DS473), DO C476/3, de 20 de diciembre de 2016 (Prueba documental IDN-8)).

<sup>28</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 362; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 206.

dumping real, si lo hubiere, de los productores indonesios. Esto tuvo como resultado la aplicación a los productores indonesios de derechos antidumping que excedían de su margen de dumping que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, actúa como límite máximo de la cuantía del derecho antidumping que puede aplicarse con respecto a las ventas hechas por un productor/exportador.

- f. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño a la rama de producción de la Unión hecha por la Unión Europea no se basó en un examen objetivo del efecto de esas importaciones en los precios del mercado interno de biodiésel y la consiguiente repercusión de esas importaciones supuestamente objeto de dumping en los productores internos de biodiésel. Las constataciones de la Unión Europea sobre los efectos de las supuestas importaciones objeto de dumping en los precios, incluida la subvaloración de precios, no se basaron en un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente, ya que, entre otras cosas, la Unión Europea no garantizó la comparabilidad de los precios desde el punto de vista de las características físicas y la correspondencia de los modelos y basó su determinación de la subvaloración de precios en ventas parciales y no explicadas de los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra.
- g. Los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 (parte introductoria) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea estableció incorrectamente y percibió definitivamente derechos antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de un productor indonesio investigado que excedían del margen de dumping provisional real de ese productor, ya que este se basó en un margen de dumping provisional falseado por errores de cálculo.

3.2. Indonesia sostiene que, como consecuencia de las medidas establecidas por la Unión Europea, los beneficios resultantes para Indonesia del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 fueron menoscabados o anulados. Indonesia considera que las medidas en litigio deberían retirarse.<sup>29</sup>

3.3. Indonesia solicita al Grupo Especial que haga uso de las facultades discrecionales que le concede la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD sugiriendo formas en las que la Unión Europea debería aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD a fin de poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.<sup>30</sup>

3.4. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de Indonesia en esta diferencia en su totalidad.<sup>31</sup>

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que han proporcionado al Grupo Especial de conformidad con los párrafos 18 y 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los Anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

#### **5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1. Los argumentos de la Argentina, Australia, el Brasil, China, el Japón, Noruega, Rusia, Turquía y los Estados Unidos, se reflejan en los resúmenes que han proporcionado de conformidad con los párrafos 18 y 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los Anexos C-1 a C-9). El Canadá, la India, Singapur y Ucrania no presentaron argumentos por escrito u oralmente al Grupo Especial.

---

<sup>29</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 363; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 207.

<sup>30</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 364; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 208.

<sup>31</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 149; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 77.

## 6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 3 de octubre de 2017, el Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes. El 17 de octubre de 2017, las partes presentaron comunicaciones al Grupo Especial. Ninguna de las partes pidió al Grupo Especial que reexaminara aspectos concretos del informe provisional ni solicitó una reunión de reexamen intermedio.

6.2. Hemos realizado una serie de modificaciones de redacción o formato para corregir errores tipográficos y otros errores no sustantivos, así como para reflejar las designaciones de información como ICC hechas por las partes.

## 7 CONSTATAIONES

### 7.1 Introducción

7.1. Indonesia ha formulado alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" relativas a las medidas antidumping en litigio en el presente asunto. Indonesia impugna varios aspectos de la determinación de la existencia de dumping relacionados con la reconstrucción del valor normal y el precio de exportación, ciertos aspectos del examen de los efectos en los precios y la constatación de la existencia de una significativa subvaloración de precios hechos por la Unión Europea en el contexto de la determinación de la existencia de daño, la percepción de derechos antidumping definitivos y, por último, la decisión de establecer y percibir definitivamente derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de un productor indonesio investigado. Estas alegaciones se han formulado al amparo de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

7.2. Nos ocuparemos de las alegaciones formuladas por Indonesia después de recordar en primer lugar los principios generales que rigen la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

### 7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

#### 7.2.1 Interpretación de los tratados

7.3. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping exige análogamente a los grupos especiales que interpreten las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.<sup>32</sup> Se acepta generalmente que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena son esas reglas consuetudinarias.<sup>33</sup>

#### 7.2.2 Norma de examen

7.4. Los grupos especiales en general están obligados por la norma de examen expuesta en el artículo 11 del ESD, que dispone, en su parte pertinente, que:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.5. Además, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping expone la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

i) [el grupo especial], al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una

---

<sup>32</sup> El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone también que, si un grupo especial llega a la conclusión de que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, aceptará una medida si se basa en alguna de esas interpretaciones.

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 12.

evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen conjuntamente la norma de examen que debemos aplicar con respecto a los aspectos tanto fácticos como jurídicos de la presente diferencia.

7.6. Cuando un grupo especial está examinando la determinación de los hechos por la autoridad investigadora, la norma de la "evaluación objetiva" que figura en el artículo 11 del ESD exige al grupo especial que examine si las autoridades han presentado una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.<sup>34</sup> Además, con respecto a una "explicación razonada y adecuada", el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

Lo "adecuado" habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y "simplemente aceptar las conclusiones de las autoridades competentes".<sup>35</sup>

7.7. Por último, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación, y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.<sup>36</sup> Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".<sup>37</sup>

### 7.2.3 Carga de la prueba

7.8. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que una parte que alega la infracción de una disposición de un

---

<sup>34</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106) (las cursivas figuran en el original).

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187-188.

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.<sup>38</sup> Por lo tanto, en su calidad de parte reclamante, corresponde a Indonesia la carga de demostrar que la medida en litigio es incompatible con las disposiciones de los acuerdos abarcados que invoca. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante asumirá su carga cuando establezca una presunción *prima facie*, es decir, una presunción que, a falta de una refutación eficaz por la parte demandada, exija que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor de la parte reclamante.<sup>39</sup> Corresponde en general a cada parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.<sup>40</sup>

### **7.3 La cuestión de si las medidas antidumping establecidas por la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia son incompatibles con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994**

#### **7.3.1 Introducción**

7.9. Indonesia alega que las medidas antidumping aplicadas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia son incompatibles con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, como sigue:

- a. En primer lugar, la Unión Europea actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, como consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, al no calcular el costo de producción sobre la base de los registros llevados por los productores. Indonesia sostiene que los costos del aceite de palma en bruto (APB) que se reflejan en los registros de los productores exportadores fueron sustituidos por el precio de exportación de referencia del APB publicado por las autoridades indonesias.<sup>41</sup>
- b. En segundo lugar, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios investigados sobre la base del costo de producción del biodiésel en el país de origen, Indonesia.<sup>42</sup>

7.10. Indonesia sostiene que el contenido de sus alegaciones es indistinguible del de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de esas disposiciones en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)* con respecto a las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina.<sup>43</sup> Indonesia afirma que, dadas la pauta de los hechos idéntica y las decisiones adoptadas por la Unión Europea, esas alegaciones justifican la misma constatación de incompatibilidad con las mencionadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.<sup>44</sup> La Unión Europea no ha cuestionado la pertinencia de las constataciones contenidas en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* para la solución de la diferencia.<sup>45</sup>

---

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 17.

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>40</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 14.

<sup>41</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 44; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.

<sup>42</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 99; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 10.

<sup>43</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 45.

<sup>44</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 45 y 100.

<sup>45</sup> La Unión Europea reconoce la descripción de los hechos proporcionada por Indonesia en relación con sus alegaciones (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 6 y 14; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 8 y 11). La Unión Europea señaló además que las autoridades investigadoras de la UE decidieron reabrir la investigación sobre las medidas antidumping vigentes igualmente con respecto a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. A la luz de esto, la Unión Europea sostiene que las alegaciones de Indonesia son "innecesarias, prematuras y erróneas" (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 12).



7.11. A los efectos de tratar esas alegaciones, consideramos a continuación si Indonesia ha demostrado que los costos del APB reflejados en los registros de los productores exportadores<sup>46</sup> fueron sustituidos por el precio de exportación de referencia del APB publicado por las autoridades indonesias y, más adelante, trataremos la cuestión de si, al efectuar esa sustitución, la Unión Europea actuó de manera incompatible con las disposiciones citadas por Indonesia.

### **7.3.2 La determinación por las autoridades de la Unión Europea del costo de producción para la reconstrucción del valor normal correspondiente a los productores indonesios de biodiésel**

7.12. Indonesia sostiene que el conjunto de circunstancias con que se enfrenta Indonesia es "esencialmente idéntico"<sup>47</sup> a las circunstancias de hecho de las alegaciones formuladas por la Argentina en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Tratamos las semejanzas de la determinación por las autoridades de la UE del costo de producción para los productores de biodiésel argentinos e indonesios en la reconstrucción del valor normal antes de examinar las alegaciones de Indonesia.

7.13. El 29 de mayo de 2013, la Comisión Europea estableció derechos antidumping provisionales sobre el biodiésel originario de la Argentina e Indonesia aplicando derechos antidumping provisionales a los productores indonesios con márgenes entre 0 y 9,6%.<sup>48</sup> Las autoridades de la UE concluyeron que, como tanto el mercado interno del biodiésel de la Argentina como el mercado interno del biodiésel de Indonesia estaban muy regulados, las ventas internas no se realizaban en el curso de operaciones comerciales normales, y el valor normal tendría que ser reconstruido.<sup>49</sup> Para reconstruir el valor normal, las autoridades de la UE calcularon el valor normal agregando a los propios costos de producción de los productores durante el período objeto de investigación, los gastos de venta, administrativos y de carácter general en que incurrieron y un margen razonable de beneficio.<sup>50</sup> En ese momento, el peticionario, el EBB, alegó que el sistema de "tasas diferenciales a la exportación" (TDE) de la Argentina e Indonesia hace bajar el precio de la soja y el aceite de soja (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiésel en la Argentina) y el APB (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiésel en Indonesia) y, por lo tanto, deforma los costos de los productores de biodiésel. Las autoridades de la UE indicaron que en esta fase no disponían de información suficiente para adoptar una decisión sobre la manera más adecuada de abordar esa alegación.<sup>51</sup> Las autoridades de la UE indicaron que la cuestión de si los costos reflejan razonablemente los costos relacionados con la fabricación de biodiésel se examinaría con más detalle en la fase definitiva.<sup>52</sup>

7.14. En la Divulgación definitiva, las autoridades de la UE confirmaron que su investigación adicional había establecido que el sistema de TDE vigente en Indonesia y la Argentina hacía descender los precios internos de la principal materia prima en Indonesia y la Argentina hasta niveles artificialmente bajos y, como consecuencia, esto influía en el costo de los productores de biodiésel de ambos países.<sup>53</sup> Las autoridades de la UE explicaron que, debido a las deformaciones causadas por el sistema de TDE en los países respectivos, los costos de la principal materia prima no se reflejaban razonablemente en los registros llevados por los productores.<sup>54</sup> En el caso de Indonesia, las autoridades de la UE señalaron que, durante el período objeto de investigación, se aplicaron a las exportaciones de biodiésel tasas del 2% al 5%, mientras que se aplicaron a las exportaciones de APB tasas del 15% al 20%. La exportación del fruto de palma se gravó a un tipo del 40%.<sup>55</sup> Las autoridades de la UE concluyeron que, como el sistema de TDE limita la posibilidad

---

<sup>46</sup> Señalamos que el Gobierno de Indonesia no establece el precio del APB en Indonesia.

<sup>47</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 100; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 11.

<sup>48</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 179.

<sup>49</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 44-45 y 63-64.

<sup>50</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 63.

<sup>51</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 45 y 63.

<sup>52</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 45 y 63.

<sup>53</sup> Documento de divulgación general, AD593, Procedimiento Antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia (1º de octubre de 2013) (Divulgación definitiva) (Prueba documental IDN-7), considerando 26.

<sup>54</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerandos 25, 34 y 57.

<sup>55</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 60. Las autoridades de la UE constataron que, durante el período objeto de investigación, se aplicó a las exportaciones de biodiésel procedentes de la Argentina un tipo nominal del 20% con un tipo efectivo del 14,58%, mientras que se aplicó a las exportaciones de habas de soja un 35% y a las exportaciones de aceite de soja un 32% (Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 31).

de exportar APB, hay mayores cantidades de APB disponibles en el mercado interno, lo cual reduce los precios internos del APB. Las autoridades de la UE señalaron que el precio interno del APB era significativamente inferior al precio internacional de referencia, y que la diferencia "estaba muy próxima a la tasa de exportación aplicada al APB".<sup>56</sup>

7.15. A la luz de su constatación de que los mercados estaban distorsionados, las autoridades de la UE decidieron, por lo tanto, descartar los costos reales de las materias primas registrados por las empresas argentinas e indonesias investigadas en sus cuentas y sustituir esos costos por el precio al que esas empresas habrían comprado las materias primas si no hubiera habido distorsión, en la reconstrucción de los valores normales respectivos de los productores argentinos e indonesios.<sup>57</sup> Para sustituir los costos que figuraban en los registros de los productores indonesios, las autoridades de la UE utilizaron el precio de referencia (HPE) del APB publicado por las autoridades indonesias. Las autoridades de la UE explicaron que el HPE es un precio de exportación de referencia que establecen mensualmente las autoridades indonesias y que es una media de los precios internacionales publicados de tres procedencias diferentes: costo, seguro y flete (CIF) Rotterdam, CIF Malasia y Bolsa de productos básicos de Indonesia. El HPE se establece a partir de las mismas fuentes, sobre una base franco a bordo (FOB).<sup>58</sup>

7.16. El Gobierno de Indonesia y varios productores indonesios plantearon objeciones en relación con la decisión de las autoridades de la UE de sustituir los costos registrados del APB en el valor normal reconstruido.<sup>59</sup> En la Divulgación definitiva, las autoridades de la UE confirmaron su conclusión de que los precios internos del APB eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la deformación causada por el sistema de TDE de Indonesia. Las autoridades de la UE confirmaron además su decisión de utilizar los precios de referencia HPE publicados por las autoridades indonesias y rechazaron las observaciones de los productores indonesios y el Gobierno de Indonesia.<sup>60</sup>

### **7.3.3 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no calcular el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros llevados por los productores**

7.17. Indonesia nos solicita en primer lugar que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no calcular el costo de producción del producto objeto de investigación sobre la base de los registros llevados por los productores. Indonesia hace referencia a las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* para respaldar su alegación. Señalamos que la alegación de Indonesia se refiere principalmente a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del

<sup>56</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 59. En el caso de los productores argentinos, las autoridades de la UE señalaron que la diferencia entre el precio internacional y el precio interno de la soja y el aceite de soja es la tasa a la exportación del producto y otros gastos en que se incurre para la exportación. Así pues, las autoridades de la UE concluyeron que los productores de soja y aceite de soja obtenían el mismo precio neto con independencia de si vendían para la exportación o en el mercado interno (Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 33).

<sup>57</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerandos 35 y 58.

<sup>58</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), nota 8. En el caso de los productores argentinos, las autoridades de la UE sustituyeron los costos a que las empresas investigadas compraron la soja por el promedio de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura de la Argentina para la exportación FOB por la Argentina durante el período objeto de investigación (Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 36); véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerandos 35-42).

<sup>59</sup> P.T. Ciliandra Perkasa, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-9 (ICC)), páginas 2-23; P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación definitiva: Margen de dumping (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-10 (ICC)), páginas 2-20; Gobierno de Indonesia, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-11), páginas 1-3; Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-16) (ICC)), páginas 4-6; y P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-17 (ICC)), páginas 5-9.

<sup>60</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), párrafos 66-74. Las autoridades de la UE confirmaron análogamente sus conclusiones de que el precio de la soja como materia prima en la Argentina era artificialmente inferior a los precios internacionales debido a la distorsión causada por el sistema de TDE argentino y confirmaron además su decisión de utilizar un precio internacional de referencia establecido por el Gobierno argentino. (*Ibid.*, párrafos 35-42).

Acuerdo Antidumping.<sup>61</sup> Recordamos también que Indonesia afirma que el contenido de sus alegaciones es indistinguible del de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de estas disposiciones en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* y, como resultado, se justifica la misma constatación de incompatibilidad.<sup>62</sup>

7.18. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.<sup>63</sup>

...

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas importaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.[\*]

[\*nota del original]<sup>6</sup> El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

7.19. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 dice, en su parte pertinente:

Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

...

---

<sup>61</sup> Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 como resultado de que no calculó los costos de producción de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 98).

<sup>62</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 45.

<sup>63</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

b) ...

...

- ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

7.20. Al tratar la cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* constataron ambos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece los registros del productor investigado como la fuente preferida de información para la determinación del costo de producción. A este respecto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevé dos circunstancias en las que una autoridad investigadora puede optar por no seguir la regla general para calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el productor/exportador. La primera es que los registros sean incompatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador. La segunda es que los registros no reflejen razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto objeto de investigación.<sup>64</sup>

7.21. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación razonaron ambos que la segunda condición contenida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a una autoridad investigadora que examine el carácter razonable de los costos notificados en que incurrió un productor exportador cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador se sitúan dentro de límites aceptables para ser exactos y fiables.<sup>65</sup> Dada la estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Órgano de Apelación consideró claro que los registros de los exportadores o productores individuales objeto de investigación están sometidos a la condición de que "reflejen razonablemente" los "costos".<sup>66</sup> El Órgano de Apelación explicó que la condición contenida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que los registros "reflejen razonablemente" los costos asociados con la producción y venta del producto considerado se refiere a "si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>67</sup> El Órgano de Apelación halló apoyo para su interpretación en las normas adicionales establecidas en las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping<sup>68</sup>, y en el párrafo 2 del artículo 2, que hace referencia a los costos de producción en el país de origen.<sup>69</sup>

7.22. A fin de establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que se incurrió realmente, el Grupo Especial consideró que debía hacerse una comparación entre los costos consignados en los registros del productor o exportador y los costos en que había incurrido ese productor o exportador. A su juicio, esa comparación no permite que una autoridad investigadora indague si los registros del productor o exportador reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en que se podría haber incurrido en el marco de una serie de condiciones o circunstancias diferentes. Por lo tanto, no se debía permitir a una autoridad investigadora que evaluara los costos notificados en los registros que llevara el exportador o productor de acuerdo con un punto de referencia no relacionado con el costo de producción en el país de origen.<sup>70</sup>

7.23. Al evaluar si las autoridades de la UE habían actuado de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 en la investigación, el Grupo Especial consideró pertinente que las autoridades de la UE decidieron no utilizar el costo de la soja en la fabricación de biodiésel en la

---

<sup>64</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.18 y 6.46; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227.

<sup>65</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.37; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.231 y nota 400.

<sup>66</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.20.

<sup>67</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.

<sup>68</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.22. Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.234.

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.23.

<sup>70</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.242. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.30, 6.37 y 6.39.

Argentina porque "los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino".<sup>71</sup> A juicio del Grupo Especial esto no constituía un fundamento jurídicamente suficiente a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de biodiésel.<sup>72</sup> Por lo tanto, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.<sup>73</sup> Habiendo llegado a esta constatación, el Grupo Especial no consideró que fuera necesario a los efectos de solucionar la diferencia tratar las alegaciones adicionales de la Argentina de que la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.<sup>74</sup>

7.24. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al reconstruir el valor normal para los productores argentinos.<sup>75</sup>

7.25. Recordamos que, como se dijo anteriormente<sup>76</sup>, en la etapa definitiva, las autoridades de la UE revisaron la metodología y decidieron no utilizar los costos registrados de las principales materias primas (aceite de soja en el caso de los productores argentinos y APB en el caso de los productores indonesios) para establecer el costo de producción del biodiésel correspondiente a los productores argentinos e indonesios investigados por la misma razón: que "los sistemas de tasas diferenciales a la exportación [hicieron] bajar los precios interiores de los insumos de materias primas tanto en Argentina como en Indonesia hasta un nivel artificialmente bajo", que se consideró que "afectaba a los costes de los productores de biodiésel de ambos países".<sup>77</sup> Así pues, las autoridades de la UE aplicaron el mismo razonamiento para decidir no utilizar el costo registrado de las principales materias primas a fin de establecer el costo de producción del biodiésel para los productores argentinos e indonesios investigados.

7.26. En esas circunstancias, no vemos que exista ninguna base para apartarse de las constataciones del Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* con respecto a la alegación de Indonesia relativa al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Y tampoco ha identificado la Unión Europea razones convincentes para que lo hagamos.<sup>78</sup> Como el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, constatamos que las autoridades de la UE no proporcionaron un fundamento jurídicamente suficiente de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que los registros de los productores indonesios no reflejaban razonablemente los costos asociados con la producción y venta de biodiésel y, por lo tanto, constatamos que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2 al apartarse de la utilización de los costos reflejados en los registros que llevaban los productores.<sup>79</sup>

7.27. Sobre la base de lo que antecede, admitimos la alegación de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción de los productores investigados sobre la base de los registros llevados por los productores.

---

<sup>71</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.248.

<sup>72</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.248.

<sup>73</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.249.

<sup>74</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.250.

<sup>75</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.56-6.57.

<sup>76</sup> Véanse los párrafos 7.14-7.16 *supra*.

<sup>77</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 30. Véanse también *ibid.*, considerandos 35-42 y 66-74.

<sup>78</sup> Al llegar a esta constatación, recordamos que está bien establecido que los informes adoptados de los grupos especiales y el Órgano de Apelación crean expectativas legítimas y que las mismas cuestiones jurídicas deberían resolverse de la misma manera en casos posteriores, si no existen razones convincentes para llegar a constataciones diferentes. (Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 17 y 18; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160; *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 109; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.)

<sup>79</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.248.

7.28. Indonesia solicita también que constatemos que, como resultado de que no calculó los costos de producción de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.<sup>80</sup> Recordamos que Indonesia nos ha solicitado que lleguemos a las mismas constataciones de incompatibilidad que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, dadas las circunstancias de hecho idénticas y las decisiones adoptadas por la Unión Europea.<sup>81</sup> A este respecto, el Grupo Especial no consideró necesario a los efectos de solucionar la diferencia tratar las alegaciones adicionales de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.<sup>82</sup> Hemos llegado a las mismas conclusiones en relación con las alegaciones de Indonesia.

#### **7.3.4 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen**

7.29. Indonesia solicita por separado que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen.<sup>83</sup> Indonesia sostiene que el costo utilizado por las autoridades de la UE para el APB, derivado de los precios internacionales, no puede entenderse como un costo en el país de origen.<sup>84</sup>

7.30. Al tratar una alegación similar formulada por la Argentina en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación compartieron la opinión de que las frases "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 y "costo de producción [del] producto en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI pueden entenderse como una referencia al precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen.<sup>85</sup> El Órgano de Apelación observó que en el texto de esas dos disposiciones no hay nada que impida que una autoridad investigadora pueda necesitar buscar información sobre el costo de producción en fuentes de fuera del país.<sup>86</sup> No obstante, la referencia a "en el país de origen" indica que, sean cuales fueren la información o las pruebas utilizadas para determinar el "costo de producción", deberán ser apropiadas para, o capaces de, proporcionar un costo de producción en el país de origen. En esos casos, la información o las pruebas procedentes de fuera del país de origen pueden tener que adaptarse a fin de garantizar que sean apropiadas, y no basta con sustituir simplemente los costos de fuera del país de origen por el "costo de producción en el país de origen".<sup>87</sup>

7.31. Al estimar si las autoridades de la UE habían actuado de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 o el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial evaluó si el costo utilizado por las autoridades de la UE para la soja podía entenderse como un costo en el país de origen, la Argentina. El Grupo Especial consideró evidente que las autoridades de la UE no utilizaron el coste de la soja en la Argentina, ya que seleccionaron específicamente el precio de referencia medio de la soja publicado por el Ministerio de Agricultura de la Argentina para eliminar la distorsión observada del mercado causada por el sistema de TDE argentino. A este respecto, el Grupo Especial declaró que las autoridades de la UE seleccionaron este costo precisamente porque no era el costo de la soja en la Argentina.<sup>88</sup> El Grupo Especial constató, por lo tanto, que la

<sup>80</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 98.

<sup>81</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 45.

<sup>82</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.250.

<sup>83</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 100 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.260; y al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.81 y 6.83).

<sup>84</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 111-116.

<sup>85</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.256; informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.69.

<sup>86</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en circunstancias en que no se aplica la obligación prevista en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado o cuando la información pertinente del exportador o productor investigado no está disponible (*ibid.*).

<sup>87</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.70 y 6.73.

<sup>88</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.258.

Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en la Argentina.<sup>89</sup> El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial.<sup>90</sup>

7.32. Al igual que en el caso de la decisión de sustituir el precio real de compra de la soja reflejado en los registros de los productores argentinos, las autoridades de la UE sustituyeron el precio real de compra del APB reflejado en los registros de los productores por un HPE de referencia internacional publicado por las autoridades indonesias.<sup>91</sup> Las autoridades de la UE constataron que los precios del APB vigentes en Indonesia eran artificialmente inferiores a los precios internacionales y consideraron que el HPE de referencia publicado por las autoridades indonesias actuaba como "el precio al que [los productores internos de biodiésel] habrían comprado el aceite de palma en bruto de no existir dicha distorsión".<sup>92</sup> En ese sentido, las autoridades de la UE seleccionaron el HPE de referencia para eliminar la distorsión percibida en el mercado causada por la TDE indonesia, de la misma manera que habían seleccionado un precio de referencia para eliminar la distorsión percibida del precio interno de la soja causada por la TDE argentina. En esas circunstancias, al no haber una refutación de la Unión Europea, no creemos que exista ninguna base para apartarse del análisis realizado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Por lo tanto, constatamos que el costo del APB utilizado por la Unión Europea con respecto a los productores indonesios no es un costo "en el país de origen".

7.33. A la luz de esta constatación, admitimos la alegación de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar para el APB un costo que no era el costo prevaleciente "en el país de origen" en la reconstrucción del valor normal.

### 7.3.5 Conclusiones

7.34. Anteriormente recordamos las constataciones del Grupo Especial, confirmadas por el Órgano de Apelación, en *UE - Biodiésel (Argentina)* sobre las obligaciones contenidas en el párrafo 2.1.1 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Consideramos que las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esas disposiciones en esa diferencia son directamente pertinentes para la evaluación de las alegaciones de Indonesia en este procedimiento. Por lo tanto, admitimos la alegación de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción de los productores investigados sobre la base de los registros llevados por los productores. Además, admitimos la alegación de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar para el APB un costo que no era el costo prevaleciente "en el país de origen" en la reconstrucción del valor normal.

## 7.4 La cuestión de si la Unión Europea estableció una cantidad por concepto de beneficios de manera incompatible con el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

### 7.4.1 Introducción

7.35. Indonesia alega que el método aplicado por la Unión Europea para establecer una cantidad por concepto de beneficios para los productores indonesios es incompatible con el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia aduce que el enfoque de la

---

<sup>89</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.260.

<sup>90</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.83. El Órgano de Apelación reconoció que los precios internos podían reflejar los precios mundiales y que los precios en la frontera podían ser caracterizados simultáneamente como precios internacionales y como precios internos. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial, no obstante, en que el mero hecho de que el Ministerio de la Agricultura de la Argentina publique un precio de referencia no necesariamente convierte ese precio en un precio interno en la Argentina. (*Ibid.*, párrafo 6.81).

<sup>91</sup> Véase el párrafo 7.15 *supra*.

<sup>92</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 67.

Unión Europea adolece de dos fallos principales. En primer lugar, Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con la prescripción prevista en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de calcular un límite máximo para los beneficios, es decir, el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". En segundo lugar, Indonesia aduce que la Unión Europea no determinó una cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un método "razonable", como se exige en el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

#### **7.4.2 La determinación por las autoridades de la UE de una cantidad por concepto de beneficios para los productores de biodiésel indonesios**

7.36. Antes de tratar las alegaciones de Indonesia, recordamos los siguientes hechos relativos a la determinación por la Unión Europea de una cantidad por concepto de beneficios para los productores de biodiésel indonesios.

7.37. Las autoridades de la UE determinaron que las condiciones del mercado indonesio del biodiésel eran tales que las ventas internas no se consideraban realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, y, por lo tanto, la cuantía del beneficio no podía basarse en datos reales de las empresas incluidas en la muestra a los efectos de reconstruir el valor normal del producto similar.<sup>93</sup> Por consiguiente, las autoridades de la UE recurrieron al artículo 2, apartado 6, letra c) del Reglamento de base<sup>94</sup> (que refleja el texto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping). Las autoridades de la UE determinaron la cantidad por concepto de beneficios como el "margen razonable de beneficio que puede conseguir una industria de este tipo que requiere mucho capital, joven e innovadora, en condiciones normales de competencia en un mercado libre y abierto, es decir, el 15% en relación con el volumen de negocios".<sup>95</sup> Las autoridades de la UE confirmaron posteriormente en el Reglamento definitivo que el margen de beneficio del 15% "es una cantidad razonable que puede obtener una industria que requiere mucho capital y es relativamente nueva en Indonesia".<sup>96</sup>

7.38. El Gobierno de Indonesia y los productores indonesios presentaron observaciones durante la investigación, incluidas objeciones al margen de beneficio del 15% utilizado al reconstruir el valor normal. Varios productores indonesios formularon la objeción de que las autoridades de la UE debían haber determinado una cantidad por concepto de beneficios basada en los importes reales sobre las ventas de productos de la misma categoría general, de conformidad con el apartado 6, letra b) del artículo 2 del Reglamento de base de la UE.<sup>97</sup> Dos productores indonesios, P.T. Wilmar Bioenergi y P.T. Wilmar Nabati (Grupo Wilmar) y P.T. Pelita Agung Agrindustri, hicieron referencia a este respecto a las ventas de productos oleoquímicos en Indonesia.<sup>98</sup> Varios productores formularon también la objeción de que las autoridades de la UE no determinaron un límite máximo del beneficio como se exige en el apartado 6, letra c) del artículo 2 del Reglamento de base de

---

<sup>93</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 65. Las autoridades de la UE señalaron que, durante el período objeto de investigación, la empresa totalmente estatal de petróleo y gas Pertamina fue la mayor empresa activa en el mercado nacional (más del 90% de las compras nacionales de biodiésel de los productores incluidos en la muestra). Las autoridades de la UE determinaron que Pertamina tiene el mandato del Estado de la mezcla de biocombustibles con combustibles fósiles para la venta en sus estaciones de servicio y cada mes, el Ministerio de Comercio Indonesio fija administrativamente el denominado "precio HPE" (o "precio de control de las exportaciones") que es un precio de referencia utilizado para calcular el nivel mensual de los derechos de exportación. Pertamina compra biodiésel al nivel del precio HPE fijado por el Gobierno indonesio. (Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 64.)

<sup>94</sup> Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, del 30 de noviembre, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22.12.2009 y corrigendum del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 7, 12.1.2010.

<sup>95</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 65.

<sup>96</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84.

<sup>97</sup> P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación provisional: Margen de dumping (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-15 (ICC)), páginas 3 y 6; Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-13 (ICC)), páginas 3-5.

<sup>98</sup> Comunicación del grupo Wilmar presentada el 25 de julio de 2013 (Prueba documental IDN-14 (ICC)), página 1; P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación provisional: Margen de dumping (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-15 (ICC)), página 6. Véase también Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-16 (ICC)), página 12.



la UE (y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) y se aseguraron de que el margen de beneficio del 15% no excediera de ese límite máximo.<sup>99</sup>

7.39. Además, varios productores indonesios afirmaron que las autoridades de la UE se basaron en un objetivo de margen de beneficio que había sido determinado por la rama de producción de la UE en el contexto de la investigación antidumping de 2009 de las importaciones de biodiésel procedente de los Estados Unidos, como fundamento para determinar el margen del 15% correspondiente a los productores indonesios. Esos productores formularon la objeción de que no era razonable ni apropiado basar el margen de beneficio correspondiente a los productores indonesios en el beneficio medio obtenido por la rama de producción de la UE durante el período 2004-2006, ya que este no se basa en datos relativos a Indonesia.<sup>100</sup> P.T. Pelita Agung Agrindustri adujo que, incluso en caso de que los datos procedentes de los productores indonesios no pudieran utilizarse, las autoridades de la UE debían haber basado la cuantía del beneficio en datos públicamente disponibles relativos a otros mercados en lugar de basar los beneficios en el objetivo de margen de beneficio de la rama de producción de la UE. P.T. Pelita Agung Agrindustri sostuvo que el margen de beneficio del 6,8% establecido para los productores de los Estados Unidos en la investigación antidumping sobre el bioetanol estadounidense de 2011 habría sido apropiado.<sup>101</sup>

7.40. Varios productores adujeron que, dado que sus ingresos eran en dólares de los Estados Unidos (dólares EE.UU.), el tipo de interés medio de los préstamos en dólares EE.UU. ofrecidos por bancos privados de Indonesia como capital de explotación y créditos de inversión (que se situaba entre el 5% y el 6,3%) debía utilizarse para determinar una cantidad por concepto de beneficios.<sup>102</sup> El productor indonesio Grupo Wilmar adujo que las autoridades de la UE debían haber tenido en cuenta un estudio preparado por LMC International que concluyó que los márgenes de beneficio reales en el sector del biodiésel de Indonesia se situaban entre el 2,4% y el 3,2%.<sup>103</sup> El productor indonesio P.T. Musim Mas sostuvo que un margen de beneficio del 15% para la empresa productora era excesivo habida cuenta de que el costo de la inversión en una planta de 300.000 toneladas anuales de éster metílico de palma (EMP) es aproximadamente de 30 millones de dólares EE.UU. en Indonesia. Si se da por supuesto un precio medio del EMP de 1.140 dólares EE.UU. por tonelada durante el período objeto de investigación, un margen de beneficio del 25% daría lugar a un plazo de reembolso ligeramente inferior a cinco meses, lo cual es demasiado ambicioso para cualquier rama de producción joven e innovadora.<sup>104</sup>

---

<sup>99</sup> P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación provisional: Margen de dumping (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-15 (ICC)), página 10; P.T. Ciliandra Perkasa, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-9 (ICC)), páginas 23-25; y P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación definitiva: Margen de dumping (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-10 (ICC)), página 21.

<sup>100</sup> P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación provisional: Margen de dumping (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-15 (ICC)), páginas 6-9; Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-13 (ICC)), página 4. Véanse también P.T. Ciliandra Perkasa, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-9 (ICC)), páginas 23-25; y P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación definitiva: Margen de dumping (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-10 (ICC)), página 21.

<sup>101</sup> P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación provisional: Margen de dumping (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-15 (ICC)), página 15 (donde se hace referencia al Reglamento de ejecución (UE) Nº 157/2013 del Consejo, de 18 de febrero de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bioetanol originario de los Estados Unidos de América, considerando 166).

<sup>102</sup> P.T. Ciliandra Perkasa, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-9 (ICC)), página 26; P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación definitiva: Margen de dumping (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-10 (ICC)), página 22; y Gobierno de Indonesia, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-11), página 4.

<sup>103</sup> Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-13 (ICC)), página 5; Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-16 (ICC)), página 12. El Grupo Wilmar consideró que ese tipo estaría en armonía con el tipo de interés comercial en Indonesia ([[\*\*\*]]) (Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-13 (ICC)), página 5).

<sup>104</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-17 (ICC)), página 10.

7.41. Varios productores indonesios formularon también objeciones con respecto a la referencia de las autoridades de la UE al tipo de interés sobre los depósitos a corto y medio plazo en Indonesia de alrededor del 12% publicado por el Banco Mundial como base para confirmar el carácter razonable del margen de beneficio del 15%. El productor indonesio P.T. Musim Mas sostuvo que el tipo de interés sobre los depósitos del 12% se situaba muy por encima del costo real de los depósitos de [[\*\*\*]].<sup>105</sup> Varios productores señalaron además que las autoridades de la UE hicieron referencia al tipo de interés sobre los depósitos a corto y medio plazo del 14% en la Argentina publicado por el Banco Mundial como base para confirmar el carácter razonable de un margen de beneficio del 15% aplicado a los productores argentinos, aduciendo que se justifica un trato distinto para los productores argentinos e indonesios dado que el tipo de interés sobre los depósitos a corto y medio plazo en Indonesia es inferior (es decir, del 12%) en comparación con el de la Argentina (es decir, el 14%).<sup>106</sup> Como mucho, adujeron que el tipo del 12% debía haberse utilizado como límite máximo de los beneficios de conformidad con el apartado 6, letra c) del artículo 2 del Reglamento de base de la UE.<sup>107</sup> Además, el Gobierno de Indonesia alegó que era una duplicación sustituir los costos del APB en el contexto de la reconstrucción del valor normal utilizando al mismo tiempo un margen de beneficio del 15% para reflejar el margen de beneficio en un mercado no distorsionado.<sup>108</sup>

7.42. Las autoridades de la UE rechazaron las observaciones de que se debía haber determinado una cantidad por concepto de beneficios sobre la base del artículo 2, apartado 6, letra b) del Reglamento de base de la UE, afirmando "que todas las empresas indonesias (y argentinas) incluidas en la muestra no tienen ventas en el curso de operaciones comerciales normales de productos de la misma categoría general (es decir, cualquier otro combustible)".<sup>109</sup> En este sentido, las autoridades de la UE rechazaron que las ventas de una mezcla de biodiésel con diésel mineral pudieran utilizarse para determinar una cantidad por concepto de beneficios. Las autoridades de la UE explicaron lo siguiente:

Independientemente de que las ventas de una mezcla de biodiésel y diésel mineral formen parte o no de la misma categoría de productos, el artículo 2, apartado 6, letra b) del reglamento de base establece, como ya se ha indicado en el considerando 68, que dichas ventas deben realizarse en el curso de operaciones comerciales normales. En vista de que las ventas nacionales de biodiésel no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, las ventas de la mezcla de biodiésel y diésel mineral no se consideran, *mutatis mutandis*, realizadas en el curso de tales operaciones.<sup>110</sup>

7.43. Las autoridades de la UE determinaron que, dado que el tipo de interés sobre los depósitos a corto y medio plazo en Indonesia gira en torno al 12% de acuerdo con datos del Banco Mundial, parece razonable esperar que el margen de beneficio al operar en el mercado nacional de biodiésel sea superior al costo del capital.<sup>111</sup> Las autoridades de la UE señalaron que la referencia al tipo de interés sobre los depósitos a medio plazo no estaba encaminada a establecer un punto de referencia sino a "comprobar el carácter razonable del margen utilizado".<sup>112</sup> Las autoridades de la UE señalaron también que en el procedimiento sobre el biodiésel de 2009 contra los Estados Unidos se utilizaron diversos niveles de beneficio, con una media ponderada del beneficio

---

<sup>105</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-17 (ICC)), página 10.

<sup>106</sup> P.T. Ciliandra Perkasa, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-9 (ICC)), página 26; P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación definitiva: Margen de dumping (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-10 (ICC)), página 22.

<sup>107</sup> P.T. Ciliandra Perkasa, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-9 (ICC)), página 25; P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación definitiva: Margen de dumping (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-10 (ICC)), página 21.

<sup>108</sup> Gobierno de Indonesia, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-11), página 2.

<sup>109</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 68. Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 79.

<sup>110</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 72; y Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84.

<sup>111</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 72; y Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84.

<sup>112</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84.

muy superior al 15%.<sup>113</sup> Por último, las autoridades de la UE rechazaron el argumento del Gobierno de Indonesia de que era redundante sustituir el costo del APB porque el ajuste de los costos contemplado en el artículo 2, apartado 5 del Reglamento de base de la UE y el beneficio razonable con arreglo al artículo 2, apartado 6, letra c) "son dos asuntos claramente distintos".<sup>114</sup>

#### **7.4.3 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular un límite máximo del beneficio y asegurarse de que el margen de beneficio establecido para cada exportador indonesio no excedía de ese límite máximo**

7.44. Indonesia aduce en primer lugar que la Unión Europea infringió los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por el simple hecho de que no calculó el límite máximo del beneficio, es decir, el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".

7.45. El párrafo 2 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que utilice "una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" al reconstruir el valor normal.

7.46. El párrafo 2.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

7.47. Indonesia aduce que el párrafo 2.2 del artículo 2 impone dos condiciones obligatorias al determinar una cantidad por concepto de beneficios de conformidad con el apartado iii): en primer lugar, la cantidad por concepto de beneficios debe determinarse sobre la base de "cualquier otro método razonable"; y, en segundo lugar, la cantidad por concepto de beneficios así establecida no debe exceder del límite máximo que en él se define. Indonesia sostiene que los Grupos Especiales encargados de los asuntos *CE - Ropa de cama*, *Tailandia - Vigas doble T*, y *UE - Calzado (China)* han confirmado que deben cumplirse esas dos condiciones al aplicar un método de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y que no debe haber excepciones a la prescripción de que se cumpla cualquiera de esas dos obligaciones.<sup>115</sup> Indonesia sostiene que no se examinó un punto de referencia para el límite máximo y que las autoridades de la UE tampoco respondieron a las

---

<sup>113</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 72; y Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84.

<sup>114</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84.

<sup>115</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 138-142 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafos 6.52 y 7.300-7.301; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.124; y *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.97). Véase también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 156 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.300).

solicitudes de información relativa al límite máximo de los beneficios de los productores indonesios.<sup>116</sup> Por ello, Indonesia considera que es evidente que las autoridades de la UE no hicieron ningún intento de calcular un límite máximo de los beneficios al aplicar el método previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

7.48. La Unión Europea aduce que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 solo exige que el margen de beneficio establecido por una autoridad investigadora no exceda de ese límite máximo y que no hay en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 ninguna prescripción obligatoria de que se calcule un límite máximo de los beneficios. A juicio de la Unión Europea, un margen de beneficio no puede exceder del límite máximo incluso si no hay ninguna referencia expresa a su cálculo en la determinación.<sup>117</sup> La Unión Europea considera además que no puede haber una obligación de una autoridad investigadora de calcular el límite máximo de los beneficios cuando la información necesaria para ese cálculo no existe, lo cual hace objetivamente imposible calcular el límite máximo.<sup>118</sup> La Unión Europea sostiene que esto fue exactamente lo que ocurrió en la investigación en cuestión, ya que las empresas indonesias incluidas en la muestra no proporcionaron a las autoridades de la UE información sobre las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de productos de la misma categoría general que podría haberse utilizado para calcular un límite máximo de los beneficios. La Unión Europea niega también que exista cualquier prescripción de que una autoridad investigadora debe solicitar los datos necesarios a productores indonesios no investigados, aduciendo que las autoridades de la UE no tienen la facultad de obligar a cualquier parte a que proporcione datos para calcular un límite máximo.<sup>119</sup>

7.49. Los argumentos de las partes plantean la cuestión de si existe en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 una prescripción obligatoria de que se calcule un límite máximo de los beneficios o si, como aduce la Unión Europea, hay excepciones a la prescripción, por ejemplo, en los casos en que las empresas investigadas no proporcionan a las autoridades investigadoras información sobre las ventas de la misma categoría general de productos o no es posible calcular un límite máximo por alguna otra razón.

7.50. No creemos que exista ninguna base para el argumento de la Unión Europea de que en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no hay una prescripción obligatoria de que se calcule un límite máximo de los beneficios. Recordamos que, como han observado anteriores grupos especiales, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 permite que una autoridad investigadora utilice "cualquier otro método razonable" para determinar una cantidad por concepto de beneficios sometida a un tope o límite máximo, definido como "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".<sup>120</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 precisamente por la razón de que no consideró el cálculo del límite máximo en el momento en que efectuó su determinación.<sup>121</sup> Además, al llegar a su constatación, el Grupo Especial no estimó convincente el argumento que había formulado la Unión Europea de que los datos necesarios para calcular el límite máximo no estaban disponibles. Incluso si se acepta que no se disponía de los datos para el

---

<sup>116</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 146-150.

<sup>117</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22.

Los Estados Unidos comparten la opinión de que no puede haber una obligación de calcular un límite máximo de los beneficios cuando no existe la información necesaria para dicho cálculo. Además, los Estados Unidos sostienen que un investigador no está obligado a calcular un límite máximo e indicar cuál es ese límite máximo en su determinación pero que, más bien, una autoridad investigadora puede utilizar "cualquier otro método razonable" para determinar una cantidad por concepto de beneficios siempre que la cantidad así establecida no exceda de los beneficios obtenidos normalmente por los productores de la misma categoría general de productos en el país exportador. En esa situación, los Estados Unidos sostienen que la parte reclamante tendría que demostrar ante un grupo especial de la OMC que ello resulta en una infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. (Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 18; y respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1).

<sup>118</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 23-25.

<sup>119</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 41-46.

<sup>120</sup> Informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafos 6.52 y 7.300-7.301; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.124-7.125; y *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.97-6.98.

<sup>121</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.299-7.300.

cálculo de un límite máximo, el Grupo Especial razonó que una autoridad investigadora no puede ser excusada de cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.<sup>122</sup>

7.51. Compartimos la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Calzado (China)*, incluida la opinión de que no se puede excusar a una autoridad investigadora de la obligación de calcular el límite siempre que aplique un método de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 sobre la base del argumento de que los datos no están disponibles. Consideramos que hay razones importantes para exigir a una autoridad investigadora que calcule un límite máximo y proporcione además detalles sobre el límite máximo en su determinación. Si no se dispusiera de esa información, las partes interesadas no sabrían si la cantidad determinada por concepto de beneficios excede o no del límite máximo. Esta falta de información haría recaer indebidamente en las partes interesadas la carga de intentar entonces demostrar que la cantidad elegida para el beneficio excede del límite máximo. Se trasladaría también a un Miembro de la OMC que representara a los productores exportadores la carga de formular una impugnación y demostrar ante un grupo especial de la OMC que la cantidad por concepto de beneficios utilizada para reconstruir el valor normal excede del límite máximo y, por lo tanto, infringe el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Consideramos asimismo que la obligación de calcular el límite máximo es fundamental por la razón mencionada por Indonesia, a saber, que, si no hay una obligación firme, las autoridades investigadoras tendrían un incentivo para adoptar un enfoque pasivo del establecimiento de un límite máximo como una manera de reducir su obligación prevista en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.<sup>123</sup>

7.52. En lo que se refiere a la investigación que es el objeto de la presente diferencia, no disponemos de pruebas de que las autoridades de la UE trataran la cuestión del límite máximo en la investigación. Además, la Unión Europea ha confirmado en este procedimiento que las autoridades de la UE no pudieron calcular un límite máximo de los beneficios.<sup>124</sup> Como es evidente que las autoridades de la UE no calcularon un límite máximo, es igualmente evidente que las autoridades de la UE no se aseguraron de que la cantidad por concepto de beneficios no excedía de ese límite máximo, contrariamente a la segunda condición prevista en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

7.53. Aunque compartimos la opinión del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* de que no se puede excusar a una autoridad investigadora de la obligación de calcular el límite máximo siempre que aplique un método de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 sobre la base del argumento de que los datos no están disponibles, trataremos también los argumentos de las partes en cuanto a la cuestión de si los datos necesarios para calcular un límite máximo de beneficios estaban o no disponibles para la autoridad investigadora en la investigación subyacente.

7.54. Como cuestión general, Indonesia no cree que exista ninguna base para que las autoridades de la UE no pudieran solicitar datos adicionales a los productores. Indonesia sostiene que las autoridades de la UE solicitan sistemáticamente datos a los productores, incluidos los productores ubicados en terceros países, cuando investigan economías que no son de mercado. Además, Indonesia afirma que una autoridad investigadora puede recurrir a información de fuentes a disposición del público para determinar el límite máximo.<sup>125</sup> Indonesia considera que esto no habría sido preciso en la presente investigación, ya que las autoridades de la UE disponían de los datos necesarios a partir de los cuales podían calcular un límite máximo de los beneficios. En primer lugar, Indonesia sostiene que las autoridades de la UE optaron por limitar la misma categoría general de productos a "otros combustibles" como se refleja en el considerando 68 de la Divulgación definitiva.<sup>126</sup> Indonesia afirma que un productor, el Grupo Wilmar y la parte con él

---

<sup>122</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.300 ("Aun si se supone que la Comisión no disponía en este caso de los datos pertinentes sobre la base de los cuales se podía calcular el límite máximo, no vemos cómo ello la excusa del cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo Antidumping").

<sup>123</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 35.

<sup>124</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

<sup>125</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 156; respuesta de Indonesia a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 17; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 31-32.

<sup>126</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 7-8; Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 68 ("el artículo 2, apartado 6, letra b) no es aplicable dado que todas las empresas indonesias (y argentinas) incluidas en la muestra no tienen ventas en el curso de operaciones comerciales normales de productos de la misma categoría general (es decir, cualquier otro combustible)").

relacionada [[\*\*\*]], suministró información sobre los márgenes de beneficio obtenidos en las ventas de mezclas de biodiésel y diésel mineral, es decir, "otros combustibles", que podía haber proporcionado una base para calcular el límite máximo.<sup>127</sup> Incluso si esas ventas se consideraran inaceptables, Indonesia sostiene que la Unión Europea ha reconocido también que [[\*\*\*]] tenía ventas de combustible diésel y fueloil marino -también "otros combustibles"- que podían haberse utilizado.<sup>128</sup>

7.55. Subsidiariamente, Indonesia aduce que las autoridades de la UE podían haber definido la "misma categoría general" como productos oleoquímicos y utilizado datos sobre los beneficios de las ventas de productos oleoquímicos para calcular el límite máximo de los beneficios. Indonesia sostiene que las características técnicas, físicas y químicas de un producto, así como los materiales utilizados como insumos y el proceso de producción, son factores pertinentes para determinar si los productos pertenecen a la misma categoría general.<sup>129</sup> Indonesia afirma que los productos oleoquímicos y el biodiésel se producen a partir de la misma materia prima por un proceso similar, comparten las mismas propiedades básicas y están dirigidos a los mercados técnicos y, por lo tanto, se debe considerar que ambos quedan incluidos en la misma categoría general de productos químicos orgánicos básicos.<sup>130</sup> Indonesia considera que estaba especialmente poco justificado rechazar los beneficios en las ventas de productos oleoquímicos, dado que las autoridades de la UE decidieron incluir el biodiésel no utilizado como combustible en el ámbito del producto en cuestión. En el considerando 24 del Reglamento definitivo, Indonesia señala que las autoridades de la UE rechazaron una solicitud de una exención de un destino final del biodiésel no utilizado como combustible, "en vista de que el biodiésel declarado para no ser utilizado como combustible tiene las mismas propiedades físicas que el biodiésel para uso como combustible".<sup>131</sup> Más en general, Indonesia niega que el alcance de la misma categoría general de productos (descrita como "cualquier otro combustible") pueda considerarse más restringido que el alcance del producto en cuestión (que incluye el biodiésel no utilizado como combustible).<sup>132</sup> Más en general, Indonesia sostiene que no debía admitirse que un investigador definiera la misma categoría general de productos de manera excesivamente limitada, ya que el hacerlo permite en la práctica a una autoridad investigadora optar por excluir la utilización de ventas de otros productos para calcular un límite máximo de los beneficios, lo cual autoriza al investigador a evitar el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.<sup>133</sup>

7.56. La Unión Europea no está de acuerdo con Indonesia en que la "misma categoría general de productos" debería interpretarse de manera excesivamente amplia, especialmente dado que la intención que inspira los métodos contenidos en el párrafo 2.2 del artículo 2 es aproximarse lo más estrechamente posible al precio del producto similar en el mercado interno del país exportador. A ese respecto, la Unión Europea está de acuerdo con el razonamiento expuesto por el Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* de que, cuanto más amplios sean los términos en que se interprete la misma categoría general de productos, más aumentarán las

<sup>127</sup> Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20; y respuestas de Indonesia a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 14, y a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 10.

<sup>128</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 4-8.

<sup>129</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 18-19. Indonesia señala que los factores relativos a la demanda pueden ser todos ellos pertinentes para la determinación de la misma categoría general de productos pero son un factor menos importante en los casos en que hay un doble uso o usos múltiples del producto de que se trata. (*Ibid.*, párrafos 23 y 24).

<sup>130</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 151-153 (donde se hace referencia al Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-13 (ICC)), páginas 6-7); y Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 68.

<sup>131</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 46 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 24).

<sup>132</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 49-50. Indonesia halla apoyo para esta conclusión en el párrafo 6 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el que se declara que:

El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. (sin subrayar en el original)

<sup>133</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 53-54.

posibilidades de que el valor normal reconstruido no sea representativo del precio del producto similar.<sup>134</sup>

7.57. La Unión Europea aduce que Indonesia no ha asumido la carga que le correspondía de explicar por qué otros productos oleoquímicos constituyen la misma categoría de productos que los biocombustibles, teniendo en cuenta sus usos finales y sus mercados diferentes, para no hablar de sus márgenes de beneficio diferentes.<sup>135</sup> La Unión Europea tampoco ve una contradicción en el enfoque limitado con respecto a la determinación de la misma categoría general de productos (es decir, limitar la misma categoría general a "cualquier otro combustible"), mientras que la prevención de la elusión exige un enfoque más amplio de la definición del alcance del producto objeto de investigación.<sup>136</sup>

7.58. Por último, la Unión Europea sostiene que no habría sido apropiado basar un límite máximo de los beneficios en las ventas de biodiésel mezclado con diésel mineral, ya que alega que las ventas de biodiésel mezclado con diésel mineral adolecían de las "mismas deficiencias" que las ventas de biodiésel, es decir, se constató que esas ventas, *mutatis mutandis*, no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales porque contenían en su mezcla biodiésel vendido en el país, que se constató que no lo había sido en el curso de operaciones comerciales normales.<sup>137</sup> La Unión Europea considera que la referencia hecha en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 al beneficio obtenido "normalmente" actúa para permitir que una autoridad investigadora rechace los datos evidentemente distorsionados por algún acto del Estado a los efectos del cálculo de un límite máximo de los beneficios. Aunque la Unión Europea no sugiere que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 contenga una prescripción sobre "el curso de operaciones comerciales normales", aduce que el hecho de que las ventas de un producto determinado no se realicen en el curso de operaciones comerciales normales informa el análisis de "normalmente" en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. En otros términos, en determinadas ocasiones, los datos pueden ser simultáneamente no relativos al curso de operaciones comerciales normales y no "normales" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. La Unión Europea halla apoyo para su argumento en el siguiente examen del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que se realizó en el contexto del párrafo 1 del artículo 2:

Con arreglo a la definición citada, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal es efectivamente el precio "normal" del producto similar en el mercado interno del exportador. Cuando una venta se realiza con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial "normal" para las ventas del producto similar en el mercado de que se trata en el momento pertinente, la transacción no es una base apropiada para el cálculo del valor "normal".<sup>138</sup>

7.59. Como pone de relieve este pasaje, la Unión Europea aduce que la razón de que se prevea un límite máximo de los beneficios que se utilice para reconstruir el beneficio es asegurarse de que el beneficio elegido es "normal" en el mercado interno.<sup>139</sup> A su juicio, el hecho de que se constatará que las ventas de biodiésel mezclado con diésel mineral no se realizaban en el curso de operaciones comerciales normales establece que no son una base apropiada para calcular el límite máximo de los beneficios, ya que no hay un beneficio obtenido "normalmente" en las ventas de biodiésel mezclado con diésel mineral por otros exportadores o productores en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.<sup>140</sup>

---

<sup>134</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 27-28 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.112 y 7.115).

<sup>135</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 47-48; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 29; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 39-40; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 35.

<sup>136</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 36.

<sup>137</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 25.

<sup>138</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 140.

<sup>139</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 21-33.

<sup>140</sup> La Unión Europea recuerda que Indonesia no ha cuestionado la constatación de las autoridades de la UE de que no hubo ventas de biodiésel en el curso de operaciones comerciales normales en Indonesia.

7.60. Indonesia no está de acuerdo con la interpretación que hace la Unión Europea de la palabra "normalmente" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Indonesia aduce que la palabra "normalmente" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 está destinada a limitar las facultades discrecionales de una autoridad investigadora no permitiéndole que utilice datos que son datos estadísticos aislados. En este sentido, el límite máximo de los beneficios no puede basarse en un dato estadístico aislado sino que debe basarse, por ejemplo, en una media de los datos relativos al beneficio tomados de diversas fuentes. Indonesia sostiene que su interpretación está respaldada por la estructura del párrafo 2.2 del artículo 2, así como por la utilización de la palabra "normalmente" en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Indonesia afirma que la palabra "normalmente" no puede estar destinada a tener el mismo sentido que las palabras "en el curso de operaciones comerciales normales" que se utilizan en otros lugares del Acuerdo Antidumping, lo cual proporciona a las autoridades investigadoras facultades discrecionales para tener en cuenta las condiciones comerciales que rodean las ventas y descartar determinadas ventas sobre esa base.<sup>141</sup>

7.61. El debate de las partes sobre si era o no posible calcular un límite máximo de los beneficios en la investigación de que se trata plantea varias cuestiones adicionales relativas a las facultades discrecionales de una autoridad investigadora que rodean la determinación del beneficio obtenido "normalmente" por otros exportadores o productores y el alcance de la misma categoría general de productos.

7.62. Comenzamos por señalar que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no especifica una prescripción particular para una autoridad investigadora en cuanto a la manera de definir qué productos quedan incluidos en la misma categoría general de productos, a los efectos de la determinación del "beneficio obtenido normalmente". Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que no hay una obligación de interpretar el alcance de los productos pertenecientes a la misma categoría general en términos amplios. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* señaló que los métodos previstos en el párrafo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 2 tienen la finalidad de aproximarse al precio del producto similar. Refiriéndose en ese asunto al párrafo 2.2 i) del artículo 2, el Grupo Especial observó que la utilización de una categoría más amplia de productos al definir la misma categoría general de productos significa que estarán incluidos más productos distintos del producto similar, lo cual a su vez puede dar lugar a un valor normal reconstruido que sea menos representativo del precio del producto similar.<sup>142</sup> Compartimos esta opinión y la consideramos igualmente aplicable en el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

7.63. Habida cuenta de lo que antecede, no vemos que exista ninguna razón para que la Unión Europea esté obligada a tratar los productos oleoquímicos como incluidos en la misma categoría general que el biodiésel. A nuestro juicio, una autoridad razonable y objetiva puede concluir que la misma categoría general de productos es una categoría más limitada.<sup>143</sup> A la luz de estas facultades discrecionales, sobre la base de la información que se nos ha presentado, no estamos de acuerdo con Indonesia en que las autoridades de la UE estaban necesariamente obligadas a partir de los datos sobre las ventas de productos oleoquímicos para calcular el límite máximo de los beneficios de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Al afirmar esto, no queremos sugerir que las autoridades de la UE estaban, por lo tanto, excusadas de establecer el límite máximo de los beneficios.

---

(Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 23 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 28))). La Unión Europea sostiene también que los datos proporcionados sobre las ventas de mezclas de biodiésel y diésel mineral no podían utilizarse a los efectos del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque las cantidades por concepto de beneficios solo se suministraban sobre el elemento de biodiésel y no sobre las ventas del producto mezclado. (Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 18-19). Indonesia cuestiona este argumento. (Respuesta de Indonesia a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 4-10).

<sup>141</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafos 26-35. Véase también la respuesta de Indonesia a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 25.

<sup>142</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.115.

<sup>143</sup> La Unión Europea sostiene que, según el sitio web del Grupo Wilmar, los productos oleoquímicos son una categoría de productos muy amplia, que incluye el jabón, los fideos, la glicerina refinada, los ésteres cosméticos y las ceras de palma. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 40 (donde se hace referencia al sitio web del Grupo Wilmar <http://www.wilmar-international.com/our-business/tropical-oils/manufacturing/tropical-oils-products/oleochemicals/> (consulta realizada el 28 de septiembre de 2017))).



7.64. Tampoco vemos que cree ningún problema la decisión de las autoridades de la UE de definir el alcance de la misma categoría general de productos como "cualquier otro combustible"<sup>144</sup> denegando al mismo tiempo una solicitud de una exención en razón de un destino especial para el biodiésel no utilizado como combustible. Recordamos que el párrafo 2.2 del artículo 2 tiene la finalidad de aproximarse al precio del producto similar. Al aproximarse a ese precio, una autoridad investigadora puede determinar una categoría de productos que quedan incluidos en la misma categoría general a los efectos de la reconstrucción de una cantidad por concepto de beneficios (o gastos administrativos, de venta y de carácter general) con el objetivo de aproximarse todo lo posible al precio del producto similar. Esta decisión de definir la categoría de esta manera puede resultar, por ejemplo, del hecho de que una parte importante de las ventas del producto de que se trata quedan incluidas en esa categoría sobre la base de un uso final particular (por ejemplo, como combustible). Al mismo tiempo, una autoridad investigadora puede determinar la necesidad de adoptar medidas para prevenir la elusión con respecto a los productos vendidos en el mercado interno con propiedades físicas similares pero usos finales diferentes. En el caso de que se trata, las autoridades de la UE determinaron que el producto para el que se solicitaba una exención en razón de un destino especial tenía propiedades físicas similares y podía ser más procesado y convertido de ese modo para la utilización como combustible.<sup>145</sup>

7.65. No obstante, discrepamos de la interpretación que hace la Unión Europea del término "normalmente" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. No vemos que exista ninguna base para el argumento de la Unión Europea de que el "beneficio obtenido normalmente" a que se hace referencia en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 significa que un investigador puede hacer caso omiso del beneficio obtenido en las ventas que se consideran no compatibles con la práctica comercial normal. La palabra "*normally*" (normalmente) se define como "*in a regular manner; regularly*" (de manera regular; regularmente) o "*[u]nder normal or ordinary conditions; as a rule, ordinarily*" (en condiciones normales u ordinarias; como norma, ordinariamente) o "*in a normal manner, in the usual way*" (de manera normal, de la manera habitual).<sup>146</sup> Esto parece indicar que la palabra "normalmente" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 hace referencia al carácter ordinario de algo y, por lo tanto, a los beneficios que se obtienen regularmente, ordinariamente, habitualmente o como norma. Consideramos que esta interpretación es compatible con la manera en que se utiliza la expresión "por regla general", por ejemplo, en la nota 8 del Acuerdo Antidumping, en relación con cuál sería la fecha de venta "por regla general", es decir, habitualmente. De modo análogo, en el párrafo 8 del artículo 5 se declara que el volumen de las importaciones objeto de dumping se considerará "normalmente" insignificante, salvo que los países que individualmente representen menos del 3% de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7% de esas importaciones.

7.66. Constatamos que la estructura de los incisos del párrafo 2.2 del artículo 2 es también pertinente a este respecto. Los incisos i) y ii) hacen referencia a la utilización de "cantidades reales" sin ninguna limitación de que esas ventas deban estar relacionadas con cualquier forma de condiciones comerciales "normales". Los tres métodos alternativos para el cálculo de las cantidades por concepto de beneficios de los tres incisos constituyen maneras de "aproximarse lo más posible"<sup>147</sup> a la norma general estipulada en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 y, aunque los incisos i) y ii) expresan una preferencia por los datos reales sobre el exportador y el producto similar en cuestión, hay "un alejamiento progresivo de esos principios hasta llegar a 'cualquier otro método razonable' en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2".<sup>148</sup> Como los datos se aproximan más a medida que se progresa del inciso i) al inciso iii), parece muy poco probable que los redactores hubieran previsto que una autoridad investigadora considerara la "normalidad" de las condiciones comerciales de conformidad con el inciso iii) pero no de conformidad con los incisos i) y ii).

---

<sup>144</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 68.

<sup>145</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 23.

<sup>146</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 1.945.

<sup>147</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.60.

<sup>148</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.335.

7.67. Además, no nos convence el hecho de que la Unión Europea se base en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que:

Con arreglo a la definición citada, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal es efectivamente el precio "normal" del producto similar en el mercado interno del exportador. Cuando una venta se realiza con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial "normal" para las ventas del producto similar en el mercado de que se trata en el momento pertinente, la transacción no es una base apropiada para el cálculo del valor "normal".<sup>149</sup>

7.68. En ese asunto, el Órgano de Apelación interpretó necesariamente que el "valor normal" se refería a las ventas que eran compatibles con la práctica comercial normal. Esto no quiere decir que la palabra "normal" debería interpretarse en todo el Acuerdo Antidumping como relativa a la práctica comercial normal, especialmente cuando no se prevé expresamente un criterio de "curso de operaciones comerciales normales" o en los casos en que el término "normalmente" parece referirse más al carácter ordinario de algo.

7.69. Por lo tanto, discrepamos de la interpretación que hace la Unión Europea de la palabra "normal" y de su opinión de que los datos disponibles para establecer el "beneficio obtenido normalmente" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 pueden descartarse en las circunstancias en que, según la Unión Europea, "todos los datos podrían ser evidentemente distorsionados por algún acto del Estado"<sup>150</sup> o los datos se refieran a ventas que no se consideran realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, discrepamos también de la evaluación de que era apropiado descartar la información relativa a las cantidades por concepto de beneficios en las ventas de mezclas de biodiésel con diésel mineral a los efectos de calcular el límite máximo por la misma razón, es decir, que las ventas no se consideraban realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.<sup>151</sup>

7.70. También tenemos dudas acerca del hecho de que las autoridades de la UE no examinaron la cuestión de si los datos relativos a las ventas de combustibles diésel y fueloil marino por [[\*\*\*]] podían haberse utilizado para determinar el límite máximo de los beneficios, considerando que esos productos podían calificarse de "otros combustibles" y, por ello, quedarían incluidos en la misma categoría general de productos.<sup>152</sup> A nuestro juicio, las autoridades de la UE podían haber tenido en cuenta esas ventas para la determinación del límite máximo de los beneficios.

7.71. En definitiva, una autoridad investigadora conserva un cierto grado de facultades discrecionales para definir la misma categoría general de productos de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. En esta investigación particular, creemos que hubo ventas de productos de la misma categoría general que podían haber proporcionado una base para calcular el límite máximo. Además, si una autoridad investigadora opta por rechazar los datos proporcionados en la investigación, estará entonces obligada a buscar datos pertinentes en otro lugar, en particular de fuentes a disposición del público, a fin de cumplir sus obligaciones de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Tampoco nos convence el argumento de la Unión Europea de que la palabra "normalmente" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 permite a una autoridad investigadora indagar sobre las condiciones comerciales que rodean esas ventas y descartar determinadas ventas sobre la base de las condiciones comerciales prevalecientes.

---

<sup>149</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 140.

<sup>150</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 23.

<sup>151</sup> Recordamos que las autoridades de la UE no trataron específicamente en la investigación la cuestión de si los datos sobre las mezclas de biodiésel y diésel mineral podían utilizarse para calcular el límite máximo de los beneficios a efectos del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. En cambio, las autoridades de la UE concluyeron que los datos sobre las ventas de mezclas de biodiésel y diésel mineral de un productor indonesio no podían utilizarse para determinar una cantidad por concepto de beneficios de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra b) del Reglamento de base de la UE, que aplica la obligación contenida en el párrafo 2.2 i) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a reserva de la prescripción adicional de que las ventas de la misma categoría general se realicen en el curso de operaciones comerciales normales. (Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84.)

<sup>152</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 68.

7.72. Por las razones anteriores, discrepamos, por lo tanto, del argumento de la Unión Europea de que era objetivamente imposible calcular el límite máximo de los beneficios en la investigación subyacente. Al llegar a esta constatación, estamos de acuerdo con la Unión Europea en que no hay una obligación de interpretar el alcance de los productos de la misma categoría general en términos amplios y, por consiguiente, las autoridades de la UE no estaban obligadas a tratar los productos oleoquímicos como incluidos en la misma categoría general que el biodiésel. Estamos también de acuerdo con la decisión de las autoridades de la UE de definir el alcance de la misma categoría general de productos como "cualquier otro combustible" denegando al mismo tiempo una solicitud de una exención en razón de un destino especial para el biodiésel no utilizado como combustible. No obstante, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que la frase "beneficios obtenidos normalmente" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 permite que una autoridad investigadora descarte los datos sobre ventas que no se consideran compatibles con la práctica comercial normal. Por consiguiente, rechazamos también el argumento de que habría sido apropiado descartar información sobre las cantidades por concepto de beneficios en las ventas de mezclas de biodiésel con diésel mineral a los efectos de calcular el límite máximo por la misma razón, es decir, que las ventas no se consideraron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Además, constatamos asimismo que las autoridades de la UE debían haber considerado las ventas de combustibles diésel y fueloil marino por [[\*\*\*]] para determinar el límite máximo de los beneficios.<sup>153</sup>

7.73. Por consiguiente, concluimos que Indonesia ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación inicial al determinar la cantidad por concepto de beneficios correspondiente a los productores indonesios sin determinar el límite máximo de los beneficios, es decir, el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". Como resultado de esta infracción, Indonesia solicita además que constatemos que la Unión Europea actuó también de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>154</sup> Señalamos que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 indica que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se determinarán "[a] los efectos del párrafo 2" del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, consideramos que la alegación de Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo 2 es meramente consiguiente y, por lo tanto, constatamos además que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

#### **7.4.4 La cuestión de si la Unión Europea determinó un margen de beneficio para los productores indonesios sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

7.74. Indonesia solicita además una constatación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no determinó la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea sostiene que el método a partir del cual las autoridades de la UE determinaron el nivel de los beneficios fue razonable y que la cantidad resultante fue también ella misma razonable.<sup>155</sup> Tratamos ahora este aspecto adicional de la alegación de Indonesia y formulamos constataciones al respecto, ya que nuestras opiniones en relación con él podrían ser pertinentes en el contexto de la aplicación.

7.75. La Argentina formuló una alegación similar en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que, al determinar un margen de beneficio del 15% para los productores argentinos, la Unión Europea no determinó una cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un método razonable en el

---

<sup>153</sup> Indonesia rechaza las afirmaciones de la Unión Europea de que no era posible calcular un límite máximo de los beneficios como una racionalización *ex post facto* que debería rechazarse. (Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 141 y 149-150; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 28.) A la luz de nuestro desacuerdo con la posición de la Unión Europea de que era objetivamente imposible calcular un límite máximo de los beneficios debido a la falta de datos a su disposición, no consideramos necesario seguir tratando el argumento de Indonesia.

<sup>154</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 180; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 84.

<sup>155</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 34.

sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.<sup>156</sup> Las autoridades de la UE aplicaron el mismo método al determinar una cantidad por concepto de beneficios para los productores argentinos e indonesios durante la investigación sobre el biodiésel y determinaron el mismo margen de beneficio para todos los productores argentinos e indonesios, es decir, el 15% sobre la base del volumen de negocios, como "una cantidad razonable que puede obtener una industria que requiere mucho capital y es relativamente nueva" en la Argentina e Indonesia.<sup>157</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* constató que la Argentina no había establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en su determinación de un margen del 15% al reconstruir el valor normal de los productores argentinos.<sup>158</sup> Esta constatación no fue objeto de apelación.

7.76. Indonesia reconoce las constataciones del Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* pero sostiene, sin embargo, que esto no impide que el Grupo Especial constataste en este procedimiento que el mismo margen de beneficio del 15% establecido para los productores indonesios no se determinó de conformidad con un método razonable como se requiere en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. A este respecto, Indonesia sostiene que hay diferencias de hecho entre los productores argentinos e indonesios y que las pruebas que las autoridades de la UE tuvieron ante sí durante la investigación demuestran claramente que debía haberse elegido un margen distinto para los productores indonesios.<sup>159</sup> La Unión Europea afirma que, aunque los hechos no son idénticos en ambos casos, Indonesia no ha asumido la carga que le correspondía como reclamante de demostrar que el método para el cálculo de los beneficios correspondientes a los productores indonesios no era razonable o que la cantidad no era razonable.<sup>160</sup>

7.77. Hemos establecido en los párrafos 7.37 a 7.43 *supra* los hechos relativos a la determinación por la Unión Europea de una cantidad por concepto de beneficios para los productores de biodiésel indonesios. De acuerdo con su enfoque, las autoridades de la UE tomaron como punto de partida el margen de beneficio que se podía prever razonablemente que lograra la rama de producción de biodiésel de la UE durante las etapas tempranas de su desarrollo, en 2005-2006, que se constató que era el 15%. La Unión Europea confirmó que esa cantidad era la media del beneficio obtenido por la rama de producción de la UE durante el período 2004-2006 que había sido determinada en el contexto de la investigación antidumping de 2009 sobre las importaciones de biodiésel procedente de los Estados Unidos.<sup>161</sup> Las autoridades de la UE consideraron que era razonable utilizar este margen de beneficio del 15% para las ramas de producción de biodiésel indonesia y argentina ya que se constató que esas ramas de producción se encontraban en la misma etapa de desarrollo que la rama de producción de la UE durante el período 2005-2006.<sup>162</sup> Como se indicó en el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE confirmaron el carácter razonable del margen de beneficio del 15% examinando los tipos de interés sobre los depósitos a corto y medio plazo tanto en la Argentina como en Indonesia, que se constató que eran el 14% y el 12%, respectivamente, según datos del Banco Mundial. Las autoridades de la UE señalaron concretamente que la referencia al tipo de los depósitos a corto y medio plazo no tenía la finalidad de establecer un punto de referencia sino de "comprobar el carácter razonable" del margen utilizado.<sup>163</sup>

---

<sup>156</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.307-7.351. A diferencia de Indonesia en esta diferencia, la Argentina no alegó por separado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con la prescripción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de calcular un límite máximo de los beneficios y de garantizar que el margen de beneficio no excediera de ese límite máximo.

<sup>157</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerandos 44 y 84.

<sup>158</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.351.

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 165; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 60.

<sup>160</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 37-38. Véanse también las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 22.

<sup>161</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 6-8. Véanse también el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.340-7.342; y el Reglamento (CE) Nº 193 (2009) de la Comisión, de 11 de marzo de 2009, por el que se establece un derecho antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (Prueba documental IDN-25), considerando 164.

<sup>162</sup> La Unión Europea ha confirmado que la constatación de las autoridades de la UE con respecto a los productores argentinos investigados se basó en la misma constatación (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 6-8).

<sup>163</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84. Las autoridades de la UE confirmaron el carácter razonable del margen de beneficio del 15% para los productores argentinos

Las autoridades de la UE consideraron razonable prever que se obtendría en el mercado interno un margen de beneficio más elevado que el costo de los préstamos de capital en esos países. Por consiguiente, se constató que el beneficio del 15% era "una cantidad razonable que puede obtener una industria que requiere mucho capital y es relativamente nueva en Indonesia".<sup>164</sup>

7.78. Como el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* evaluó el método utilizado por las autoridades de la UE -que es el mismo método empleado a fin de establecer una cantidad por concepto de beneficios correspondiente a los productores indonesios- para determinar un margen de beneficio correspondiente a los productores argentinos, comenzamos por recordar esas constataciones. A continuación, evaluaremos la pertinencia de estas a la luz de los argumentos formulados por Indonesia en la presente diferencia.

7.79. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial comenzó por una evaluación de lo que constituye "cualquier otro método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, antes de evaluar "si de las explicaciones proporcionadas por las autoridades de la UE en la investigación en litigio puede desprenderse la utilización de un método de esa naturaleza".<sup>165</sup> Nos remitimos en primer lugar a la interpretación por el Grupo Especial del sentido de "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2:

Nos ocupamos en primer lugar del sentido corriente del término "método" en el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Entre las definiciones del término que da el diccionario se incluyen "[p]rocedure for attaining an object" (procedimiento para alcanzar un objeto), "[a] mode of procedure; a (defined or systematic) way of doing a thing" (un modo de proceder; forma (definida o sistemática) de hacer algo) y "[a] written systematically-ordered collection of rules, observations, etc., on a particular subject" (colección escrita de normas, observaciones, etc., sobre un tema concreto ordenada sistemáticamente).<sup>[575]</sup> Sobre la base de estas definiciones, entendemos que el término "método" hace referencia, en términos generales, a un proceso o procedimiento, en contraposición a un resultado.

El contexto del término en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 contribuye a aclarar su alcance. En primer lugar, el término está calificado por las palabras "cualquier otro". El empleo de la palabra "cualquier" da a entender que se trata de un alcance particularmente amplio<sup>[576]</sup>, y el empleo de "otro" da a entender que los otros incisos del párrafo 2.2 del artículo 2 ilustran lo que puede reflejar el "método" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. A este respecto, observamos que la parte introductoria y los incisos que preceden al párrafo 2.2 iii) del artículo 2 disponen, en la parte pertinente, que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, pueden "basar[se] en" o "determinarse sobre la base de": i) datos reales relacionados con la producción y venta del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación; ii) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la misma categoría general de productos; o iii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar.<sup>[577]</sup> Es significativo, a nuestro juicio, que estas tres opciones hagan referencia al tipo de datos específicos sobre cuya base puede determinarse la cantidad por concepto de beneficios, y no a un procedimiento o método específicos para el cálculo de la cantidad por concepto de beneficios. Eso nos da a entender que el término "método" en el inciso iii) hace referencia a una consideración razonada de las pruebas de que dispone la autoridad investigadora para la determinación de la cantidad por concepto de beneficios, en lugar de a un procedimiento o método preestablecidos.<sup>[578]</sup> Además, esos "otros" métodos indican una preferencia por los datos reales sobre el exportador y el producto similar en cuestión, y un alejamiento progresivo de esos principios hasta

---

examinando el tipo de los depósitos a corto y medio plazo en la Argentina, que se constató que era el 14% según datos del Banco Mundial (Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 44).

<sup>164</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 84. Las autoridades de la UE llegaron a la misma constatación con respecto a los productores argentinos investigados (Reglamento definitivo (Prueba documental IDN -2), considerando 44; véase también el Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 44 y 65).

<sup>165</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.333.

llegar a "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. De ese contexto se desprende que la expresión "cualquier otro método razonable" puede utilizarse en ausencia de datos fiables relativos al exportador real o a otros exportadores y el producto similar.<sup>[579]</sup> Eso, a su vez, da a entender que una autoridad investigadora recurriría normalmente al párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en circunstancias en las que sus opciones para basar la determinación del margen de beneficio de un exportador estén restringidas. Este contexto, junto con la ausencia en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de orientaciones adicionales sobre lo que debe entrañar el "método" elegido por lo que respecta a la fuente o el alcance de los datos o el procedimiento, nos da a entender que el término debe interpretarse de manera amplia y no prescriptiva.

En segundo lugar, como hemos observado *supra*, además de la prescripción de que sea determinada sobre la base de "cualquier método razonable", el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 impone a la cantidad por concepto de beneficios determinada un límite máximo<sup>[580]</sup>, al exigir que la cantidad por concepto de beneficios "no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". La presencia de esa limitación, en ausencia de cualquier otra orientación sobre el tipo de "método" que debe adoptarse, confirma nuestra interpretación amplia y no prescriptiva del término "método".

Pasamos ahora a evaluar lo que constituye un método "razonable" en el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. En el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, se desprende claramente del uso de "cualquier otro" antes de "razonable" que lo que es "razonable" tiene conexión con los incisos precedentes y con la parte introductoria, y que los "métodos" establecidos en los incisos precedentes y en la parte introductoria son presumiblemente razonables. Como hemos expuesto, esos métodos indican una preferencia por los datos reales del exportador y del producto similar en cuestión, y se alejan progresivamente de esos principios hasta llegar a "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. A nuestro juicio, ese contexto da a entender que la función general del párrafo 2.2 del artículo 2 es obtener una aproximación de lo que habría sido el margen de beneficio (así como los gastos administrativos, de venta y de carácter general) correspondiente al producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.<sup>[581]</sup> Por consiguiente, a nuestro juicio, la razonabilidad del método utilizado en virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 para determinar el margen de beneficio depende de si ese método está racionalmente encaminado a calcular una aproximación de lo que habría sido el margen de beneficio si el producto considerado se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, entendemos que la expresión "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 entraña una indagación respecto de si la determinación por la autoridad investigadora de la cantidad por concepto de beneficios es el resultado de una consideración razonada de las pruebas de que dispone, racionalmente encaminada a calcular una aproximación del margen de beneficio que se habría obtenido si el producto considerado se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador.<sup>166</sup>

---

[nota del original]<sup>575</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1.767.

[nota del original]<sup>576</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, nota 197; y *Canadá - Automóviles*, párrafo 79.

[nota del original]<sup>577</sup> Véase *supra* en el párrafo 7.310 el texto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

[nota del original]<sup>578</sup> La Argentina reconoce que "ninguno de los dos procedimientos expuestos en los incisos i) y ii) constituye un método complejo o elaborado. Son más bien simples" (añade, sin embargo, que "van más allá de la mera aseveración no demostrada de cuáles son los beneficios"). (Respuesta de la Argentina a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 86).

---

<sup>166</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.334-7.338.

[nota del original]<sup>579</sup> Observamos que en el asunto *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial constató que no existe una jerarquía entre los métodos para determinar la cantidad por concepto de beneficios en los incisos i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2. (Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.59). La cuestión de la interacción entre esos métodos, o de una posible jerarquía entre ellos, no se ha planteado en esta diferencia, por lo que no formulamos ninguna opinión a ese respecto.

[nota del original]<sup>580</sup> Observamos que el límite máximo no se aplica a la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta o de carácter general.

[nota del original]<sup>581</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112.

7.80. Así pues, el Grupo Especial llegó a la opinión de que la expresión "cualquier otro método razonable" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 "entraña una indagación respecto de si la determinación por la autoridad investigadora de la cantidad por concepto de beneficios es el resultado de una consideración razonada de las pruebas de que dispone, racionalmente encaminada a calcular una aproximación del margen de beneficio que se habría obtenido si el producto considerado se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador".<sup>167</sup>

7.81. El Grupo Especial pasó entonces a examinar la cuestión de si las explicaciones dadas por las autoridades de la UE para determinar un margen de beneficio del 15% aplicado a los productores argentinos en la investigación cumplía esta prescripción. En su evaluación, el Grupo Especial consideró pertinente que la solicitud del EBB (el peticionario) hubiera señalado a su atención las constataciones formuladas por las autoridades de la UE en la investigación de 2009 sobre las importaciones de biodiésel procedentes de los Estados Unidos de que un margen de beneficio del 15% "constituía un nivel razonablemente alcanzado por la rama de producción de biodiésel de la Unión Europea"<sup>168</sup>, en particular, como un nivel de beneficios que garantizaría razonablemente la inversión productiva para una rama de producción de biodiésel "de reciente implantación".<sup>169</sup> El Grupo Especial adoptó la opinión de que las autoridades de la UE habían llegado, por lo tanto, a la cifra del 15% sobre la base de su experiencia con la rama de producción pertinente en otras investigaciones. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que "las autoridades de la UE llegaron a la cifra del 15% teniendo en cuenta las características de una rama de producción de biodiésel que es 'joven', 'innovadora' y 'que requiere mucho capital' y haciendo uso de su experiencia anterior en una investigación similar reciente".<sup>170</sup>

7.82. A continuación, el Grupo Especial tomó nota de la explicación de las autoridades de la UE de que habían "sometido a prueba" el margen del 15% comparándolo con el tipo de los depósitos a corto y medio plazo en la Argentina de alrededor del 14% publicado por el Banco Mundial. El Grupo Especial opinó que la determinación que hicieron las autoridades de la UE de la cantidad por concepto de beneficios "procedió de una consideración razonada de las pruebas de que disponían".<sup>171</sup> En particular, el Grupo Especial concluyó que la cifra del 15% se eligió sobre la base de lo que parecían ser similitudes plausibles entre la etapa de desarrollo de la rama de producción de biodiésel argentina en el momento de la investigación, por una parte, y la etapa de desarrollo de la rama de producción de la UE en el momento de la investigación sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos, por la otra. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la Argentina en que ese enfoque no reunía las condiciones para ser considerado como un "método" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.<sup>172</sup>

7.83. A continuación, el Grupo Especial procedió a evaluar el carácter razonable del enfoque de las autoridades de la UE. El Grupo Especial consideró que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría razonablemente tener en cuenta, como paso inicial, que los márgenes de beneficio de otros productores de la misma rama de producción en etapas de desarrollo similares determinados en investigaciones anteriores ofrecen una indicación de los márgenes de beneficio de los productores en una investigación posterior".<sup>173</sup> El Grupo Especial razonó además que sería apropiado que una autoridad investigadora imparcial y objetiva "sometiera a prueba" esa cifra comparándola con valores de referencia pertinentes. En particular, el Grupo Especial constató que las autoridades de la UE habían considerado cuatro valores de referencia de ese tipo incluidos: el

---

<sup>167</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.338.

<sup>168</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.340.

<sup>169</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.340.

<sup>170</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.342.

<sup>171</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.344.

<sup>172</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.344.

<sup>173</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.347.

indicador del Banco Mundial correspondiente a los tipos deudores a corto y mediano plazo (que era del 14%); la tasa de los beneficios reales de los productores de biodiésel argentinos (que "superaba el 25%"<sup>174</sup>); un valor de referencia del 5% propuesto por un productor argentino como una cifra por concepto de beneficios habitualmente utilizada en mercados similares relacionados con productos básicos; y un valor de referencia del 11% que representaba el objetivo de beneficio en el contexto de determinar el margen de eliminación del daño de la rama de la producción de la UE.<sup>175</sup> El Grupo Especial fue convencido por el argumento de la UE de que un margen del 5% no se utilizaba sistemáticamente, así como por el argumento de que la cifra del 11% no era apropiada para una rama de producción de biodiésel "joven e innovadora".<sup>176</sup>

7.84. Sobre esta base, el Grupo Especial constató que "la elección y comprobación del margen de beneficio del 15% fue el resultado de un análisis razonado que ... estaba racionalmente encaminado a calcular una aproximación de lo que habría sido el margen de beneficio de los productores argentinos correspondiente al producto similar si el producto similar se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador".<sup>177</sup>

7.85. El Grupo Especial señaló lo que describió como un "cierto grado de incoherencia" en la evaluación de las autoridades de la UE, en particular, en la decisión de rechazar una solicitud de los productores argentinos de que se utilizara la cifra del 11%, ya que esa fue la cifra utilizada para calcular el objetivo de beneficio en el contexto de la determinación del margen de eliminación del daño para la rama de producción de la UE en la investigación sobre el biodiésel estadounidense, en lugar de la tasa de beneficio del 15%.<sup>178</sup> Pese a esta observación, el Grupo Especial razonó que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber tenido motivos plausibles para establecer una diferencia entre la determinación del margen de beneficio de los productores argentinos con el fin de reconstruir el valor normal, por un lado, y la determinación del margen de beneficio de la rama de producción de la Unión Europea con el fin de determinar el nivel de daño, por otro. El Grupo Especial constató que esto era razonable dada la opinión de que la rama de producción nacional de la UE había madurado de tal manera que estaba justificada una reducción de su objetivo de beneficio en ausencia de importaciones objeto de dumping, mientras que la rama de producción argentina se consideró "joven e innovadora".<sup>179</sup>

7.86. Por las razones precedentes, el Grupo Especial constató que la Argentina no había establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en su determinación de un margen del 15%.<sup>180</sup>

7.87. Somos de la opinión de que la estimación del Grupo Especial de que el enfoque adoptado por las autoridades de la UE constituye un "método" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se aplica también en esta diferencia.<sup>181</sup> Señalamos además que Indonesia no ha cuestionado esta constatación. Por consiguiente, no estamos obligados a evaluar si el enfoque adoptado por las autoridades de la UE con respecto a los productores indonesios constituye un "método" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. La única cuestión que estamos obligados a considerar es si el método utilizado por las autoridades de la UE con respecto a los productores indonesios fue "razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Por lo tanto, examinaremos los argumentos de las partes en relación con esta cuestión.

7.88. No hay desacuerdo entre las partes acerca de la decisión de las autoridades de la UE de examinar los beneficios obtenidos por la rama de producción de biodiésel fuera de Indonesia (en este caso, los beneficios obtenidos por las autoridades de la UE en el período 2005-2006) como punto de partida pertinente para determinar el margen de beneficio razonable

---

<sup>174</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.348.

<sup>175</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.348.

<sup>176</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.348.

<sup>177</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.349.

<sup>178</sup> El Grupo Especial declaró: "[p]arece haber un cierto grado de incoherencia entre, por un lado, ese razonamiento y, por otro, el uso por las autoridades de la UE del margen de beneficio del 15% determinado sobre la base de su experiencia anterior con la investigación relativa a los Estados Unidos". (Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.350).

<sup>179</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.350.

<sup>180</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.351.

<sup>181</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.344.



correspondiente a los productores Indonesios.<sup>182</sup> No obstante, Indonesia sostiene que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se centra en el margen de beneficio en el país exportador y no en el margen de beneficio obtenido por la misma rama de producción en otro país.<sup>183</sup> Por consiguiente, Indonesia aduce que el Grupo Especial debe indagar acerca de si la determinación por las autoridades de la UE de la cantidad por concepto de beneficios es el resultado de una consideración razonada de las pruebas de las que disponía, racionalmente encaminada a calcular una aproximación al margen de beneficio en Indonesia.<sup>184</sup> A ese respecto, Indonesia considera que ha presentado pruebas *prima facie* de que las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta importantes diferencias en la etapa de desarrollo de la rama de producción de biodiésel de Indonesia en comparación con la rama de producción de la UE en el período 2005-2006 y, por lo tanto, ha establecido que la Unión Europea no aplicó un método razonable con respecto a los productores indonesios. Por consiguiente, Indonesia considera que la carga de refutar su alegación se traslada a la Unión Europea.<sup>185</sup> La Unión Europea sostiene que las declaraciones hechas por Indonesia no reúnen las condiciones para ser consideradas pruebas *prima facie* sino que constituyen en cambio afirmaciones no respaldadas por pruebas, que son insuficientes para demostrar su alegación. La Unión Europea afirma que, en cualquier caso, ha proporcionado la refutación necesaria en la información que ha presentado.<sup>186</sup>

7.89. Según Indonesia, las pruebas demuestran que la rama de producción de la Unión Europea tenía una antigüedad de "dos años o tres como máximo" durante el período 2005-2006. Indonesia sostiene que las pruebas demuestran también que algunos de los productores indonesios ya desarrollaban actividades en la rama de producción de biodiésel en 2006 y 2007, lo cual significa que la rama de producción de Indonesia tenía ya de cinco a seis años durante el período objeto de investigación en 2011 y 2012. A juicio de Indonesia, esto prueba que la alegación de la Unión Europea de que la rama de producción indonesia estaba en una etapa de desarrollo similar a la rama de producción de la Unión Europea en 2005-2006 es incorrecta de hecho.<sup>187</sup>

7.90. La Unión Europea sostiene que las autoridades de la UE concluyeron debidamente que la rama de producción de biodiésel de Indonesia se encontraba durante el período objeto de investigación en una etapa de desarrollo similar a la de la Unión Europea durante el período 2005-2006. La Unión Europea aduce que información de dominio público indica que la rama de producción de biodiésel de la UE inició sus actividades en el decenio de 1990. Por consiguiente, la rama de producción de la UE habría tenido más de cinco o seis años en el período 2005-2006, y no existe ninguna base para el argumento de Indonesia de que la rama de producción de la UE tenía una antigüedad de dos a tres años durante ese período.<sup>188</sup>

7.91. La Unión Europea sostiene además que no basta establecer la madurez de una u otra rama de producción por referencia al número de años que ha existido. La Unión Europea afirma que una rama de producción de biodiésel de un país puede desarrollarse con mayor rapidez o lentitud que una rama de producción de biodiésel de otro país.<sup>189</sup> La Unión Europea sostiene que la referencia a los volúmenes de producción, el ritmo de aumento o estancamiento de los volúmenes de producción, el número de productores y el nivel de la competencia, y el tamaño total del país productor, pueden ser elementos útiles para evaluar la etapa de desarrollo de una rama de producción de biodiésel.<sup>190</sup> A ese respecto, la Unión Europea ha presentado pruebas públicamente disponibles sobre los niveles de producción de la rama de producción de la UE en el período 2004-2005 en comparación con los niveles de producción de Indonesia en 2012. La Unión Europea sostiene que la producción de la UE llegó casi a los 2 millones de toneladas en 2004, los 3 millones de toneladas en 2005 y los 5 millones de toneladas en 2006. En comparación, la producción anual de Indonesia alcanzó los 2,2 millones de toneladas en 2012,

<sup>182</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 66.

<sup>183</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 163 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.338).

<sup>184</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 66.

<sup>185</sup> Respuestas de Indonesia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 49; y a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafos 50-51.

<sup>186</sup> Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 22.

<sup>187</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 70-71.

<sup>188</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 30-32.

<sup>189</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 31.

<sup>190</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 28; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 19.

cifra similar al volumen de producción de la rama de producción de la UE en los años 2004 y 2005.<sup>191</sup>

7.92. Señalamos que Indonesia tampoco ha cuestionado la declaración de que la rama de producción de la UE inició sus actividades en el decenio de 1990.<sup>192</sup> Indonesia tampoco está en desacuerdo en que factores distintos de la fecha de iniciación de las operaciones -como el ritmo de desarrollo o los volúmenes de producción de las ramas de producción de biodiésel- pueden ser pertinentes para determinar si la rama de producción indonesia se encontraba en una etapa de desarrollo similar a la de la rama de producción de la UE en el período 2005-2006.<sup>193</sup> Indonesia no ha formulado observaciones ni puesto objeciones de otra manera en relación con las estadísticas de producción presentadas por la Unión Europea<sup>194</sup> que, según esta, indican que la producción de Indonesia en 2012 fue similar a la de la rama de producción de la UE en el período 2004-2005. En la medida en que los volúmenes de producción pueden indicar la etapa de desarrollo de una rama de producción, las cifras presentadas por la Unión Europea sugieren que la rama de producción de la UE tuvo en el período 2004-2005 una producción anual similar a la producción anual de Indonesia en 2012. En nuestra opinión, esto parecería indicar que no fue irrazonable que las autoridades de la UE constataran que las dos ramas de producción se encontraban en etapas de desarrollo similares. Sobre la base de esta observación, parece plausible basarse en los beneficios obtenidos por la rama de producción de la UE en el período 2005-2006 como punto de partida para la determinación por las autoridades de la UE de una cantidad por concepto de beneficios para los productores indonesios incluidos en la muestra.

7.93. Las cifras sobre los volúmenes anuales de producción ponen también en cuestión el argumento de Indonesia de que la rama de producción indonesia habría existido (de cinco a seis años en el momento de la investigación) mucho más tiempo que la rama de producción de la UE en el período 2005-2006 (dos a tres años aproximadamente). Incluso si aceptamos la afirmación de Indonesia de que la madurez de una rama de producción puede establecerse sobre la base del número de años que ha existido, la semejanza de los volúmenes de producción contradice la posición de Indonesia. Por el contrario, las semejanzas de los volúmenes de producción respaldan la posición de la Unión Europea de que el ritmo de desarrollo puede ser muy diferente en distintos países. En definitiva, no nos convence el argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta importantes diferencias en la etapa de desarrollo como base para establecer que las autoridades de la UE no aplicaron un método razonable.

7.94. Las partes han respondido también a una pregunta del Grupo Especial sobre las etapas de desarrollo de las ramas de producción argentina e indonesia durante el período objeto de investigación. Indonesia sostiene que la rama de producción de biodiésel indonesia se encontraba en una etapa más avanzada que la rama de producción argentina en el momento de la investigación.<sup>195</sup> Para respaldar esta declaración, expuesta en la reclamación presentada en esta investigación, Indonesia presenta datos sobre la capacidad instalada de biodiésel en Indonesia y la Argentina en el período 2008-2012.<sup>196</sup> La Unión Europea niega que las ramas de producción

---

<sup>191</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 31-32 (donde se hace referencia al Consejo Europeo del Biodiésel, Estadísticas de producción de la UE, 1998-2013 (Prueba documental UE-6 (numerada por la Secretaría) (presentada como prueba documental UE-4 en la respuesta a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 31)); ECOFYS, *International biodiesel markets: Developments in production and trade* (los mercados internacionales de biodiésel: evolución de la producción y el comercio) (Berlín, 2011) (Prueba documental UE-3 (numerada por la Secretaría) (presentada como prueba documental UE-1 en las respuestas a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 29, y a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 31)); y USDA, *Indonesia Biofuels Annual Report 2017* (Informe anual sobre los biocombustibles de Indonesia, 2017) (20 de junio de 2017) (Prueba documental UE-4 (numerada por la Secretaría) (presentada como Prueba documental UE-2 en las respuestas a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 29, y a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 32), página 13))).

<sup>192</sup> Indonesia no formuló observaciones sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, en la que la Unión Europea sostuvo que información de dominio público indica que la rama de producción de biodiésel de la UE inició sus actividades en el decenio de 1990.

<sup>193</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 49.

<sup>194</sup> USDA, *Informe anual sobre los biocombustibles de Indonesia, 2017* (20 de junio de 2017) (Prueba documental UE-4 (numerada por la Secretaría) (presentada como Prueba documental UE-2 en las respuestas a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 29, y a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 32)).

<sup>195</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 45-46.

<sup>196</sup> Indonesia presenta datos según los cuales la capacidad instalada en Indonesia era de 4.500 millones de litros en noviembre de 2010 y 4.800 millones de litros en abril de 2012 mientras puede verse que la capacidad instalada en la Argentina era de 2.800 millones de litros en 2010. Indonesia observa que la rama de

Indonesia y Argentina se encontraron en etapas de desarrollo diferentes en el momento de la investigación, remitiéndose a los volúmenes de producción durante el período 2006-2012.<sup>197</sup> Sobre la base de nuestro examen de esta información, no estamos convencidos de que las autoridades de la UE actuaron de manera no razonable en su determinación de una cantidad por concepto de beneficios para los productores tanto argentinos como indonesios incluidos en la muestra.

7.95. Indonesia cuestiona además la decisión de las autoridades de la UE de confirmar el carácter razonable del margen de beneficio del 15% por referencia a los tipos de los depósitos a corto y medio plazo publicados por el Banco Mundial. En primer lugar, Indonesia afirma que los productores indonesios presentaron información detallada, incluida información sobre empresas específicas, para demostrar la existencia de lo que sería un margen de beneficio razonable y que las autoridades de la UE debían haber tenido en cuenta esas pruebas.<sup>198</sup> Indonesia sostiene que esa información sobre empresas específicas proporciona un enfoque más apropiado para determinar la cantidad por concepto de beneficios en el mercado indonesio que los datos del Banco Mundial, que reflejan datos para todo el país y no para la rama de producción de biodiésel.<sup>199</sup> En segundo lugar, Indonesia aduce también que las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta que el tipo de los depósitos a corto y medio plazo del Banco Mundial era más bajo para Indonesia (el 12%) que para la Argentina (el 14%). A juicio de Indonesia, aunque un tipo a corto y medio plazo del 14% puede respaldar el carácter razonable de un margen del 15% para la Argentina, no puede decirse otro tanto de un tipo a corto y medio plazo del 12%, que es significativamente más bajo que el margen por concepto de beneficio del 15% determinado.<sup>200</sup>

7.96. La Unión Europea aduce que el enfoque aplicado por las autoridades de la UE para confirmar el carácter razonable del margen del 15% comparándolo con el tipo a corto y medio plazo del Banco Mundial para Indonesia fue razonable. La Unión Europea sostiene que las autoridades de la UE constataron que era razonable esperar que los productores de biodiésel obtuvieran un margen de beneficio que excediera de ese nivel.<sup>201</sup> Con respecto a los datos proporcionados por determinados productores indonesios, que incluían márgenes de beneficio reales, la Unión Europea sostiene que los datos eran menos fiables que los datos del Banco Mundial.<sup>202</sup> A este respecto, la Unión Europea señala que los beneficios reales sobre las ventas internas de biodiésel de todos los productores indonesios incluidos en la muestra salvo uno fueron de hecho más elevados que el 15%, llegando hasta el 30%.<sup>203</sup>

---

producción de biodiésel Indonesia alcanzó una capacidad de 3.000 millones de litros en 2008, señalando que la rama de producción Argentina alcanzó esa capacidad tres años después, en 2011. (Respuesta de Indonesia a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 45 (donde se hace referencia al Anexo 18 de la Versión refundida de la nueva reclamación antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia (Prueba documental IDN-34); y Reclamación (Prueba documental IDN-3)), y 46 (donde se hace referencia a USDA, Informe anual sobre los biocombustibles de Indonesia, 2010 (20 de diciembre de 2010); y Reclamación (Prueba documental IDN-3)).

<sup>197</sup> Según la Unión Europea, las ramas de producción de biodiésel Argentina e Indonesia comenzaron a operar ambas en pequeños volúmenes en el período 2006-2007. La Unión Europea afirma que informes de dominio público estiman un nivel de producción de 50.000 toneladas en Indonesia en 2006 y de 30.000 toneladas en la Argentina en 2006, que aumentaron hasta 500.000 toneladas y 230.000 toneladas en 2008, respectivamente. En 2012, la Unión Europea sostiene que la producción anual se había nivelado hasta cierto punto, alcanzando 2,2 millones de toneladas en Indonesia, y 2,8 millones de toneladas en la Argentina. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 29 (donde se hace referencia a ECOFYS, *International biodiesel markets: Developments in production and trade* (Mercados internacionales de biodiésel: evolución de la producción y el comercio) (Berlín, 2011) (Prueba documental UE-3 (numerada por la Secretaría)); USDA, Informe anual sobre los biocombustibles de Indonesia, 2017 (20 de junio de 2017) (Prueba documental UE-4 (numerada por la Secretaría)), página 13; y USDA, Informe anual sobre los biocombustibles de la Argentina, 2015 (1º de julio de 2015) (Prueba documental UE-5 (numerada por la Secretaría)), página 14.)

<sup>198</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 171-173.

<sup>199</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 73-74.

<sup>200</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 168; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 77-78.

<sup>201</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 33.

<sup>202</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 12.

<sup>203</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 39; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 39; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 17 ("Incluso si no se mencionó explícitamente en la medida en litigio, el beneficio obtenido por tres de los productores indonesios fue en realidad superior al 15%, mientras que el correspondiente al cuarto productor solo fue ligeramente inferior").

7.97. Tratamos en primer lugar la decisión de las autoridades de la UE de confirmar el carácter razonable del margen del 15% comparándolo con el tipo de los depósitos a corto y medio plazo en Indonesia. Recordamos que en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no se prescribe un método particular, salvo el requisito de que una autoridad investigadora utilice un "método razonable". Por lo tanto, una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales con respecto al enfoque que adopta. A este respecto, las autoridades de la UE seleccionaron la cuantía del beneficio obtenida por las autoridades de la UE en el período 2005-2006 y confirmaron el carácter razonable de esa cifra comprobándola con determinados puntos de referencia. En particular, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, se constató que la elección y comprobación con el tipo deudor de corto y mediano plazo en la Argentina del margen de beneficio del 15% fue el resultado de un análisis razonado racionalmente encaminado a calcular una aproximación al margen de beneficio correspondiente a las ventas de los productores de biodiésel, las ventas internas de los productores argentinos en ese asunto.<sup>204</sup> Consideramos que sería también apropiado que las autoridades de la UE aplicaran el mismo enfoque con respecto a los productores indonesios siempre que pueda considerarse que habría sido razonable. Tomamos nota de la explicación de la Unión Europea de que el tipo de los depósitos a corto y medio plazo no tenía la finalidad de ser un límite máximo de los beneficios en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. No constatamos que este enfoque sea intrínsecamente irrazonable, pese al hecho de que los tipos de los depósitos a corto y medio plazo en Indonesia y la Argentina no son idénticos, en particular considerando que el tipo no estaba destinado a constituir un límite máximo de los beneficios. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con Indonesia en que el tipo de los depósitos a corto y medio plazo más bajo para Indonesia demuestra que el método aplicado por las autoridades de la UE con respecto a los productores indonesios fue irrazonable.

7.98. Pasamos ahora a los datos presentados por los productores indonesios durante la investigación acerca de lo que sería un margen de beneficio razonable. En relación con esto, los productores indonesios proporcionaron datos según los cuales: un margen de beneficio razonable de la rama de producción de biodiésel oscilaría entre el 2,4% y el 3,2% del volumen de negocios<sup>205</sup>; los costos de los créditos reales se situaban en torno a [[\*\*\*]]<sup>206</sup>; el margen de beneficio establecido por la Unión Europea implicaría un período de reembolso poco realista por su brevedad<sup>207</sup>; y el tipo de interés medio para los préstamos en dólares EE.UU. ofrecido por los bancos privados en Indonesia como capital de explotación y créditos de inversión (que variaba entre el 5 y el 6,3%).<sup>208</sup> Recordamos que las autoridades de la UE estimaron razonable utilizar el margen de beneficio del 15% sobre la base de lo que consideraron semejanzas plausibles entre la etapa de desarrollo de las ramas de producción de biodiésel de la UE e Indonesia y, a continuación, comprobar el carácter razonable de ese tipo. En ejercicio de sus facultades discrecionales, una autoridad investigadora puede no considerar apropiado basarse en todos los datos que le proporcionan partes interesadas. En este caso particular, las autoridades de la UE constataron que el mercado del biodiésel indonesio estaba distorsionado y, por consiguiente, no consideraron apropiado basar la determinación del valor normal en valores reales.

7.99. Por último, señalamos que Indonesia cuestiona la determinación de un margen del 15% considerando que las autoridades de la UE habían ajustado a la baja el objetivo de beneficio correspondiente a la rama de producción interna, del 15% al 11%, después de constatar que la rama de producción de la UE había madurado desde el período 2005-2006. Indonesia señala que no se hizo un ajuste similar para la rama de producción indonesia pese al hecho de que esta era más madura durante el período objeto de investigación que la rama de producción de la UE

<sup>204</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.349.

<sup>205</sup> Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-16 (ICC)), página 12.

<sup>206</sup> Comunicación del Grupo Wilmar presentada el 25 de julio de 2013 (Prueba documental IDN-14 (ICC)), página 2.

<sup>207</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 128 (donde se hace referencia a P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-17 (ICC)), página 2). El productor indonesio P.T. Musim Mas sostuvo que un margen de beneficio del 15% para la empresa productora era excesivo habida cuenta de que el costo de inversión de una planta de EMP de 300.000 toneladas anuales asciende aproximadamente a 30 millones de dólares EE.UU. en Indonesia. Si se supone un precio medio del EMP de 1.140 dólares EE.UU. por tonelada durante el período objeto de investigación, un margen de beneficio del 25% daría lugar a un período de reembolso ligeramente inferior a cinco meses, lo cual es demasiado ambicioso para cualquier rama de producción joven e innovadora (P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-17 (ICC)), página 10).

<sup>208</sup> P.T. Pelita Agung Agrindustri, Observaciones sobre la Divulgación definitiva: Margen de dumping (17 de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-10 (ICC)), página 22.

durante el período 2005-2006.<sup>209</sup> El Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* trató este argumento.<sup>210</sup> El Grupo Especial fue de la opinión de que esto era razonable, dada la idea de que la rama de producción interna de la UE había madurado, lo cual justificaba una reducción de su objetivo de beneficio en ausencia de importaciones objeto de dumping, mientras que se constató que la rama de producción argentina era "joven e innovadora".<sup>211</sup> Hemos rechazado anteriormente el argumento de Indonesia de que la rama de producción indonesia se encontraba en una etapa de desarrollo diferente (más avanzada) que la rama de producción de la UE durante el período 2005-2006. Como no hay pruebas convincentes de que la rama de producción se encontrara en una etapa distinta de desarrollo, no constatamos que el enfoque adoptado por las autoridades de la UE fue irrazonable.

7.100. Por las razones mencionadas, rechazamos, por lo tanto, la solicitud de Indonesia de que constatemos que la Unión Europea actuó además de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque no determinó la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

#### **7.4.5 Conclusiones**

7.101. Como indicamos anteriormente, concluimos que en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 hay una prescripción obligatoria de que se calcule un límite máximo de los beneficios, es decir, el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". Como las autoridades de la UE no establecieron ese límite máximo -ni siquiera intentaron establecerlo- en la investigación de los productores indonesios, constatamos que Indonesia ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar el límite máximo de los beneficios y asegurarse de que la cantidad por concepto de beneficios establecida por las autoridades de la UE no excedía de ese límite máximo. Concluimos que la Unión Europea actuó también de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como resultado de no determinar el límite máximo de los beneficios. Rechazamos, no obstante, la solicitud de Indonesia de que constatemos que la Unión Europea actuó además de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque no determinó la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

### **7.5 La cuestión de si la Unión Europea reconstruyó el precio de exportación de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

#### **7.5.1 Introducción**

7.102. Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 y las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir el precio de exportación de un productor exportador indonesio, P.T. Musim Mas, sobre la base del precio al que el biodiésel importado fabricado por P.T. Musim Mas se revendió por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea. En particular, Indonesia afirma que las autoridades investigadoras de la UE indebidamente no incluyeron en ese primer precio de reventa independiente la cantidad adicional -o recargo- pagada por los clientes al importador vinculado a P.T. Musim Mas, [[\*\*\*]]. La Unión Europea aduce que el recargo no forma parte del precio al que se revendió por primera vez el biodiésel importado a un comprador independiente.

#### **7.5.2 Reconstrucción por las autoridades de la UE del precio de exportación para P.T. Musim Mas**

7.103. Comenzamos por recordar los hechos pertinentes relativos a la determinación por la Unión Europea de un precio de exportación para P.T. Musim Mas. De conformidad con el marco

---

<sup>209</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 72; y respuesta de Indonesia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 47-48.

<sup>210</sup> En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la Argentina adujo que la cifra de beneficios del 11% utilizada por la autoridad investigadora en la presente investigación para calcular el nivel de eliminación del daño habría sido apropiada porque reflejaba niveles similares de desarrollo entre las ramas de producción de la Argentina y la UE. (Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.320).

<sup>211</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.350.

reglamentario obligatorio sobre la mezcla de biodiésel de determinados Estados miembros de la UE, el biodiésel producido a partir de destilado de ácidos grasos de palma (DAGP) reúne las condiciones para la "doble contabilización" a los efectos del cumplimiento de los objetivos obligatorios de la mezcla de biodiésel de la UE. Esto significa que se reconoce que la contribución hecha por el biodiésel producido a partir de DAGP es el doble que la hecha por otros tipos de biodiésel o biocombustibles. Debido a esto, los productores solo están obligados a utilizar la mitad de biodiésel producido a partir de DAGP cuando realizan una mezcla con diésel mineral para cumplir los objetivos obligatorios de la mezcla de biodiésel de la UE. Los clientes están dispuestos a pagar más por el biodiésel producido a partir de DAGP como resultado y, por consiguiente, un productor puede cobrar un recargo al cliente.<sup>212</sup> Como es pertinente para la alegación de Indonesia en la presente diferencia, el biodiésel solo puede ser objeto de "doble contabilización" en Italia, a reserva de la emisión de un certificado por el Gobierno italiano que confirme que el biodiésel cumple los criterios para la doble contabilización.<sup>213</sup>

7.104. En la investigación de las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia, las autoridades de la UE concluyeron que había una "práctica nacional"<sup>214</sup> de que los clientes que compraban biodiésel producido a partir de DAGP que cumplía los criterios para la doble contabilización solo pagarían la cantidad adicional o recargo por ese biodiésel cuando el Gobierno italiano emitiera el certificado que confirmaba que el biodiésel cumplía los criterios para la doble contabilización. Al recibir ese certificado, el importador vinculado enviaría una factura separada al cliente para el pago del recargo pendiente al importador correspondiente.<sup>215</sup> Las pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial, confirman esta práctica.<sup>216</sup> Indonesia ha aducido también en el presente procedimiento que, una vez que los clientes se familiarizaban con el funcionamiento del sistema de la doble contabilización, la factura contenía un precio único que reflejaba el hecho de que el biodiésel producido a partir de DAGP reunía las condiciones para la doble contabilización.<sup>217</sup>

7.105. En el Reglamento provisional, las autoridades de la UE determinaron que la cantidad adicional o recargo pagado por el cliente al importador vinculado a P.T. Musim Mas [[\*\*\*]] no formaba parte del precio de la reventa al primer cliente independiente.<sup>218</sup> Las autoridades de la UE consideraron que:

Dichos recargos no están relacionados con el producto afectado como tal, sino más bien con la presentación de documentos por parte del importador vinculado para obtener un certificado del Gobierno que permita al cliente del importador vinculado cumplir las condiciones necesarias para mezclar solo la mitad de la cantidad de biodiésel (dado que este biodiésel puede contabilizarse "doblemente").<sup>219</sup>

7.106. En sus observaciones sobre la Divulgación provisional, P.T. Musim Mas cuestionó la exclusión del recargo por doble contabilización del primer precio de reventa independiente.<sup>220</sup> En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE mantuvieron su decisión de que el recargo pagado por el biodiésel producido a partir de DAGP no formaba parte del precio de exportación, explicando que, incluso si el recargo se considerara parte del precio de exportación, tendría que volver a

---

<sup>212</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), nota 1.

<sup>213</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), nota 1.

<sup>214</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), nota 1.

<sup>215</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 69.

<sup>216</sup> Acuerdo suplementario entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (30 de marzo de 2012) (Prueba documental IDN-32 (traducción al inglés) (ICC)).

<sup>217</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 103 (donde se hace referencia al contrato entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (7 de marzo de 2014) (Prueba documental IDN-33 (traducción al inglés) (ICC)). Véase también la respuesta de Indonesia a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 53 (donde se hace referencia a los contratos entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (24 de octubre de 2014) y entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (6 de marzo de 2014) (Prueba documental IDN-35 (traducción al inglés) (ICC)).

<sup>218</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 69.

<sup>219</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 69.

<sup>220</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-18 (ICC)), página 4.

deducirse en cualquier caso "a fin de comparar el precio de exportación con el mismo valor normal teniendo en cuenta las diferencias que afectan la comparabilidad entre precios".<sup>221</sup>

### **7.5.3 La cuestión de si la Unión Europea excluyó debidamente el recargo por doble contabilización del precio al que el biodiésel importado se revendió por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea**

7.107. La impugnación de Indonesia con respecto a la reconstrucción del precio de exportación de P.T. Musim Mas plantea una única cuestión: si el recargo adicional pagado al importador vinculado a P.T. Musim Mas [IMBI] por el biodiésel producido a partir de DAGP forma parte del precio al que se revendió por primera vez el biodiésel importado a un comprador independiente a los efectos del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.108. El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

7.109. Indonesia sostiene que el texto del párrafo 3 del artículo 2 deja claro que el precio cobrado al primer comprador independiente es el punto de partida para la reconstrucción de un precio de exportación.<sup>222</sup> A juicio de Indonesia, el término "precio" del párrafo 3 del artículo 2 hace referencia a la cantidad de dinero por la que se vende un artículo o producto. Indonesia afirma que el párrafo 3 del artículo 2 no contiene ninguna prescripción o condición en relación con la norma general de que el precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente debería utilizarse como punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación. Por ejemplo, Indonesia señala que en el párrafo 3 del artículo 2 no se especifica que el precio al que un producto se revende por primera vez a un comprador independiente debe incluirse en una sola factura y ser pagadero de una sola vez o estar libre de cualquier condición.<sup>223</sup>

7.110. Indonesia pone de relieve que los clientes italianos accedieron por contrato a pagar el recargo y estaban dispuestos a pagar un precio más elevado por el biodiésel vendido porque este reunía las condiciones para la doble contabilización. A juicio de Indonesia, esto demuestra que el recargo está intrínsecamente vinculado a la venta del producto, contrariamente a la determinación hecha por la autoridad investigadora.<sup>224</sup> Indonesia sostiene que este vínculo se confirma en los acuerdos contractuales entre el importador vinculado a P.T. Musim Mas [[\*\*\*]] y sus clientes.<sup>225</sup>

---

<sup>221</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 100. El artículo 2, apartado 10, letra k) del Reglamento de base aplica aspectos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que tratan las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, se permite a un investigador que tenga debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias en las condiciones de venta, tributación, niveles comerciales, cantidades, características físicas y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

<sup>222</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 206 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.91).

<sup>223</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 207. Indonesia sostiene que el mero hecho de que el pago de parte del precio dependa de la presentación de determinados documentos no significa que el precio debería reducirse en la cantidad del recargo a los efectos del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, en opinión de Indonesia, la dependencia es simplemente una característica del pago (primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 213).

<sup>224</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 210-211 y 213.

<sup>225</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 102 (donde se hace referencia, por ejemplo, al acuerdo suplementario entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (30 de marzo de 2012) (Prueba documental IDN-32 (traducción al inglés) (ICC)).

7.111. La Unión Europea no cuestiona que el precio de exportación debería reconstruirse sobre la base del precio al que se revendió por primera vez el producto importado a un comprador independiente.<sup>226</sup> No obstante, la Unión Europea es de la opinión de que el recargo no tiene ningún vínculo con el producto de que se trata y, por lo tanto, no es parte del precio cobrado al primer comprador independiente. La Unión Europea aduce que el párrafo 3 del artículo 2 se refiere al precio que corresponde a lo que es importado y lo que es revendido, que es el producto. El recargo no se importa ni se revende.<sup>227</sup> Según la Unión Europea, el hecho de que los clientes italianos accedieran por contrato y estuvieran dispuestos a pagar el recargo o el hecho de que el recargo fuera un ingreso previsto para P.T. Musim Mas no establece que el recargo sea parte del precio.<sup>228</sup>

7.112. El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping autoriza a un Miembro a reconstruir el precio de exportación cuando, entre otras cosas, el precio de exportación real no sea fiable por existir una asociación entre el exportador y el importador.<sup>229</sup> El lenguaje claro del párrafo 3 del artículo 2 hace evidente que "el precio cobrado al primer comprador independiente es un punto de partida para la reconstrucción de un precio de exportación".<sup>230</sup> El párrafo 3 del artículo 2 no contiene en sí mismo ninguna orientación sobre el método que se debe seguir para reconstruir el precio de exportación. Las únicas normas que rigen el método de reconstrucción del precio de exportación figuran en el párrafo 4 del artículo 2, que dispone que "[e]n los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes".<sup>231</sup> El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)* constató que esa frase concede una autorización para los únicos elementos que pueden tenerse en cuenta.<sup>232</sup> Después de determinar el precio cobrado al primer comprador independiente, una autoridad investigadora actuaría "[r]etrocediendo a partir del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente".<sup>233</sup>

7.113. No se cuestiona que los clientes que compran el biodiésel al importador vinculado a P.T. Musim Mas [[\*\*\*]] son los primeros compradores independientes. La única cuestión es si el recargo que el cliente paga al importador vinculado a P.T. Musim Mas [[\*\*\*]] se considera debidamente parte del precio que se cobra a los primeros compradores independientes.

7.114. No hay ninguna orientación anterior sobre la interpretación del término "precio" tal como figura en la frase "precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente" del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El *Shorter Oxford English Dictionary* define el término "price" (precio) como "*the sum in money or goods for which a thing is or may be bought or sold, or a thing or person ransomed or redeemed*" (la suma de dinero o bienes por la que puede ser comprada o vendida una cosa, o una cosa o persona puede ser

---

<sup>226</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 45 ("La cuestión aquí es cuál es 'el precio al que los productos importados se revendan por vez primera' en el sentido del párrafo 3 del artículo 2"). Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 51 ("El criterio jurídico pertinente a los efectos de esta alegación figura en el párrafo 3 del artículo 2: 'el precio al que los productos importados se revendan por vez primera'"). En la Divulgación provisional específica proporcionada a [[\*\*\*]], las autoridades de la UE explicaron que "el elemento que debe tenerse en cuenta por concepto de doble contabilización no se consideró parte del precio de exportación". (Divulgación provisional específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 A (Prueba documental IDN-19 (ICC)), página 4 (sin cursivas en el original)). Indonesia sostiene que la utilización de la expresión "tener en cuenta" por las autoridades de la UE no significa que esas autoridades traten el recargo como un "elemento que debe tenerse en cuenta" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según Indonesia, el recargo se notificó en el cuadro Excel MS de las ventas iniciales de [[\*\*\*]] como un "elemento que debía tenerse en cuenta" y fue notificado posteriormente por las autoridades de la UE como un "elemento que debía tenerse en cuenta" debido al formato del cuadro de datos Excel MS de la Comisión Europea. (Primera comunicación escrita de Indonesia, nota 138). La Unión Europea no ha cuestionado este punto.

<sup>227</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 45.

<sup>228</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 63. La Unión Europea aduce que una declaración en un contrato entre dos empresas privadas no puede determinar la interpretación jurídica de lo que significa "precio" en el Acuerdo Antidumping. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 64).

<sup>229</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.90.

<sup>230</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.91.

<sup>231</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.91.

<sup>232</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.94.

<sup>233</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.99.



rescatada o recuperada).<sup>234</sup> Esto parecería indicar que la frase "el precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente" hace referencia a la suma de dinero por la que el producto importado fue comprado o vendido. No hay ninguna otra orientación acerca del término "precio". A nuestro juicio, como se dijo en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, la expresión "se revendan por vez primera" hace referencia al precio como punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación, a partir del cual la autoridad investigadora actuaría "retrocediendo" para reconstruir un precio de exportación que habría sido pagado por un importador vinculado si la venta se hubiera hecho en condiciones comerciales.<sup>235</sup> Por consiguiente, al reconstruir el precio de exportación, consideramos que un Miembro debe comenzar por determinar la suma de dinero a que el producto importado fue comprado o vendido a un comprador independiente. A continuación, un Miembro puede realizar cualesquiera ajustes para tener en cuenta ciertos elementos en la medida permitida en la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esto no modifica el hecho de que un Miembro debe comenzar por el precio cobrado al primer comprador independiente.

7.115. No estamos de acuerdo con la decisión de las autoridades de la UE de que el recargo no es parte de la suma de dinero por la que el producto exportado fue comprado por el primer comprador independiente. Ambas partes aceptan -como reconocen las autoridades de la UE- que los clientes están dispuestos a pagar un precio más elevado por el biodiésel producido a partir de DAGP que reúne las condiciones para la doble contabilización.<sup>236</sup> Esto se debe a sus propiedades físicas particulares que hacen que reúna las condiciones para la doble contabilización. Las partes están también de acuerdo en que la cantidad del recargo es determinada por factores del mercado y es igual a la cantidad aumentada que los clientes están dispuestos a pagar por el biodiésel que reúne las condiciones para la doble contabilización.<sup>237</sup> Los clientes están dispuestos a pagar un recargo precisamente porque se les permite utilizar la mitad de biodiésel producido a partir de DAGP cuando lo mezclan con diésel mineral. Si el producto no reúne las condiciones para recibir el certificado y no se le puede aplicar la doble contabilización debido a sus características físicas, no se pagaría el recargo adicional.

7.116. La Unión Europea aduce que hay un precio para el producto y un precio separado para el recargo y pone de relieve además que es el producto lo que se importa y se revende mientras que el recargo ni se importa ni se revende.<sup>238</sup> En primer lugar, la idea misma de que haya un precio para el producto y un precio para el recargo es errónea. El recargo representa una cantidad adicional que el cliente está dispuesto a pagar por el tipo y la cantidad específicos de biodiésel producido a partir de DAGP que reúne las condiciones para la doble contabilización. El cliente atribuye el valor adicional al hecho de que el biodiésel reúne las condiciones para la doble contabilización debido a sus propiedades físicas particulares. En abstracto, el recargo no es nada adicional que se compra. Por lo tanto, no tiene sentido hacer referencia a que el recargo tiene su propio precio. El hecho de que el recargo no se importe tampoco tiene ninguna influencia en si puede considerarse parte del precio al que el producto se revende por primera vez. Análogamente, el recargo no puede revenderse porque es simplemente un componente del precio que se paga por el producto.

7.117. La Unión Europea ha descrito el recargo como un "elemento distinto" que se prevé por separado en el contrato y se paga en una factura diferente.<sup>239</sup> La Unión Europea ha aducido también que el recargo no tiene ningún vínculo con el producto de que se trata sino que, más bien,

---

<sup>234</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2.342.

<sup>235</sup> En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, el Grupo Especial señaló que la finalidad de "actuar retrocediendo" a partir del precio al que los productos se revendan por vez primera a un comprador independiente es corregir la falta de fiabilidad resultante de una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero. El Grupo Especial se refería a las cantidades que debían tenerse en cuenta para reconstruir un precio de exportación a que se hace referencia en la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.99).

<sup>236</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 176 ("De hecho, los datos muestran que dicho biodiésel tiene un pequeño sobrepeso respecto al biodiésel elaborado con aceites vírgenes, cuyo precio está vinculado al diésel mineral.")

<sup>237</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 41; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 44; y Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 69.

<sup>238</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 45.

<sup>239</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 45.

está vinculado al suministro de documentos.<sup>240</sup> Un contrato de venta de 2011 presentado por Indonesia como prueba en el presente procedimiento confirma que el recargo se pagó, por lo menos inicialmente, en una factura separada tras la recepción de un certificado que confirmaba que el biodiésel producido a partir de DAGP reunía las condiciones para la doble contabilización.<sup>241</sup> Además, el contrato suministrado indica que el importador vinculado a P.T. Musim Mas [[\*\*\*]] proporcionó documentación para que el comprador pudiera solicitar el certificado.<sup>242</sup> En cualquier caso, no consideramos pertinente que la cantidad por concepto de recargo pueda pagarse por separado en una factura diferente o que se proporcione documentación que permitiría al comprador confirmar que el biodiésel importado particular reúne las condiciones para la doble contabilización. Como explicamos anteriormente, en el párrafo 3 del artículo 2 no hay ninguna orientación que exija que el precio se pague en una única transacción o se refleje en una única factura.<sup>243</sup> Tampoco vemos cómo la documentación que confirma las propiedades físicas o la autenticidad de un producto significa que el recargo no se paga a cambio del producto importado.

7.118. Tomamos nota de que existe la posibilidad de que no se conceda el certificado si se constata que el biodiésel no reúne las condiciones para la doble contabilización. Como cuestión de hecho, no hay pruebas de que esto haya ocurrido. En cualquier caso, la posibilidad de que no se conceda el certificado no influye en nuestra conclusión de que, *en los casos en que se paga el recargo por el biodiésel producido a partir de DAGP*, el recargo debería considerarse parte del precio al que el producto se revendió por primera vez. No vemos ninguna incoherencia en la opinión de que el recargo forma parte del precio al que el producto se revende por primera vez en todos los casos en que el recargo se paga pero no forma parte del precio si no es realmente pagado.

7.119. Por las razones mencionadas, constatamos, por lo tanto, que Indonesia ha acreditado *prima facie* que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no incluir el recargo por doble contabilización como parte del precio al que se revendió por primera vez a un comprador independiente el biodiésel importado producido por P.T. Musim Mas en el sentido de esa disposición. A la luz de esta constatación, no estamos obligados a tratar los argumentos adicionales de Indonesia o la Unión Europea sobre la pertinencia de las normas contenidas en las frases tercera y cuarta del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping o las normas relativas a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios contenidas en otro lugar del párrafo 4 del artículo 2.<sup>244</sup>

---

<sup>240</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65.

<sup>241</sup> Acuerdo suplementario entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (30 de marzo de 2012) (Prueba documental IDN-32 (traducción al inglés) (ICC)), considerandos 1-4.

<sup>242</sup> Acuerdo suplementario entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (30 de marzo de 2012) (Prueba documental IDN-32 (traducción al inglés) (ICC)), considerandos 1-4.

<sup>243</sup> Señalamos que Indonesia ha presentado también como prueba varios contratos de venta de 2014, que indican que determinados clientes estaban dispuestos a realizar el pago del biodiésel producido a partir de DAGP y el recargo en una única factura. A nuestro juicio, esto respalda la afirmación de Indonesia de que los clientes se habían familiarizado con el funcionamiento del sistema de doble contabilización y el hecho de que el biodiésel producido a partir de DAGP reunía las condiciones para obtener el certificado y, por lo tanto, estaban dispuestos a pagar la cantidad completa por el biodiésel que reunía las condiciones para la doble contabilización y el recargo en la misma factura. (Contrato entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (7 de marzo de 2014) (Prueba documental IDN-33 (traducción al inglés) (ICC)); contratos entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (24 de octubre de 2014) y entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] sobre la venta de biodiésel (6 de marzo de 2014) (Prueba documental IDN-35 (traducción al inglés) (ICC)); véase también la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 103).

<sup>244</sup> La Unión Europea ha aducido, por ejemplo, que el recargo pagado por el biodiésel doblemente contabilizable solo es un resultado de la intervención del Gobierno Italiano. La Unión Europea aduce que la intervención estatal de este tipo que crea derechos especiales o exclusivos y está específicamente destinada a alentar un tipo de actividad es funcionalmente equivalente a una decisión de establecer un impuesto o "tiene la naturaleza de un impuesto negativo". La Unión Europea aduce que la finalidad de las tres primeras frases del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es tratar intervenciones estatales como el régimen de doble contabilización y, por ello, el recargo tendría que deducirse en cualquier caso de conformidad con esas partes del párrafo 4 del artículo 2. La Unión Europea pone además de relieve que no hay un sistema de recargo por doble contabilización en Indonesia. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 67-69 y 72; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 53; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 44, 46-48 y 51).

#### 7.5.4 Conclusiones

7.120. Como se indicó anteriormente, consideramos que el precio cobrado al primer comprador independiente es el punto de partida para la reconstrucción de un precio de exportación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al reconstruir el precio de exportación, estimamos que un Miembro debe comenzar por determinar la suma de dinero a la que se compró o se vendió el producto importado a un comprador independiente. No hay en el párrafo 3 del artículo 2 ninguna otra orientación sobre el término "precio" en relación con el precio de los productos revendidos por primera vez a un comprador independiente. Sobre esta base, a nuestro juicio el recargo que el cliente paga al importador vinculado a P.T. Musim Mas [[\*\*\*]] se considera debidamente parte del precio cobrado a los primeros compradores independientes. Por lo tanto, constatamos que Indonesia ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no incluir el recargo por doble contabilización como parte del precio al que el biodiésel importado producido por P.T. Musim Mas fue revendido por primera vez a un comprador independiente en el sentido de esa disposición.

### 7.6 La cuestión de si la consideración por la Unión Europea de los efectos en los precios fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

#### 7.6.1 Introducción

7.121. Indonesia alega que la consideración por las autoridades de la UE de los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Indonesia formula dos alegaciones principales<sup>245</sup>:

- a. las autoridades de la UE no garantizaron la comparabilidad de los precios del biodiésel importado y nacional basándose en las ventas de bajo volumen del biodiésel con un punto de obstrucción del filtro en frío (POFF) de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE al calcular un ajuste al precio de las importaciones indonesias; y
- b. las autoridades de la UE no establecieron la existencia de una significativa subvaloración de precios al no: i) tener en cuenta diferencias apreciables entre el biodiésel importado y nacional; y ii) examinar la importancia de la subvaloración de precios con respecto a la mayoría de las ventas de la rama de producción de la UE.

#### 7.6.2 Consideración por las autoridades de la UE del efecto de las importaciones objeto de dumping en el precio del biodiésel vendido en el mercado interno

7.122. Comenzamos por exponer los hechos pertinentes relativos al análisis de la subvaloración de precios por las autoridades de la UE. Las autoridades de la UE indicaron que examinarían los efectos de las importaciones procedentes de Argentina e Indonesia cumulativamente a efectos del análisis del perjuicio.<sup>246</sup> Pese a la evaluación cumulativa, los cálculos de la subvaloración de precios se hicieron por separado para la Argentina e Indonesia, debido a las diferencias entre el biodiésel producido por esos países. La comparación entre el biodiésel importado y el nacional se efectuó sobre la base del POFF, que es la temperatura a la que el biodiésel se vuelve grasa y no puede utilizarse como combustible.<sup>247</sup> El biodiésel producido en Indonesia y vendido en el mercado de la UE era en su mayor parte "éster metílico de palma" (EMP) con un POFF de 13°C (en adelante "biodiésel con un POFF de 13°C" o "EMP"). El biodiésel procedente de la Argentina era exclusivamente "éster metílico de soja" (EMS) con un POFF de 0°C.<sup>248</sup> Mientras el EMS y el EMP pueden utilizarse en determinados entornos en estado puro, casi siempre se mezclan con "éster metílico de colza" (EMC), que tiene un POFF más bajo, antes de utilizarse en la Unión Europea.<sup>249</sup>

---

<sup>245</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 223; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 114.

<sup>246</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 90.

<sup>247</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 94.

<sup>248</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 30.

<sup>249</sup> Las autoridades de la UE indican también que el EMS se mezcla con el EMP porque el EMS en estado puro no cumple la norma europea EN 14214 con respecto a los índices de yodo y cetano. (Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 32).

7.123. La rama de producción de la UE fabricaba biodiésel compuesto de distintas materias primas, principalmente de colza (EMC), pero también de otras materias primas, entre ellas aceite de palma, aceites usados y aceites vírgenes.<sup>250</sup> La rama de producción de la UE mezclaba varias materias primas para producir el biodiésel final que se vendía a los clientes.<sup>251</sup> La rama de producción de la UE vendía biodiésel mezclado con diversos POFF pero principalmente con un POFF de cero grados centígrados (POFF de 0°C) e inferior.<sup>252</sup> En los cálculos de la subvaloración de precios, las autoridades de la UE compararon el precio del EMP procedente de Indonesia y el EMS procedente de la Argentina con el precio del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C vendido por la rama de producción de la UE (en adelante "biodiésel mezclado con un POFF de 0°C"). El biodiésel con un POFF de 0°C es una mezcla de distintos biodiéseles. La rama de producción de la UE utilizaba tanto su propia producción de biodiésel como biodiésel importado al fabricar biodiésel mezclado con un POFF de 0°C. Las autoridades de la UE excluyeron el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C fabricado utilizando biodiésel importado de sus cálculos de la subvaloración de precios.<sup>253</sup>

7.124. Como la Argentina exportó EMS con un POFF de 0°C al mercado de la UE, las autoridades de la UE compararon los precios del EMS argentino directamente con las ventas internas de biodiésel mezclado con un POFF de 0°C.<sup>254</sup> Indonesia exportó principalmente biodiésel con un POFF de 13°C a la Unión Europea.<sup>255</sup> Dado que el volumen de las ventas de biodiésel con un POFF de 13°C de fabricación interna era muy reducido, las autoridades de la UE consideraron que una comparación directa entre el biodiésel con un POFF de 13°C importado y nacional no era "razonable".<sup>256</sup> Por lo tanto, las autoridades de la UE compararon las importaciones indonesias con el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C fabricado por la rama de producción de la UE. A fin de comparar el biodiésel con un POFF de 13°C procedente de Indonesia con el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C procedente de la Unión Europea, las autoridades de la UE realizaron un ajuste para tener en cuenta los distintos POFF de los productos comparados. Las autoridades de la UE calcularon ese ajuste tomando la diferencia de precios entre las ventas por la rama de producción de la UE de biodiésel mezclado con un POFF de 0°C y las ventas por la rama de producción de la UE de biodiésel con un POFF de 13°C y agregando esa cantidad al precio del biodiésel indonesio.<sup>257</sup> Como resultado, el precio del EMP indonesio se ajustó al alza en un 17,35%, para reconstruir lo que habría sido el precio de las importaciones de biodiésel con un POFF de 0°C procedente de Indonesia.<sup>258</sup> A continuación, el precio se comparó con el precio del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C vendido por la rama de producción de la UE.

---

<sup>250</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 30; y Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerandos 18 y 117.

<sup>251</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 123. Este considerando dice lo siguiente:

A diferencia de los productores exportadores de Argentina e Indonesia, la industria de la Unión no vende biodiésel producido a partir de una única materia prima, sino que mezcla varias materias primas para producir el biodiésel final que vende.

<sup>252</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57.

<sup>253</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2) considerandos 121 y 128; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 92.

<sup>254</sup> En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la Argentina no formuló ninguna alegación con respecto al examen por las autoridades de la UE de la subvaloración de precios. La Argentina impugnó otros aspectos de la determinación de la existencia de daño, en particular la evaluación de determinados factores de daño mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 (volumen de producción y utilización de la capacidad) y el examen de los demás factores que causaban daño a la rama de producción nacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 3 (exceso de capacidad, importaciones por la rama de producción de la UE del producto de que se trata, regímenes de doble contabilización en algunos Estados miembros de la UE, falta de integración vertical y acceso a materias primas). (Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.368-7.529; informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.114-6.148).

<sup>255</sup> Indonesia aclara que alrededor del 19% de las importaciones de EMP procedente de Indonesia tenían POFF distintos del POFF de 13°C, que oscilaban entre un POFF de 7°C y un POFF de 17°C. (Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 131).

<sup>256</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 96.

<sup>257</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 96; y Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 124.

<sup>258</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 226 b) (donde se hace referencia a la Divulgación provisional específica para el Grupo Wilmar, anexo 8 (Prueba documental IDN-20), página 1); respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 de Indonesia, párrafos 2-3.

7.125. En el Reglamento provisional, las autoridades de la UE explicaron este método del modo siguiente:

Todas las ventas de Argentina a la UE presentaban un POFF de 0°C. Por lo tanto, estas ventas se compararon con las ventas de biodiésel de productores de la Unión con un CFPP de 0°C.

Todas las ventas de Indonesia a la UE presentaban un POFF de 13°C. Dado el pequeño volumen de ventas de productores de la Unión con este POFF -ya que el EMP de Indonesia está casi siempre mezclado con otro biodiésel procedente de otras fuentes antes de ser vendido al primer cliente independiente- no se consideró razonable realizar una comparación directa. El precio de exportación del EMP de Indonesia con un POFF de 13°C se ajustó, por tanto, al alza hasta el precio con un POFF de 0°C teniendo en cuenta la diferencia de precio en el mercado de la Unión entre las ventas de EMP con un POFF de 13°C fabricado por la industria de la Unión y el precio medio del biodiésel con un POFF de 0°C.<sup>259</sup>

7.126. Sobre la base del método arriba expuesto, las autoridades de la UE consideraron que existía una significativa subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de dumping de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia en comparación con el precio del biodiésel de la UE. El margen de subvaloración medio para Indonesia fue el 4% durante el período objeto de investigación.<sup>260</sup> Las autoridades de la UE confirmaron sus constataciones en el Reglamento definitivo.<sup>261</sup>

### **7.6.3 La cuestión de si el ajuste realizado por las autoridades de la UE al precio de las importaciones de biodiésel indonesio fue defectuoso**

7.127. Indonesia alega en primer lugar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no garantizar la comparabilidad de los precios del biodiésel importado y nacional debido a las diferencias de volumen. Indonesia sostiene que las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta el reducido volumen de ventas del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE al calcular un ajuste al precio de las importaciones indonesias.

7.128. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece los principios básicos de que una determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo. Su texto es el siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.129. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 proporciona orientación más específica acerca del examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del mercado interno. Dispone que:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

---

<sup>259</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 95-96.

<sup>260</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 97 y 126.

<sup>261</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerandos 121-129 y 147.

7.130. Indonesia aduce que el ajuste al precio de las importaciones de biodiésel con un POFF de 13°C no resolvió la cuestión de la falta de comparabilidad debida a las diferencias de volumen y, por lo tanto, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Indonesia se remite a la conclusión de las autoridades de la UE de que una comparación directa entre las importaciones indonesias y las ventas por la UE de biodiésel con un POFF de 13°C "no se consideró razonable" dado el "muy reducido volumen de ventas" del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la UE.<sup>262</sup> Según Indonesia, basándose en esta declaración, las autoridades de la UE constataron que el precio del biodiésel con un POFF de 13°C de la rama de producción de la UE "no era comparable"<sup>263</sup> al biodiésel con un POFF de 13°C indonesio debido a las importantes diferencias de volumen y, por lo tanto, que el precio "no era fiable"<sup>264</sup> para los fines del análisis de los efectos en los precios.<sup>265</sup> Indonesia aduce que, si el precio de las ventas del biodiésel con un POFF de 13°C de los productores de la UE no es comparable en una comparación directa, las ventas por la UE de biodiésel con un POFF de 13°C tampoco son comparables para calcular el ajuste al precio (a fin de tener en cuenta los distintos niveles del POFF).<sup>266</sup> Indonesia pone de relieve que la diferencia de volumen entre el biodiésel con un POFF de 13°C (6.300 toneladas) y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C (993.860 toneladas) fabricado por la rama de producción de la UE que se utilizó para calcular el ajuste es casi igual que la diferencia de volumen entre el biodiésel indonesio con un POFF de 13°C (995.663 toneladas) y el biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la UE (6.300 toneladas) que se rechazó a los efectos de una comparación directa.<sup>267</sup> Por consiguiente, Indonesia aduce que las autoridades de la UE no examinaron debidamente las diferencias de las cantidades cuando realizaron el ajuste al precio para tener en cuenta las diferencias físicas entre el biodiésel con un POFF de 13°C y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C. El resultado fue un cálculo distorsionado del ajuste al precio, que socavó la exactitud del margen de subvaloración de los precios calculado.<sup>268</sup>

7.131. La Unión Europea niega que las autoridades de la UE constataran que el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 13°C de la rama de producción de la UE fuera "no fiable" de la manera que aduce Indonesia. En lugar de ello, una comparación directa del biodiésel indonesio y de la UE con un POFF de 13°C no se consideró "razonable"<sup>269</sup> o "representativa"<sup>270</sup> debido al muy reducido volumen de las ventas de la rama de producción de la UE con ese POFF "en el total del biodiésel fabricado y vendido por la rama de producción de la UE".<sup>271</sup> La Unión Europea señala que la rama de producción de la UE no vendió biodiésel fabricado a partir de una única materia prima sino que mezcló varias materias primas para producir el biodiésel final que vendió a los clientes.<sup>272</sup> Por lo tanto, las autoridades de la UE compararon el precio del biodiésel con un POFF de 13°C procedente de Indonesia con el precio del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C procedente de la Unión Europea, que formaba la mayor parte de las ventas internas.<sup>273</sup> En particular, las ventas de biodiésel mezclado con un POFF de 0°C ascendieron a 993.860 toneladas, lo cual representó el 37% de las ventas de los productores de la UE incluidos en la muestra, mientras que las demás ventas se hicieron principalmente a niveles inferiores del POFF.<sup>274</sup> La Unión Europea sostiene que, a fin de garantizar la comparabilidad de los precios a un POFF de 0°C, el precio de exportación del biodiésel con un POFF de 13°C procedente de Indonesia se ajustó al alza a un precio del biodiésel

<sup>262</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 245.

<sup>263</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 246 y 248-249; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 115, 118-120 y 125-126.

<sup>264</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 246 y 248-249.

<sup>265</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 246.

<sup>266</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 248-249.

<sup>267</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 115-116 y 118; y declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 60.

<sup>268</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 250 y 254; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 122.

<sup>269</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 96.

<sup>270</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 86.

<sup>271</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 41.

<sup>272</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 82; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 54 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 123).

<sup>273</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 41.

<sup>274</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 56-57.

con un POFF de 0°C.<sup>275</sup> La Unión Europea aduce que este ajuste se calculó sobre la base de transacciones de volúmenes similares.<sup>276</sup>

7.132. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no proporcionan ninguna orientación específica en cuanto a la manera en que la autoridad investigadora debe hacer ajustes para tener en cuenta la comparabilidad de los precios en el contexto de la determinación de la existencia de daño. Esto contrasta con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que ofrece orientación específica con respecto a lo que se debe tener en cuenta para garantizar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal en el contexto de la determinación de la existencia de dumping. A los efectos del párrafo 2 del artículo 3, anteriores grupos especiales han señalado que la comparabilidad de los precios puede garantizarse, por ejemplo, definiendo cuidadosamente categorías de productos para la reunión de información sobre los precios o efectuando en los precios los ajustes justificados por las circunstancias de hecho del asunto.<sup>277</sup> A la luz de nuestra norma de examen, la cuestión que se nos ha sometido es si el cálculo por las autoridades de la UE del ajuste para tener en cuenta los distintos niveles del POFF del biodiésel indonesio y de la UE, en el contexto de su análisis general de la subvaloración de precios, fue razonable y objetivo.

7.133. Como se señaló anteriormente, las autoridades de la UE consideraron que una comparación directa entre el biodiésel con un POFF de 13°C procedente de Indonesia y el biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE no podía efectuarse debido a los "muy reducidos volúmenes de ventas" de la rama de producción de la UE en ese nivel del POFF. La Unión Europea explicó que el biodiésel con un POFF de 13°C constituía una pequeña parte de todo el biodiésel vendido y fabricado por la rama de producción de la UE.<sup>278</sup> Los productores de la UE incluidos en la muestra vendieron 6.300 toneladas de biodiésel con un POFF de 13°C durante el período objeto de investigación, que constituyeron el 0,23% de las ventas totales de los productores de la UE incluidos en la muestra durante el período objeto de investigación.<sup>279</sup> Los reducidos volúmenes de las ventas de biodiésel con un POFF de 13°C representaron, pues, una proporción minúscula de las ventas de la rama de producción de la UE, que no habría proporcionado una base sólida para el análisis del efecto en los precios. Esto significaría que la comparación de los precios y el análisis de los efectos de las importaciones no habría tenido en cuenta la gran mayoría (99,77%) de las ventas de la rama de producción de la UE. Esa comparación con una parte tan pequeña de las ventas de la rama de producción de la UE no proporcionaría un panorama razonable del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto nacional similar para establecer la existencia de una *significativa* subvaloración de precios, como exige el párrafo 2 del artículo 3.<sup>280</sup> No parecería irrazonable que las autoridades de la UE decidieran en cambio comparar el precio de las importaciones indonesias con el precio del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C de la rama de producción de la UE, que representó el 37% de las ventas de la rama de producción de la UE (993.860 toneladas) durante el período objeto de investigación. La Unión Europea ha especificado que las ventas de biodiésel mezclado con un POFF de 0°C representaron la mayor parte de cualquiera de los tipos de biodiésel vendido en la Unión Europea por volumen.<sup>281</sup>

---

<sup>275</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 94.

<sup>276</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 95 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 124).

<sup>277</sup> Informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328; y *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.51.

<sup>278</sup> En el considerando 96 del Reglamento provisional se señala que "el EMP de Indonesia está casi siempre mezclado con otro biodiésel procedente de otras fuentes antes de ser vendido al primer cliente independiente". El Grupo Especial preguntó a la Unión Europea si la decisión de no hacer una comparación directa se debió estrictamente al reducido volumen de las ventas de biodiésel con un POFF de 13°C o también tuvo la finalidad de abordar la cuestión de la mezcla. La Unión Europea respondió que el ajuste se hizo debido al bajo porcentaje que representaba el biodiésel con un POFF de 13°C fabricado y vendido por la rama de producción de la UE en el total del biodiésel fabricado y vendido por la rama de producción de la UE. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 41).

<sup>279</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 de Indonesia, párrafo 6; y respuesta de Indonesia a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 102.

<sup>280</sup> Indonesia está de acuerdo en que una constatación de subvaloración de precios con respecto a las ventas de la rama de producción de la UE con un POFF de 13°C no habría sido suficiente para considerar si había habido una *significativa* subvaloración de precios por las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia. (Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 124).

<sup>281</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57.

7.134. No estamos de acuerdo con Indonesia en que la decisión de las autoridades de la UE de no hacer una comparación directa entre el biodiésel con un POFF de 13°C importado y nacional hizo que el precio del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE fuera "no fiable" o "no comparable".<sup>282</sup> Como explicamos más arriba, las ventas de 6.300 toneladas de biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE durante el período objeto de investigación constituyeron un 0,23% de las ventas totales de los productores de la UE incluidos en la muestra durante el período objeto de investigación. La Unión Europea ha explicado que no se consideró razonable basar la comparación de los precios en un porcentaje tan reducido de las ventas de la rama de producción de la UE, es decir, una proporción general baja de las ventas de la rama de producción de la UE. No vemos en el expediente ninguna prueba de que las autoridades de la UE consideraran que el precio del biodiésel con un POFF de 13°C fuera de alguna manera inutilizable debido a la gran diferencia de volumen. Aunque las autoridades de la UE no utilizaron el precio del biodiésel con un POFF de 13°C a los efectos de una comparación directa con las importaciones indonesias, ese dato fue parte del expediente que tuvieron ante sí las autoridades de la UE. No consideramos irrazonable que las autoridades de la UE se basaran en ese dato con una finalidad diferente, es decir, establecer un factor de ajuste al precio del biodiésel con un POFF de 13°C procedente de Indonesia a fin de situarlo en un nivel del POFF de 0°C.

7.135. Señalamos que las autoridades de la UE examinaron la diferencia de cantidades entre las ventas de biodiésel con un POFF de 13°C y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C fabricado por la rama de producción de la UE en el contexto de realizar el ajuste al precio. En particular, las autoridades de la UE examinaron los volúmenes de las operaciones de venta de biodiésel con un POFF de 0°C fabricado y mezclado en la Unión Europea en comparación con las operaciones de venta de biodiésel con un POFF de 13°C. En el considerando 124 del Reglamento definitivo, las autoridades de la UE explicaron lo siguiente:

En el caso de las importaciones de Indonesia, que presentan un POFF de 13°C o superior, se hizo un ajuste equivalente a la diferencia de precio entre las ventas de la industria de la Unión de biodiésel con un POFF de 13°C y sus ventas de biodiésel con un POFF de 0°C, a fin de comparar el biodiésel con un POFF de 13°C y superior procedente de Indonesia con el biodiésel con un POFF de 0°C producido y mezclado en la Unión. Un productor exportador indonesio señaló que la industria de la Unión vende el biodiésel con un POFF de 13°C en pequeñas cantidades por transacción, y que esos precios deberían compararse con transacciones de cantidades similares de biodiésel con un POFF de 0°C. Al inspeccionar las transacciones de biodiésel con un POFF de 0°C de una cantidad similar por transacción, se observó que la diferencia de precio coincidía con la diferencia obtenida utilizando todas las transacciones de biodiésel con un POFF de 0°C, registrándose diferencias de precio por encima y por debajo de la diferencia media de precios. Así pues, no se observó un cambio respecto a la subcotización de precios que figura en el considerando 97 del Reglamento provisional.<sup>283</sup>

7.136. A raíz de un examen de las cantidades por transacción, las autoridades de la UE observaron que la diferencia de precio sigue siendo la misma con independencia de si el precio medio se utilizó sobre la base de todas las transacciones con un POFF de 0°C o únicamente sobre la base del precio de las transacciones con un POFF de 0°C con el volumen similar al volumen de las transacciones de biodiésel con un POFF de 13°C. Así pues, contrariamente a lo que sugiere Indonesia, las autoridades de la UE tuvieron en cuenta los aspectos relativos al volumen de las ventas en el contexto de la realización de un ajuste.

7.137. Indonesia señala también que las autoridades de la UE debían haber empleado el mismo método a fin de calcular el ajuste para tener en cuenta las diferencias físicas que se utilizó en la investigación anterior relativa al biodiésel procedente de los Estados Unidos, que introdujo el factor del tipo de materia prima usada en la producción de biodiésel como una base para realizar la comparación de los precios en lugar de centrarse en el POFF.<sup>284</sup> Las autoridades de la UE

---

<sup>282</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 246, 248-249 y 253; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 120 y 125-126.

<sup>283</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 124.

<sup>284</sup> En esa investigación, el precio de las materias primas respectivas (aceite de palma, de soja o de colza) se utilizó a fin de calcular una cantidad para tener en cuenta las diferencias físicas entre distintos tipos de biodiésel antes de realizar una comparación de los precios. Las autoridades de la UE también introdujeron como un factor el porcentaje de determinados tipos de biodiésel en las variedades mezcladas para tener en



trataron el mismo punto planteado por las partes interesadas durante la investigación, explicando que el método basado en el POFF era apropiado en la presente investigación porque el nivel del POFF era un factor determinante para los consumidores no interesados en la composición del biodiésel una vez que el producto presentaba un nivel requerido del POFF.<sup>285</sup> Como se mencionó anteriormente, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no especifican un método que deba aplicarse al realizar un análisis de los efectos en los precios. Una autoridad investigadora disfruta de un grado de facultades discrecionales para determinar los métodos analíticos que se aplicarán en el curso de una investigación, siempre que esos métodos respeten los principios básicos previstos en el párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo.<sup>286</sup>

7.138. Además, Indonesia sostiene que aproximadamente el 19% de las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia presentaba un nivel del POFF distinto del POFF de 13°C, que oscilaba de un POFF de 7°C a un POFF de 17°C. Indonesia afirma que las autoridades de la UE aplicaron indebidamente un ajuste calculado para el biodiésel con un POFF de 13°C a todas las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia, sin tener en cuenta los distintos precios de las variedades con un POFF de 7°C a un POFF de 17°C (distintas del biodiésel con un POFF de 13°C).<sup>287</sup> El Grupo Especial formuló preguntas a las partes sobre los volúmenes y los precios de las importaciones de biodiésel con un POFF de 7°C a un POFF de 17°C. Indonesia hizo referencia a los datos de dos productores que vendían biodiésel distinto del biodiésel con un POFF de 13°C e indicó que la diferencia total de precio entre el biodiésel con un POFF de 7°C y con un POFF de 15°C era alrededor de [[\*\*\*]] y la diferencia entre el biodiésel con un POFF de 13°C y con un POFF de 17°C era [[\*\*\*]].<sup>288</sup> En su respuesta, la Unión Europea explicó que las ventas de biodiésel con un POFF de 12°C, con un POFF de 13°C y con un POFF de 14°C representaron colectivamente el 94% de todas las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia.<sup>289</sup> La Unión Europea señaló también que Indonesia solo había hecho referencia a la diferencia de precio entre las importaciones de biodiésel de precio más bajo (presumiblemente el biodiésel con un POFF de 17°C) y las importaciones de biodiésel de precio más elevado (presumiblemente el biodiésel con un POFF de 7°C).<sup>290</sup> Esto parece indicar que la diferencia de precios entre el biodiésel con un POFF de 12°C, con un POFF de 13°C y con un POFF de 14°C sería apreciablemente más reducida. En estas circunstancias, consideramos que fue razonable que las autoridades de la UE calcularan un ajuste sobre la base del biodiésel con un POFF de 13°C habida cuenta de que tan pocas importaciones se situaban en los extremos (POFF de 7°C y POFF de 17°C) que habrían tenido una repercusión insignificante en la evaluación general.

7.139. Por último, en su segunda comunicación escrita, Indonesia formuló argumentos adicionales sobre las razones de que los precios del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE no puedan utilizarse como base para el cálculo del ajuste al precio de las importaciones procedentes de Indonesia. En primer lugar, Indonesia sostiene que puede haber costos adicionales cuando se produce biodiésel con un POFF de 13°C en la Unión Europea, debido

---

cuenta todo el biodiésel importado o vendido por los productores de la UE incluidos en la muestra. Indonesia sostiene que este método habría permitido resolver la cuestión de la diferencia de las cantidades y calcular un ajuste fiable para tener en cuenta las diferencias físicas. (Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 134-138; Reglamento (CE) N° 193/2009 de la Comisión, de 11 de marzo de 2009, por el que se establece un derecho antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (Prueba documental IDN-25), considerando 84; y Reglamento (CE) N° 599/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (Prueba documental IDN-26), considerando 123)).

<sup>285</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerandos 122-123; primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 255 (donde se hace referencia a Grupo Wilmar, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1° de julio de 2013) (Prueba documental IDN-13 (ICC)), páginas 28-29; y P.T. Pelita Agung Agrindustri, Escrito posterior a la audiencia (30 de agosto de 2013) (Prueba documental IDN-24), página 7.

<sup>286</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.474-7.476; *China - Aparatos de Rayos X*, párrafo 7.41; y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.62.

<sup>287</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 131-133; y primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 244; y respuesta de Indonesia a la pregunta 102 del Grupo Especial.

<sup>288</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 89-91.

<sup>289</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 57.

<sup>290</sup> Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 46-47.

al hecho de que la materia prima del APB importado de Malasia o Indonesia puede tenerse que utilizar en la producción de biodiésel con un POFF de 13°C, lo cual puede tener repercusiones en el precio del producto final. A juicio de Indonesia, esta posibilidad puede distorsionar la comparación entre los precios del biodiésel con un POFF de 13°C y del biodiésel con un POFF de 0°C.<sup>291</sup> En segundo lugar, Indonesia afirma que la propia Unión Europea reconoció que la producción de EMP en la Unión Europea no resulta económica, lo cual, según Indonesia, demuestra que "es poco probable que la venta ocasional de 6.300 toneladas del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado en la Unión sea representativa del valor que los clientes asignan a las diferencias físicas entre el EMP y el biodiésel con un POFF de 0°C".<sup>292</sup>

7.140. Somos de la opinión de que estos argumentos tienen una base completamente distinta de los que aduce Indonesia en su primera comunicación escrita con respecto a su impugnación del ajuste y, por lo tanto, no consideramos apropiado efectuar constataciones en relación con estos argumentos adicionales que han sido planteados en la segunda comunicación escrita.

7.141. En la primera comunicación escrita, Indonesia centró su alegación sobre el ajuste al precio en el hecho de que las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta las diferencias de los volúmenes. Indonesia no formuló ningún argumento en relación con los costos adicionales de la fabricación de biodiésel con un POFF de 13°C en la Unión Europea. Los argumentos de Indonesia relativos a la existencia de costos adicionales son una base totalmente distinta para la impugnación del ajuste y no pueden considerarse una elaboración de los argumentos de Indonesia presentados en la primera comunicación escrita o una refutación de los argumentos de la Unión Europea. Recordamos que el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo dispone que cada parte presentará los hechos del asunto y sus argumentos en su primera comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.<sup>293</sup> El párrafo 6 del Procedimiento de trabajo es una expresión del principio de debido proceso: el reclamante debe presentar su argumentación en una etapa suficientemente temprana de las actuaciones para conceder al demandado bastante tiempo para defenderse a sí mismo. Los argumentos adicionales de Indonesia se basan en la información proporcionada en el Reglamento provisional y, por lo tanto, consideramos que esos argumentos podían haberse expuesto en la primera comunicación escrita de Indonesia.<sup>294</sup>

7.142. Habida cuenta de lo que antecede, concluimos que Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al basarse en los precios del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE en el cálculo de un ajuste al precio de las importaciones indonesias.

#### **7.6.4 La cuestión de si las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta diferencias apreciables entre el biodiésel importado y nacional y no examinaron la importancia de la subvaloración de precios con respecto a la mayoría de las ventas de la rama de producción de la UE**

7.143. Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta determinadas diferencias entre el biodiésel importado y nacional, así como la mayoría de las ventas de la rama de producción de la UE, en su análisis de la subvaloración de precios. Por lo tanto, las autoridades de la UE no consideraron debidamente el efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia en el precio del biodiésel de la UE.

---

<sup>291</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 128-129.

<sup>292</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 130.

<sup>293</sup> En el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial se declara que:

Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

<sup>294</sup> En el contexto de la determinación de la existencia de daño, las autoridades de la UE trataron las cuestiones relativas al sistema de Tasas Diferenciales a la Exportación (TDE) en su análisis de la no atribución. En particular, las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia hechas por la rama de producción de la UE fueron examinadas como un factor de la no atribución. (Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1) considerando 132-136; y Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 151-160.) Esta cuestión fue objeto de controversia en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. (Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.473-7.490).

7.144. Indonesia se basa en la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de una "significativa subvaloración de precios" para aducir que las autoridades de la UE no realizaron una "evaluación dinámica" de si el precio de las importaciones de EMP procedentes de Indonesia tuvo cualesquiera efectos en el precio del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C procedente de la Unión Europea.<sup>295</sup> Indonesia sostiene que el análisis no tiene en cuenta que el EMP procedente de Indonesia y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C procedente de la Unión Europea tienen características físicas apreciablemente distintas (diferentes materias primas y niveles del POFF), diferencias considerables de precios (el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C es un 21% más caro que el EMP indonesio) y diferentes modos de utilización (el EMP rara vez es utilizado por los consumidores en estado puro y debe mezclarse con otros tipos de biodiésel).<sup>296</sup> Considerando que la comparación de los precios se realizó entre distintos tipos de biodiésel, Indonesia aduce que el análisis de los efectos en los precios debía haber implicado un examen de la sustituibilidad de los precios, la correlación de los precios y el grado de la repercusión que el movimiento de los precios del EMP importado podría tener en las ventas de los productores de la UE de biodiésel mezclado con un POFF de 0°C.<sup>297</sup> Indonesia aduce además que la constatación por las autoridades de la UE de la existencia de una significativa subvaloración de precios es defectuosa porque se basa en una comparación relativa únicamente al 37% de las ventas de la rama de producción de la UE.<sup>298</sup>

7.145. La Unión Europea aduce que el EMP procedente de Indonesia competía con el biodiésel de la UE. La Unión Europea sostiene que el biodiésel importado y el nacional tenían características físicas, químicas y técnicas básicas y usos similares y se consideraban productos similares.<sup>299</sup> La Unión Europea señala que durante la investigación, las autoridades de la UE rechazaron un argumento formulado por una parte interesada de que el EMP procedente de Indonesia no era un producto similar al EMC y otros biodiéseles de la UE así como al EMS procedente de la Argentina debido al nivel del POFF superior del EMP (que exige que el EMP se mezcle con otros tipos de biodiésel antes de utilizarse).<sup>300</sup> A este respecto, las autoridades de la UE declararon que el EMP compite con el biodiésel producido en la Unión Europea, que comprende EMC, así como biodiésel elaborado a partir de aceite de palma y otras materias primas.<sup>301</sup> Las autoridades de la UE consideraron que el EMP es intercambiable con el biodiésel fabricado por la rama de producción de la UE porque puede utilizarse en el mercado de la UE a lo largo de todo el año si se mezcla con otros biodiéseles.<sup>302</sup> La Unión Europea hace también referencia a las constataciones de las autoridades de la UE de que las importaciones procedentes de Indonesia y la Argentina son mezcladas con diésel mineral por las mismas empresas comerciales y vendidas a clientes en competencia directa con el biodiésel de la UE.<sup>303</sup>

7.146. La Unión Europea sostiene además que era razonable utilizar únicamente las ventas de biodiésel mezclado con un POFF de 0°C, que representaban el 37% de las ventas de los productores de la UE incluidos en la muestra, porque el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C era el producto con el volumen de ventas más elevado de la rama de producción de la UE mientras que las demás ventas eran principalmente de biodiésel con niveles del POFF más bajos.<sup>304</sup>

---

<sup>295</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 144 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.158).

<sup>296</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 146-147; y primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 258 y 269.

<sup>297</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 148-151.

<sup>298</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 160-168; y primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 259-269.

<sup>299</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafos 43-44 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 34).

<sup>300</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 45 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerandos 17-18).

<sup>301</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 18.

<sup>302</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 18.

<sup>303</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 43 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 89).

<sup>304</sup> La Unión Europea explicó que las autoridades de la UE "se basaron en el 37% de las ventas de los productores incluidos en la muestra porque las ventas de biodiésel con un POFF de 0°C fueron con gran diferencia las ventas más importantes de la rama de producción de la UE incluida en la muestra por volumen mientras que las demás ventas se efectuaron principalmente a un POFF inferior". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57).

7.147. Señalamos que en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación declaró que la indagación con respecto a la "significativa subvaloración de precios" exige "una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación".<sup>305</sup> La consideración de si la subvaloración de precios observada es significativa dependerá necesariamente de las circunstancias de cada caso e implicará un examen de la naturaleza del producto o los tipos de producto en cuestión, la duración y el alcance de la subvaloración de precios y las cuotas de mercado relativas de los tipos de producto con respecto a los cuales la autoridad ha formulado una constatación de subvaloración de precios.<sup>306, 307</sup>

7.148. La obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 es "*consider*", es decir, tener en cuenta, si ha habido una significativa subvaloración de precios (o si el efecto de las importaciones objeto de dumping es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida de estos), y no efectuar una *determinación* sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios.<sup>308</sup> Las disposiciones del artículo 3 prevén "una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".<sup>309</sup> El examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios es un paso de la progresión lógica hacia una determinación de si el daño es causado por las importaciones objeto de dumping.<sup>310</sup> El examen de los efectos en los precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3 es necesario para responder a la pregunta definitiva en el párrafo 5 del artículo 3 de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. El resultado de esa indagación constituye el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3, que exige a una autoridad investigadora que demuestre que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional "por los efectos' del dumping o de las subvenciones' que se mencionan en los párrafos 2 y 4".<sup>311</sup>

7.149. El párrafo 2 del artículo 3 establece un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de dumping y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.<sup>312</sup> Al realizar un análisis de los efectos en los precios y comparar los precios del producto importado con un determinado producto nacional, los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han puesto de relieve que es apropiado e importante considerar los factores que influyen en la comparabilidad, incluida la relación de competencia entre los productos importados y nacionales en cuestión. Concretamente, el Órgano de Apelación declaró en *China - GOES* que, aunque no hay una prescripción explícita sobre la comparabilidad de los precios en el párrafo 2 del artículo 3, el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios es incompatible con los principios básicos para la determinación de la existencia de daño previstos en el párrafo 1 del artículo 3.<sup>313</sup> Los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *China - Productos de pollo de engorde* y *China - Aparatos de rayos X* pusieron de relieve que no garantizar la comparabilidad de

<sup>305</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.159.

<sup>306</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

<sup>307</sup> Al formular su alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, Indonesia se remite también al criterio jurídico previsto en el párrafo 5 del artículo 3 desarrollado por el Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*. (Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 149 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.262)). A este respecto, señalamos que las prescripciones de los párrafos 2 y 5 del artículo 3 son distintas. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación declaró que la indagación con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 "no duplica el distinto y más amplio examen de la relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional conforme al párrafo 5 del artículo 3. (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154).

<sup>308</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

<sup>309</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

<sup>310</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.64.

<sup>311</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 143 (las cursivas figuran en el original); e informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.50.

<sup>312</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

<sup>313</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161 y nota 382.

los precios en el análisis de los efectos en los precios podía dar lugar a un análisis distorsionado de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.<sup>314</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *China - Aparatos de rayos X* declaró que, si dos productos que se comparan no compiten entre sí y, por lo tanto, no son comparables, los resultados de ese análisis no proporcionarían una base razonable para el análisis de la relación causal.<sup>315</sup>

7.150. Estamos de acuerdo con Indonesia en que hay factores complejos en la relación de competencia entre las importaciones de EMP procedentes de Indonesia y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C procedente de la Unión Europea que las autoridades de la UE no tuvieron en cuenta en su análisis de la subvaloración de precios. Señalamos en particular que, debido a su nivel del POFF más elevado, el EMP indonesio no se utiliza generalmente por sí solo en el mercado de la UE sino, más bien, como un insumo para producir biodiésel mezclado.<sup>316</sup> Concretamente, las autoridades de la UE declararon que:

Tanto el biodiésel EMS como el biodiésel EMP pueden utilizarse en estado puro, pero por lo general están mezclados, bien entre sí o con EMC, antes de su utilización en la Unión Europea. La razón para mezclar EMS con EMP es que el EMS en estado puro no cumple la norma europea EN 14214 con respecto a los índices de yodo y cetano. La razón para mezclar EMP (y EMS) con EMC es que el EMP y el EMS tienen un punto de obstrucción del filtro en frío (POFF) superior al del EMC y, por lo tanto, no se prestan a ser utilizados en estado puro durante los meses de invierno en las regiones frías de la Unión Europea.<sup>317</sup>

7.151. Las autoridades de la UE observaron también que:

[E]l punto de obstrucción del filtro en frío ("POFF") del EMP (a 13°C) implica que el EMP no puede utilizarse en toda la Unión sin mezclarse con otros biodiésels para reducir el POFF.<sup>318</sup>

7.152. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Indonesia explicó que la cantidad de EMP utilizada en una mezcla dependería de la estación y la ubicación. En Europa Meridional el biodiésel con un POFF de -5°C se utiliza en los meses de invierno mientras que el biodiésel con un POFF de +5°C se utiliza en los meses de verano. En Europa Septentrional, el biodiésel con un POFF de -10°C se utiliza en los meses de invierno y el biodiésel con un POFF de 0°C se utiliza en cambio en los meses de verano. Indonesia señaló que, en los meses de verano, el EMP se mezcla a un promedio del 70% en Italia y España mientras que en los meses de invierno no puede utilizarse en absoluto. En los países escandinavos el EMP no puede siquiera utilizarse en absoluto durante el año.<sup>319</sup> La Unión Europea no ha cuestionado esta explicación.

7.153. Señalamos que el Reglamento definitivo confirma que las ventas de EMP son afectadas por cuestiones relativas a la estacionalidad:

El EMS y el EMP se importan a la Unión y también se producen en ella, y se mezclan con EMC y otros biodiésels producidos en la Unión antes de venderse o mezclarse con diésel mineral. Los mezcladores tienen la opción de comprar biodiésels de diferentes materias primas y orígenes para producir su producto final en función del mercado y las condiciones climáticas a lo largo del año. El EMP se vende en mayores cantidades durante los meses de verano y en cantidades más pequeñas durante los

---

<sup>314</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.475; *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.51.

<sup>315</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.50.

<sup>316</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 32 y 148. La Unión Europea explicó que el principal producto vendido en la Unión Europea tenía un POFF de 0°C y contenía EMP y otros biodiésels mezclados. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 41). La Unión Europea señaló además que "[c]omo el EMP tiene un POFF más elevado (sobre todo un POFF de 13°C), se mezcla con biodiésel que tiene un POFF más bajo (por ejemplo un EMC) a fin de obtener un POFF de 0°C". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 47).

<sup>317</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 32.

<sup>318</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 148.

<sup>319</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 89 del Grupo Especial.

meses de invierno, pero aun así compite con el EMC y el biodiésel producido en la Unión y el EMS originario de Argentina.<sup>320</sup>

7.154. Este considerando da a entender que el EMP compite con el EMS procedente de la Argentina, el EMC y otros biodiésels fabricados por la rama de producción de la UE porque estos se utilizan para fabricar diversas mezclas que son adecuadas para ciertas condiciones climáticas. No obstante, este considerando no trata la importante cuestión de si las importaciones de EMP procedente de Indonesia compiten con el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C fabricado por la rama de producción de la UE. Teniendo en cuenta esta declaración de las autoridades de la UE, el Grupo Especial pidió concretamente a la Unión Europea que explicara si las condiciones climáticas influyen en la competencia entre el EMP y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C. La Unión Europea no trató específicamente la cuestión de la competencia entre el EMP importado y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C en su respuesta. Simplemente declaró que "[l]as condiciones climáticas influyen en el POFF adecuado de la mezcla en distintas partes de la Unión Europea" y que el EMP se mezcla con biodiésel que tiene un POFF inferior (por ejemplo, EMC) a fin de lograr un POFF de 0°C.<sup>321</sup>

7.155. Señalamos que el considerando 34 del Reglamento provisional indica que el biodiésel importado y el biodiésel de la UE tenían características físicas, químicas y técnicas básicas y usos similares y se consideraban productos similares.<sup>322</sup> Señalamos además que el considerando 18 del Reglamento definitivo rechaza el argumento de una parte interesada de que el EMP no es un producto similar al biodiésel fabricado por la rama de producción de la UE debido a su elevado nivel del POFF, que exige que el EMP se mezcle con otros tipos de biodiésel antes de ser utilizado en el mercado de la UE. En particular, el considerando 18 dice lo siguiente:

El EMP producido en Indonesia compite con el biodiésel producido en la Unión, que no solo es EMC, sino también biodiésel elaborado a partir de aceite de palma y otras materias primas. El EMP puede utilizarse en toda la Unión a lo largo de todo el año si se mezcla con otros biodiésels antes de su uso, al igual que ocurre con el EMC y el EMS. Por consiguiente, el EMP es intercambiable con el biodiésel producido en la Unión y, por ende, un producto similar.<sup>323</sup>

7.156. El hecho de que los productos importados y nacionales se consideraran productos similares no significa automáticamente que cada uno de los productos incluido en el conjunto de productos importados sea similar en *todos* los aspectos a cada uno de los productos incluidos en el conjunto de productos nacionales.<sup>324</sup> Y el hecho de que los productos importados y nacionales se consideraran productos similares tampoco implica la dinámica de competencia particular derivada de que el EMP solo puede utilizarse en una mezcla y es en realidad un componente de las distintas mezclas vendidas a los usuarios finales en el mercado de la UE. El EMP puede competir con el EMC

---

<sup>320</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 117.

<sup>321</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 48.

<sup>322</sup> El considerando 34 del Reglamento provisional dice lo siguiente:

La investigación ha mostrado que el producto afectado, el producto fabricado y vendido en el mercado nacional de Argentina e Indonesia, y el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión tienen características físicas, químicas y técnicas básicas y usos similares. Por tanto, se consideran provisionalmente similares a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

(Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 34).

<sup>323</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 18.

<sup>324</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.13-7.76), que dice lo siguiente:

[V]arios grupos especiales han aclarado que, cuando una autoridad investigadora ha constatado que un amplio conjunto de mercancías consideradas y un amplio conjunto de mercancías nacionales son "similares", ello no significa que cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea "similar" a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado.

Además, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, declaró que: [A] nuestro juicio, para garantizar la comparabilidad de los precios no siempre basta que los productos que se comparan sean "productos similares". Cuando los productos investigados no son homogéneos, y diversos modelos alcanzan precios significativamente diferentes, la autoridad investigadora debe garantizar un grado de similitud entre los productos comparados suficiente para que la diferencia de precios resultante de la comparación refleje, en su caso, la "subvaloración de precios" de los productos importados.

(Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.483).

en la medida en que ambos se utilizan para producir una mezcla. No obstante, esto no significa que el EMP y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C compitan entre sí. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea confirmó esta interpretación, señalando que "[el considerando 18 del Reglamento definitivo] no declara que las importaciones indonesias de EMP y las mezclas de biodiésel con un POFF de 0°C de la rama de producción de la UE compitan entre sí".<sup>325, 326</sup>

7.157. Las autoridades de la UE constataron que el biodiésel importado era mezclado con diésel mineral por las mismas empresas comerciales y vendido a clientes en el mercado de la UE en competencia directa con el biodiésel producido por la industria de la UE.<sup>327</sup> Aunque tanto el EMP procedente de Indonesia como el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C podrían competir por las ventas a las empresas que mezclan biodiésel con diésel mineral, no obstante, esta observación no tiene en cuenta el hecho de que las autoridades de la UE no explicaron si la comparación entre las ventas de EMP y de biodiésel mezclado con un POFF de 0°C se hizo a un nivel de comparación debido, dado que el EMP es un insumo de las mezclas, incluido el biodiésel con un POFF de 0°C.<sup>328</sup>

7.158. A nuestro juicio, una autoridad investigadora objetiva e imparcial debía haber explicado por qué era razonable y adecuado comparar los precios del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C con los precios del EMP que se utiliza como insumo para producir esa mezcla. Las propiedades físicas particulares y los usos finales (mezclas) tienen repercusiones cuando se trata de la competencia entre los productos comparados, lo cual quiere decir que un usuario final no puede utilizar simplemente EMP en la medida en que el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C no está disponible debido a limitaciones climáticas relacionadas con los niveles del POFF. Esto influye necesariamente en la comparabilidad de los precios en lo que respecta a esos productos. Aunque las autoridades de la UE hicieron un ajuste al precio del EMP indonesio para tener en cuenta los distintos niveles del POFF del biodiésel indonesio y de la UE, opinamos que este ajuste no es suficiente para tomar en consideración los factores complejos de las relaciones de competencia entre el EMP y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C, dado que el EMP indonesio es un insumo del biodiésel mezclado, incluido el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C.

7.159. En estas circunstancias, consideramos que la dinámica competitiva entre las importaciones de EMP indonesio y biodiésel mezclado con un POFF de 0°C es significativamente más compleja de lo que sugeriría la determinación de las autoridades de la UE. En particular, el efecto de la estacionalidad parece indicar que la competencia entre el EMP importado y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C presentará con frecuencia matices en lugar de ser "directa". Aunque no es imposible que un análisis más complejo hubiera, sin embargo, justificado una constatación de que las importaciones de EMP tenían un efecto significativo de subvaloración de precios en el precio del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C vendido por la rama de producción de la UE, Indonesia ha

---

<sup>325</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 49.

<sup>326</sup> La Unión Europea señala además que las autoridades de la UE realizaron una evaluación cumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia y la Argentina en los precios del producto nacional similar. El hecho de que las autoridades de la UE decidieran realizar una evaluación cumulativa basada en las circunstancias no es determinante de si se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3. En cualquier caso, aunque la Unión Europea hace referencia al hecho de que las importaciones se evaluaron de manera cumulativa, como señala Indonesia, las autoridades de la UE evaluaron la subvaloración de precios por separado para Indonesia y la Argentina, debido a la diferencia de los productos exportados por esos países. Las autoridades de la UE indicaron claramente que todas las exportaciones de la Argentina se situaban en un nivel del POFF de 0°C, mientras que las importaciones de Indonesia no se situaban a ese nivel, por lo que requerían un ajuste al precio, como se ha visto anteriormente. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 42; y observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafos 17-20).

<sup>327</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 89.

<sup>328</sup> Tomamos nota del argumento de la Unión Europea de que las importaciones de EMP procedente de Indonesia fueron compradas tanto por la rama de producción de la UE como medida de autodefensa como también por los mezcladores y comerciantes. La Unión Europea sostiene que los productores de la UE estaban en competencia con los comerciantes y mezcladores que compraban EMP directamente y los productores exportadores indonesios con importadores vinculados en la Unión Europea, que importaban EMP y a continuación lo revendían. La Unión Europea sostiene que esto daría el punto correcto en el que debe tenerse en cuenta el precio a los efectos de la competencia. (Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 43-44). Indonesia está de acuerdo en que es probable que los productores de la UE compitan con los comerciantes y mezcladores. (Respuesta de Indonesia a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 86). Este argumento de la Unión Europea no aborda la cuestión de si existe una competencia directa entre el biodiésel con un POFF de 13°C procedente de Indonesia y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C vendido por la rama de producción de la UE.

planteado una serie de cuestiones legítimas sobre la validez del análisis realizado por las autoridades de la UE. La Unión Europea no ha resuelto esas cuestiones ni ha refutado la argumentación de Indonesia.<sup>329</sup>

7.160. Pasamos ahora al argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE limitaron indebidamente el análisis de la subvaloración de precios a solo el 37% de las ventas de la rama de producción de la UE. Como se ha visto más arriba, las autoridades de la UE basaron los cálculos de la subvaloración de precios en las ventas por la rama de producción de la UE del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C, que fue el producto con el mayor volumen de ventas, que representaron el 37% de las ventas de los productores de la UE incluidos en la muestra. Señalamos que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exigen a una autoridad investigadora que considere la existencia de subvaloración de precios con respecto a toda la gama de productos nacionales similares.<sup>330</sup> En el Acuerdo Antidumping no hay ninguna prescripción que disponga que se considere cualquier porcentaje específico de las ventas de la rama de producción nacional en el análisis del efecto en los precios. Indonesia reconoce que el párrafo 2 del artículo 3 no contiene ninguna obligación de establecer la existencia de subvaloración de precios con respecto a toda la gama de productos nacionales similares.<sup>331</sup> En lugar de ello, Indonesia aduce que ampliar el análisis de la subvaloración de precios a dos o tres productos adicionales vendidos por la rama de producción de la UE por lo menos habría aumentado significativamente la credibilidad de las constataciones de las autoridades de la UE.<sup>332</sup> Indonesia agrega que las autoridades de la UE no evaluaron la importancia de la subvaloración de precios en relación con el 63% restante de las ventas de la rama de producción de la UE.<sup>333</sup> Constatamos más arriba que el análisis por las autoridades de la UE de la relación entre los precios del EMP importado y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C es insuficiente porque no establece si las importaciones de EMP procedente de Indonesia tuvieron un efecto en los precios del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C vendido por la rama de producción de la UE. Dada nuestra constatación de que el análisis de la subvaloración de precios es defectuoso, la cuestión de si ese análisis debía haber abarcado una gama más amplia de productos nacionales similares carece de sentido. Dado que las autoridades de la UE no establecieron debidamente la subvaloración de precios con respecto a la comparación de los precios que sí efectuaron, no tiene sentido tratar de averiguar si el análisis de las autoridades de la UE es o no suficiente para llegar a cualesquiera conclusiones sobre la existencia de subvaloración de precios más en general, incluso con respecto a otros productos vendidos por la rama de producción de la UE.<sup>334</sup>

---

<sup>329</sup> Tomamos nota del argumento de la Unión Europea de que la existencia de una significativa subvaloración de precios se consideró en el marco de otros factores, como un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia y su cuota del mercado de la UE, así como una serie de factores que influyen en el estado de la rama de producción nacional. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 99-105). El hecho de que la existencia de una significativa subvaloración de precios se consideró conjuntamente con los demás factores examinados a los efectos del análisis del daño no modifica nuestra conclusión de que el análisis realizado por las autoridades de la UE de la relación entre los precios del EMP importado y el biodiésel mezclado con un POFF de 0°C es defectuoso, porque no está claro que las importaciones de EMP tuvieron un efecto en los precios del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C vendido por la rama de producción de la UE.

<sup>330</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.180 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.141).

<sup>331</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 241 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.180).

<sup>332</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 166; y declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

<sup>333</sup> Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 167; y declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 80.

<sup>334</sup> En su segunda comunicación escrita, Indonesia cuestiona el hecho de que el análisis de la subvaloración de precios solo abarcó el período de 1º de julio de 2011 a 30 de junio de 2012. Indonesia sostiene que las autoridades de la UE no proporcionaron datos sobre el precio del biodiésel con un POFF de 0°C durante todo el período examinado para la evaluación del daño, es decir, del 1º de enero de 2009 al 30 de junio de 2012 y, en cambio, solo proporcionaron datos sobre los precios medios de la rama de producción de la UE durante ese período. (Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 157-159). Señalamos que, al igual que en el examen de los argumentos de Indonesia realizado en los párrafos 7.139-7.141 *supra*, Indonesia no planteó la cuestión del período considerado para el análisis de la subvaloración de precios en su primera comunicación escrita. Esta alegación parece estar relacionada con la alegación más amplia de Indonesia de que las autoridades de la UE no realizaron una evaluación dinámica de



7.161. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que Indonesia ha demostrado que las autoridades de la UE no establecieron que las importaciones procedentes de Indonesia tuvieron un efecto en los precios del biodiésel mezclado con un POFF de 0°C vendido por la rama de producción de la UE. Por lo tanto, constatamos que Indonesia ha acreditado *prima facie* que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no establecer la existencia de una significativa subvaloración de precios con respecto a las importaciones indonesias. Esta acreditación *prima facie* no ha sido refutada por la Unión Europea.

### 7.6.5 Conclusiones

7.162. Como se indicó anteriormente, constatamos que Indonesia no estableció que la Unión Europea actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al basarse en los precios del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE en el cálculo de un ajuste al precio de las importaciones indonesias. Constatamos además que Indonesia acreditó *prima facie* que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no establecer la existencia de una significativa subvaloración de precios con respecto a las importaciones indonesias. Como esa acreditación *prima facie* no ha sido refutada, admitimos por consiguiente la alegación de Indonesia.

## 7.7 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos antidumping que excedían de los márgenes de dumping

### 7.7.1 Introducción

7.163. Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debía haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia sostiene que esto es resultado del hecho de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 iii) y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal correspondiente a los exportadores indonesios y establecer el precio de exportación reconstruido para un exportador indonesio. Indonesia afirma que, si los márgenes de dumping se hubieran calculado correctamente de conformidad con el artículo 2, esto habría dado lugar a márgenes de dumping negativos en determinados casos, o los márgenes de dumping habrían sido significativamente inferiores a los derechos establecidos por la Unión Europea.<sup>335</sup> La Unión Europea ha admitido la descripción de hecho proporcionada por Indonesia pero no ha respondido al fondo de la alegación de Indonesia.<sup>336</sup>

### 7.7.2 Establecimiento por las autoridades de la UE de derechos antidumping definitivos

7.164. Recordamos que, el 29 de mayo de 2013, las autoridades de la UE establecieron para cuatro productores indonesios incluidos en la muestra derechos antidumping provisionales individuales que oscilaban entre 0 y el 9,6%.<sup>337</sup> En la etapa provisional, los márgenes de dumping para los productores se basaron en la decisión de las autoridades de la UE de reconstruir el valor normal sobre la base de los costos de producción registrados de los productores indonesios durante el período objeto de investigación, los gastos de venta, administrativos y de carácter

---

la evolución de los precios y las tendencias a lo largo de todo el período objeto de investigación. No obstante, las alegaciones de hecho específicas son nuevas y no fueron planteadas por Indonesia en su primera comunicación escrita. Por lo tanto, consideramos inapropiado tratar esta nueva alegación en nuestro informe. En cualquier caso, está bien establecido que los grupos especiales no necesitan tratar todos los argumentos formulados por las partes. (Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.233). No necesitamos tratar ese argumento a fin de resolver la diferencia que se nos ha sometido puesto que ya hemos constatado que el análisis de la subvaloración de precios que hicieron las autoridades de la UE fue defectuoso.

<sup>335</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 271-272; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 170-174.

<sup>336</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 110-111; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 62.

<sup>337</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 179.

general en que se había incurrido y un margen de beneficio del 15%.<sup>338</sup> En la Divulgación definitiva, la Unión Europea revisó su método para establecer el costo de producción del biodiésel sustituyendo los costos registrados del APB de los productores indonesios por un precio de referencia internacional publicado por el Gobierno indonesio. Las autoridades de la UE basaron su decisión de sustituir los costos de producción registrados en la constatación de que el sistema indonesio de TDE distorsionaba los costos de producción de los productores de biodiésel.<sup>339</sup> Como resultado de este ajuste, los tipos de los derechos antidumping aplicados a los productores indonesios aumentaron significativamente. Se calcularon márgenes de dumping definitivos que oscilaban del 8,8% al 23,3% y se aplicaron derechos antidumping definitivos correspondientes a los márgenes de daño calculados, que variaron del 8,8% al 20,5%.<sup>340</sup> Los derechos se aplicaron en forma de derechos específicos expresados en una cantidad fija de euros por tonelada.

### **7.7.3 La cuestión de si Indonesia ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994**

7.165. La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

7.166. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

7.167. Indonesia sostiene que, a fin de probar la infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, es necesario que se demuestre, en primer lugar, que el margen de dumping calculado por las autoridades de la UE se determinó infringiendo las disciplinas prescritas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en segundo lugar, que los derechos antidumping se impusieron a un tipo más elevado que el margen de dumping que se habría establecido si las autoridades de la UE hubieran actuado de manera compatible con el artículo 2.<sup>341</sup> Indonesia sostiene que se puede adoptar un enfoque similar para establecer la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>342</sup>

7.168. La Argentina formuló alegaciones similares en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Al tratar la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9, el Grupo Especial consideró que el término "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9 "guarda relación con un margen [de dumping] que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas".<sup>343</sup> El Grupo Especial observó además que el párrafo 3 del artículo 9 establece el nivel máximo al que pueden percibirse derechos antidumping.<sup>344</sup> Teniendo presentes estas consideraciones, el Grupo Especial recordó su constatación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al

---

<sup>338</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 63.

<sup>339</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerandos 57-62.

<sup>340</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 215. Se determinó que los márgenes de daño para dos productores indonesios eran más elevados que los márgenes de dumping correspondientes. Los tipos de los derechos antidumping se fijaron en el tipo de los márgenes de dumping para esos productores.

<sup>341</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 274.

<sup>342</sup> A fin de probar la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, Indonesia sostiene que un reclamante debe demostrar que: a) el margen de dumping no se determinó de conformidad con las disciplinas previstas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; y b) que los derechos antidumping se impusieron a un tipo más elevado que el margen de dumping que se habría establecido si la autoridad hubiera actuado de manera compatible con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. (Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 281).

<sup>343</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.359.

<sup>344</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.360.

establecer los márgenes de dumping en el Reglamento definitivo debido al uso de precios sustitutivos de los insumos en la reconstrucción del valor normal de cada uno de los productores argentinos investigados.<sup>345</sup> El Grupo Especial consideró si esa constatación podía proporcionar una base para establecer una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9. El Grupo Especial observó que un error o incompatibilidad en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "no significa necesaria o automáticamente que el derecho antidumping efectivamente aplicado exceda del margen de dumping correcto".<sup>346</sup> El Grupo Especial recordó que las autoridades de la UE habían utilizado los precios reales de los insumos al reconstruir el valor normal y calcular los márgenes de dumping en la etapa provisional. Aunque no era posible inferir los márgenes de dumping exactos que se habrían establecido si las determinaciones se hubieran hecho de conformidad con el artículo 2, el Grupo Especial consideró que "los márgenes de dumping establecidos en el Reglamento provisional constitu[ían] una aproximación razonable a lo que podrían haber sido los márgenes calculados de conformidad con el artículo 2".<sup>347</sup>

7.169. El Grupo Especial recordó que los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional estaban comprendidos entre el 6,8% y el 10,6% mientras que los derechos impuestos por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo estaban comprendidos entre el 22,0% y el 25,7%, cantidades que eran "entre dos y tres veces superiores".<sup>348</sup> El Grupo Especial consideró que esta era una "diferencia sustancial" que "indica[ba] que los derechos antidumping impuestos por la Unión Europea en el Reglamento definitivo excedían de lo que podían haber sido los márgenes de dumping si se hubieran establecido de conformidad con el artículo 2".<sup>349</sup> Sobre esta base, el Grupo Especial concluyó que la Argentina había establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.<sup>350</sup>

7.170. El Grupo Especial consideró además que esta "diferencia sustancial" daba lugar a una infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial señaló que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que un Miembro de la OMC "podrá percibir ... un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto", añadiendo además que "[a] los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con [el] párrafo 1 [del artículo VI]". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, consideró que la expresión "de conformidad con" deja claro que el párrafo 2 del artículo VI prohíbe la percepción de derechos antidumping en exceso del margen del dumping *determinado de manera compatible* con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, de la misma manera que la frase "establecidos de conformidad con el artículo 2" lo hace en el párrafo 3 del artículo 9.<sup>351</sup> Por lo tanto, el razonamiento aplicado al amparo del párrafo 3 del artículo 9 se aplica, *mutatis mutandis*, a la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>352</sup>

7.171. El Órgano de Apelación confirmó que el hecho de que el Grupo Especial se basara en los márgenes calculados en el Reglamento provisional fue adecuado a la luz de las circunstancias específicas.<sup>353</sup> El Órgano de Apelación estuvo también de acuerdo con el Grupo Especial en que las mismas consideraciones que orientaron su evaluación de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 eran aplicables a su evaluación al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>354</sup>

7.172. En las secciones 7.3.3 y 7.3.4 *supra* hemos constatado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al establecer los márgenes de dumping en el Reglamento definitivo debido a la utilización de precios de insumos sustitutivos en la reconstrucción del valor normal para los productores indonesios investigados. Como ha indicado Indonesia, los márgenes calculados en el Reglamento provisional estuvieron comprendidos entre 0

---

<sup>345</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.364.

<sup>346</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.363.

<sup>347</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.365.

<sup>348</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.365.

<sup>349</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.365.

<sup>350</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.365.

<sup>351</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.366.

<sup>352</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.366.

<sup>353</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.110.

<sup>354</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.112.

y 9,6%, mientras que los derechos establecidos por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo variaron del 8,8% al 20,5%, cantidades que son el doble o más en el caso de cada productor/exportador indonesio.<sup>355</sup> La diferencia puede atribuirse a la modificación de la base para la reconstrucción del valor normal entre el Reglamento provisional y el Reglamento definitivo. A nuestro juicio, esta diferencia es significativa. Al igual que el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, consideramos, por lo tanto, apropiado basarnos en los márgenes calculados en el Reglamento provisional como fundamento para constatar que los derechos antidumping definitivos impuestos a los productores/exportadores indonesios excedieron de lo que habrían sido los márgenes de dumping si se hubieran establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.173. Por las razones mencionadas, admitimos la alegación de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al imponer derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debía haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Consideramos además apropiado seguir el enfoque adoptado por el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* con respecto a la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>356</sup> En consecuencia, constatamos que, por lo tanto, las mismas consideraciones que informaron nuestra evaluación de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 3 del artículo 9 se aplican *mutatis mutandis* a nuestra evaluación de su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo VI. Por consiguiente, admitimos también la alegación de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

#### 7.7.4 Conclusiones

7.174. Como se indicó anteriormente, consideramos que el "margen de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere a un margen de dumping que es establecido de manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas. Constatamos que Indonesia ha acreditado *prima facie* que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al imponer derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debía haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, constatamos que las mismas consideraciones que informaron nuestra evaluación de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 3 del artículo 9 se aplican *mutatis mutandis* a nuestra evaluación de su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo VI. Por consiguiente, concluimos también que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

### 7.8 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los artículos 7 y 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar y percibir definitivamente derechos antidumping provisionales

#### 7.8.1 Introducción

7.175. Indonesia sostiene que la Unión Europea cometió varios errores al calcular un margen provisional de dumping de 2,8% para el productor indonesio incluido en la muestra, P.T. Musim Mas, lo cual dio lugar a un margen de dumping provisional exagerado que, de lo contrario, habría sido negativo.<sup>357</sup> Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping porque aplicó y percibió definitivamente derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de P.T. Musim Mas. Concretamente, Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con<sup>358</sup>:

---

<sup>355</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, cuadro que sigue al párrafo 276. Véanse también el Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 179; y el Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 215.

<sup>356</sup> El enfoque del Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* se expone en el párrafo 7.170 *supra*.

<sup>357</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 286.

<sup>358</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 285.

- a. el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó medidas provisionales a P.T. Musim Mas sobre la base de una determinación preliminar de la existencia de dumping para P.T. Musim Mas incompatible con las normas de la OMC;
- b. el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó a P.T. Musim Mas un derecho antidumping provisional que excedía del margen de dumping para P.T. Musim Mas provisionalmente estimado;
- c. el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el derecho antidumping provisional que se aplicó a P.T. Musim Mas y se percibió definitivamente no lo fue en una "cuantía apropiada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9; y
- d. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar a P.T. Musim Mas y percibir definitivamente un derecho antidumping provisional que excedía del margen de dumping provisionalmente estimado para ese productor exportador.

### **7.8.2 La determinación por las autoridades de la UE de un margen de dumping provisional para P.T. Musim Mas y la percepción definitiva de derechos provisionales**

7.176. Comenzamos por recordar los hechos pertinentes relativos a la determinación por la Unión Europea de un margen de dumping provisional para P.T. Musim Mas antes de abordar el fondo de las alegaciones de Indonesia. El 29 de mayo de 2013, las autoridades de la UE impusieron un derecho antidumping provisional individual del 2,8% al productor indonesio incluido en la muestra, P.T. Musim Mas, sobre la base de un margen de dumping provisional del 2,8% y un margen de daño provisional del 23,3%.<sup>359</sup>

7.177. En sus observaciones sobre la Divulgación provisional, P.T. Musim Mas alegó que las autoridades de la UE cometieron, al calcular el valor normal y el precio de exportación los tres "errores matemáticos y contables"<sup>360</sup> que se exponen a continuación:

- a. un error matemático al calcular los gastos de venta, administrativos y de carácter general internos de P.T. Musim Mas agregando a la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondiente a las ventas nacionales la cuantía del impuesto a la exportación pagadero sobre las exportaciones de biodiésel, en la reconstrucción del valor normal<sup>361</sup>;
- b. un trato contable incompatible de los gastos por concepto de impuestos sobre los ingresos de dos importadores vinculados, [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]], al tratar los gastos por concepto de impuestos sobre los ingresos de ambos exportadores como un gasto administrativo, de venta y de carácter general, además de deducir una cantidad por concepto de gastos del impuesto sobre los ingresos como parte de un margen de beneficio razonable del 5% basado en el volumen de negocios, en la reconstrucción del precio de exportación<sup>362</sup>; y
- c. un trato contable incompatible de las ganancias y pérdidas de cobertura en relación con el gasoil, al deducir las pérdidas de cobertura en el caso del gasoil de los precios de reventa de un importador vinculado [[\*\*\*]] como descuento, no incluyendo al mismo tiempo las ganancias de cobertura de otro importador vinculado [[\*\*\*]] en sus precios de reventa, en la reconstrucción del precio de exportación.<sup>363</sup>

---

<sup>359</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerando 179.

<sup>360</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-18 (ICC)), página 1.

<sup>361</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-18 (ICC)), páginas 1-2.

<sup>362</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-18 (ICC)), página 3.

<sup>363</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación provisional (1º de julio de 2013) (Prueba documental IDN-18 (ICC)), páginas 3-4; Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 D (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-27 (ICC)), página 4; y Divulgación provisional específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 A (Prueba documental IDN-19 (ICC)), página 4.

7.178. Las autoridades de la UE reconocieron estas observaciones en su Divulgación definitiva de 1º de octubre de 2013 e indicaron que se efectuaron las correcciones necesarias.<sup>364</sup> Concretamente, con respecto al valor normal reconstruido, las autoridades de la UE excluyeron el impuesto a la exportación de los gastos administrativos, de venta, y de carácter general basándose en el hecho de que el impuesto a la exportación no se pagaba sobre las ventas internas.<sup>365</sup> Con respecto al precio de exportación reconstruido, las autoridades de la UE excluyeron los gastos por concepto de impuesto sobre los ingresos de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general<sup>366</sup> y abordaron el trato incompatible de las ganancias y pérdidas de cobertura agregando de nuevo la cuantía de las pérdidas de cobertura en los precios de reventa de [[\*\*\*]] que se habían deducido como un descuento.<sup>367</sup>

7.179. En sus observaciones sobre la Divulgación definitiva, P.T. Musim Mas adujo que la percepción de derechos provisionales solo debía hacerse sobre la base de las correcciones efectuadas.<sup>368</sup> Sobre la base de las mencionadas correcciones, P.T. Musim Mas sostuvo que el margen de dumping en la etapa provisional "sería de *minimis*" y que, por lo tanto, no debían percibirse derechos provisionales.<sup>369</sup> En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE confirmaron las correcciones.<sup>370</sup> Pese a ello, las autoridades de la UE rechazaron la solicitud de P.T. Musim Mas y ordenaron la percepción definitiva del derecho provisional que había sido garantizado provisionalmente basándose en que "el derecho antidumping definitivo es claramente superior al derecho provisional".<sup>371</sup> El tipo del derecho antidumping definitivo determinado para P.T. Musim

<sup>364</sup> En el Reglamento definitivo se señala que una parte interesada (P.T. Musim Mas) alegó que en la fase provisional se habían producido algunos "errores materiales" en el cálculo de los márgenes de dumping. (Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 227). En la Divulgación definitiva, las autoridades de la UE se refirieron a "gastos administrativos, de venta y de carácter general exagerados", "un trato contable incompatible de las ganancias y pérdidas de cobertura en relación con el biodiésel" y "alegaciones de modificaciones de datos en los cálculos", indicando en cada caso que se introdujeron "correcciones". (Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerandos 64, 73, 75 y 80).

<sup>365</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 64 ("Una parte alegó que en relación con el considerando 63 del Reglamento provisional se utilizaron para esa parte unos gastos administrativos, de venta y de carácter general exagerados. Después del examen de esta alegación, se comprobó que los gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes a las ventas tanto internas como de exportación estaban incluidos en la reconstrucción del valor normal. Por consiguiente, se introdujeron las correcciones necesarias para utilizar los gastos administrativos, de venta y de carácter general únicamente en el caso de las ventas internas"). Se emitieron cuatro divulgaciones específicas para empresas importadoras de P.T. Musim Mas en las que se explicó la modificación (Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 A (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-28) (ICC)), página 2; Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 B (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-29) (ICC)), página 2; Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 C (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-30) (ICC)), página 2; y Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 D (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-27) (ICC)), página 2).

<sup>366</sup> Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerando 80 ("Se presentaron también varios productores exportadores con alegaciones relativas a modificaciones de datos en los cálculos. Cuando esas alegaciones se justificaron con las pruebas necesarias, se efectuaron correcciones"); Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 D (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-27) (ICC)), página 4; y Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 C (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-30) (ICC)), página 4. Indonesia sostiene que los gastos administrativos, de venta y de carácter general se redujeron un 0,05% para [[\*\*\*]] y un 0,18% para [[\*\*\*]] a fin de compensar la exageración de los gastos por concepto de impuesto sobre los ingresos. (Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 295-298).

<sup>367</sup> Las autoridades de la UE reconocieron que las pérdidas de cobertura de [[\*\*\*]] se habían deducido como un descuento, mientras que las ganancias de cobertura de [[\*\*\*]] no se tuvieron en cuenta al reconstruir el precio de exportación. Las autoridades de la UE determinaron que el precio de exportación debía reflejar el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando se vendía para la exportación, con exclusión de cualquier ganancia o pérdida relacionada con prácticas de cobertura. Por lo tanto, las autoridades de la UE aumentaron el precio de exportación de [[\*\*\*]] en la cuantía de las pérdidas de cobertura que se trataron como un descuento. (Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-7), considerandos 74-75; Divulgación definitiva específica para [[\*\*\*]], Anexo 2 D (1º de octubre de 2013) (Prueba documental IDN-27) (ICC)), página 4 ("El descuento de cobertura no se consideró parte del precio de exportación. Como se declara en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando sea exportado por el país de exportación a la UE. Por lo tanto, el descuento de cobertura indicado en la columna "Otros descuentos" se eliminó ahora del cálculo del dumping").

<sup>368</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-17) (ICC)), párrafos 2.2 y 21-22.

<sup>369</sup> P.T. Musim Mas, Observaciones sobre la Divulgación definitiva (Prueba documental IDN-17) (ICC)), párrafos 2.2 y 23.

<sup>370</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerandos 76, 96 y 102.

<sup>371</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 227.

Mas fue el 16,9% sobre la base de un margen de dumping del 18,3% y un margen de daño del 16,9%.<sup>372</sup>

### **7.8.3 La cuestión de si Indonesia ha establecido la existencia de infracciones de los artículos 7 y 9 del Acuerdo Antidumping relativas a la percepción definitiva de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de P.T. Musim Mas**

7.180. Las alegaciones de Indonesia al amparo del párrafo 1 ii) y el párrafo 2 del artículo 7 y el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refieren a la decisión de las autoridades de la UE de percibir definitivamente los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de P.T. Musim Mas.<sup>373</sup>

7.181. El párrafo 1 del artículo 7 dispone lo siguiente en su parte pertinente:

Solo podrán aplicarse medidas provisionales si:

...

ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; ...

7.182. La primera fase del párrafo 2 del artículo 7 dispone que:

Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado.

7.183. La primera frase del párrafo 2 del artículo 9 dispone que:

Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

7.184. La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 dice lo siguiente: "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2."

7.185. Al tratar las alegaciones de Indonesia, consideramos necesario aclarar en primer lugar la naturaleza exacta de las constataciones solicitadas por Indonesia. En su primera comunicación, Indonesia basó sus alegaciones en el hecho de que las autoridades de la UE *aplicaron* indebidamente medidas provisionales a P.T. Musim Mas y más adelante *percibieron* definitivamente el derecho antidumping provisional.<sup>374</sup> Indonesia adujo, por ejemplo, que una autoridad investigadora no puede hacer simplemente caso omiso de las disciplinas contenidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping imponiendo y posteriormente percibiendo derechos que excedan de un margen de dumping provisionalmente estimado. A este respecto, Indonesia adujo que no se puede interpretar que la expresión "provisionalmente estimado" del párrafo 2 del artículo 7 permite a una autoridad investigadora cometer infracciones "claras y evidentes" del artículo 2.<sup>375</sup> Indonesia sostiene que, si se pudiera hacer esa interpretación, ello anularía la finalidad de imponer una limitación consistente en que las medidas provisionales no deberían exceder del margen de dumping provisionalmente estimado.<sup>376</sup> Indonesia aduce que las correcciones deben ser retroactivas porque, si se permitiera a las autoridades investigadoras que percibieran definitivamente derechos provisionales que excedieran del margen de dumping

---

<sup>372</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 215.

<sup>373</sup> Véanse los párrafos 7.177-7.178 *supra*.

<sup>374</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 285.

<sup>375</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 323-324.

<sup>376</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 326.

provisional real, las autoridades investigadores podrían eludir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 7 (y los párrafos 2 y 3 del artículo 9) cometiendo errores al calcular el margen de dumping provisional y percibir más adelante esos derechos en la fase definitiva.<sup>377</sup>

7.186. Tras su primera comunicación escrita, Indonesia hizo varias aclaraciones posteriores sobre sus alegaciones. En la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, por ejemplo, Indonesia indicó que no impugna el margen de dumping provisionalmente estimado ni la imposición de derechos provisionales "*en sí mismos*" pero explicó, más bien, que Indonesia "no está de acuerdo con la determinación definitiva hecha en el Reglamento definitivo de que se perciba un derecho provisional que la UE *sabía* que era erróneo y excedía del margen de dumping real que debía haberse determinado en la fase provisional".<sup>378</sup> Indonesia indicó además que no trata de impugnar el Reglamento provisional sino "más bien la parte del Reglamento definitivo que ordenó la percepción definitiva de los derechos provisionales".<sup>379</sup> Por consiguiente, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Indonesia especificó que "solo trata de obtener una constatación del Grupo Especial con respecto a la percepción definitiva de [los derechos provisionales aplicados a P.T. Musim Mas] en el Reglamento definitivo".<sup>380</sup>

7.187. Desde un principio, la Unión Europea ha sostenido que las alegaciones de Indonesia al amparo de los artículos 7 y 9 no son apropiadas a la luz de la aclaración de Indonesia de que su impugnación está dirigida contra la percepción definitiva de derechos provisionales en contraposición con cualesquiera constataciones relativas a la imposición de las medidas provisionales contenidas en el Reglamento provisional. La Unión Europea considera que confirma esto el hecho de que Indonesia ha identificado como la medida pertinente el Reglamento definitivo que ordenó la percepción definitiva de los derechos provisionales. La Unión Europea sostiene que las obligaciones pertinentes que rigen la percepción definitiva de derechos antidumping provisionales están contenidas en los párrafos 3 y 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea afirma que las autoridades de la UE respetaron la obligación contenida en el párrafo 3 del artículo 10 al percibir los derechos provisionales que fueron garantizados para P.T. Musim Mas, y, por lo tanto, las alegaciones de Indonesia debían rechazarse.<sup>381</sup>

7.188. A la luz de las aclaraciones de Indonesia, interpretamos que la impugnación indonesia se limita a la cuestión de si la percepción definitiva de los derechos provisionales aplicada a P.T. Musim Mas fue incompatible de alguna manera con las disposiciones citadas de los artículos 7 o 9 del Acuerdo Antidumping. Como Indonesia ha aclarado que no impugna el hecho de que las autoridades de la UE impusieran derechos provisionales a P.T. Musim Mas de conformidad con las constataciones contenidas en el Reglamento provisional -e Indonesia tampoco ha impugnado de ninguna manera el derecho de la Unión Europea a imponer medidas provisionales- no necesitamos tratar las cuestiones relativas a la *aplicación* o *imposición* de medidas provisionales. A este respecto, de ello se desprende, por lo tanto, que Indonesia puede establecer sus alegaciones en la medida en que las disposiciones citadas de los artículos 7 y 9 son pertinentes a la percepción definitiva de los derechos provisionales.

7.189. Según sus diversos apartados, es evidente que el artículo 7 trata la imposición o aplicación de medidas provisionales. El párrafo 1 del artículo 7 hace expresamente referencia a las situaciones en las que pueden *aplicarse* medidas provisionales (declarando que "Solo podrán aplicarse medidas provisionales si:"). A su vez, el párrafo 2 del artículo 7 trata la forma que podrán tomar las medidas provisionales aplicadas incluidos los derechos provisionales o una garantía igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho, a reserva de la prescripción de que cualquier derecho o garantía adoptado no exceda del margen de dumping provisionalmente estimado. Los párrafos 3 y 4 del artículo 7 tratan del período de *aplicación* de las medidas provisionales. En el párrafo 3 del artículo 7 se declara que "[n]o se aplicarán medidas provisionales

---

<sup>377</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 340.

<sup>378</sup> Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 59. (subrayado y en cursivas en el original)

<sup>379</sup> Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 59.

<sup>380</sup> Respuesta de Indonesia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 95.

<sup>381</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 129; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 48; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 78; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 63-64 (donde se hace referencia a las respuestas de Indonesia a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 89, y a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 95). Véanse también las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 112, 114-115, 117-118 y 120-121 del Grupo Especial.



antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación". El párrafo 4 del artículo 7 indica que "[l]as medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible ...". Por último, el párrafo 5 del artículo 7 indica que "[e]n la *aplicación* de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9".<sup>382</sup>

7.190. En la etapa provisional, las autoridades de la UE calcularon un margen de dumping provisional del 2,8% para P.T. Musim Mas y posteriormente ordenaron la imposición de medidas provisionales con respecto a las importaciones de P.T. Musim Mas.<sup>383</sup> Esta determinación está contenida en el Reglamento provisional, que Indonesia ha indicado que no impugna. Recordamos que Indonesia nos ha solicitado que efectuemos constataciones únicamente con respecto a la *percepción definitiva* de esos derechos. El párrafo 2 del artículo 7 trata la forma y la cuantía que pueden tomar las medidas provisionales que se impongan pero no aborda la percepción definitiva de esos derechos. Dado que esto es así, estamos de acuerdo con la opinión de la Unión Europea de que la alegación de Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo 7 en lo que se refiere a la percepción definitiva de los derechos está fuera de lugar. Por lo tanto, constatamos que no existe ninguna base para considerar las alegaciones de Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping en lo que se refiere a la percepción definitiva de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de P.T. Musim Mas.

7.191. Además, constatamos que no hay ninguna base para la alegación de Indonesia al amparo del párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque consideramos que la alegación de Indonesia al amparo del párrafo 1 ii) del artículo 7 depende también de las constataciones contenidas en el Reglamento provisional. La determinación de las autoridades de la UE de que se ha hecho una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping para P.T. Musim Mas se basa en esas mismas constataciones.

7.192. Consideramos a continuación la pertinencia de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Indonesia alega en primer lugar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades de la UE no percibieron definitivamente derechos antidumping provisionales en la "cuantía apropiada", como exige la primera frase del párrafo 2 del artículo 9.

7.193. Según Indonesia, la expresión "cuantía apropiada" del párrafo 2 del artículo 9 está informada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Una cuantía apropiada que se percibe no puede exceder de la cuantía del margen de dumping provisionalmente estimado que se determina de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia reconoce que, una vez que se han efectuado las constataciones definitivas, la cuantía del derecho provisional que se percibe definitivamente debe cumplir la prescripción del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. En particular, en los casos en que el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según las circunstancias.<sup>384</sup> No obstante, Indonesia aduce que la prescripción de que se perciban definitivamente derechos antidumping provisionales en una cuantía apropiada no puede dejarse de lado debido al hecho de que una autoridad investigadora cometió errores de cálculo que dieron lugar a un margen de dumping provisionalmente estimado más elevado en la etapa provisional o al hecho de que el derecho definitivo es en último término más elevado que el derecho provisional.<sup>385</sup>

7.194. Indonesia considera que el carácter apropiado del derecho en el contexto de las medidas provisionales puede deducirse de la prescripción contenida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 7 de que el derecho provisional no puede exceder del margen de dumping provisionalmente estimado.<sup>386</sup> Además, Indonesia cita la definición de "*appropriate*" (apropiado) a que hizo referencia el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, como

---

<sup>382</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>383</sup> Reglamento provisional (Prueba documental IDN-1), considerandos 60-79 y 173-182.

<sup>384</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 353-354.

<sup>385</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 357.

<sup>386</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 355.

"*specially suitable (for, to); proper, fitting*" (especialmente apto para algo; correcto, adecuado).<sup>387</sup> Así pues, una "cuantía 'apropiada' de los derechos antidumping debe ser una cuantía que contrarreste o impida el dumping".<sup>388</sup>

7.195. Indonesia alega también que la Unión Europea actuó de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Indonesia aduce que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es igualmente aplicable a la imposición y percepción definitiva de derechos antidumping provisionales, y que resulta una infracción del hecho de que el derecho antidumping provisional que fue aplicado a P.T. Musim Mas y se percibió definitivamente de esta fue de hecho más elevado que el margen de dumping provisionalmente estimado determinado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>389</sup> Indonesia sostiene que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 fija el tope para el establecimiento y percepción de derechos antidumping.<sup>390</sup>

7.196. La Unión Europea aduce que las alegaciones de Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo 9 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 no deben prosperar. La Unión Europea sostiene que la determinación preliminar de las autoridades de la UE de la existencia de dumping con respecto a P.T. Musim Mas no se basó en un "cálculo defectuoso" sino que fue en realidad una estimación provisional en el sentido del párrafo 2 del artículo 7.<sup>391</sup> Por lo tanto, la Unión Europea aduce que Indonesia no ha establecido que la cuantía del derecho antidumping provisionalmente estimado fue superior al margen de dumping provisionalmente estimado e Indonesia no puede establecer que los derechos que se percibieron no lo fueron en una cuantía apropiada.<sup>392</sup> Además, la Unión Europea aduce que Indonesia no ha tenido en cuenta que se ha constatado que el derecho definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar que activa las obligaciones contenidas en los párrafos 3 y 5 del artículo 10. Según la primera frase del párrafo 3 del artículo 10, la Unión Europea sostiene que cualquier cantidad estimada a efectos de la garantía no necesita liberarse si el derecho definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar.<sup>393</sup> La Unión Europea sostiene que respetó esta obligación al no percibir la diferencia entre los derechos definitivos y provisionales.<sup>394</sup>

7.197. Señalamos que el artículo 9 se titula "Establecimiento y percepción de derechos antidumping". Recordamos que el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping dispone que "[e]n la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9". Así pues, según el párrafo 5 del artículo 7, interpretamos que determinadas disposiciones del artículo 9 relativas al establecimiento o la percepción de derechos antidumping pueden ser pertinentes con respecto a la *aplicación de medidas provisionales*. Esto puede incluir, por ejemplo, la decisión de si establecer o no derechos antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento o la decisión de si la cuantía del derecho que se establecerá será igual o inferior a la totalidad del dumping, como se dice en el párrafo 1 del artículo 9. El párrafo 2 del artículo 9 indica que los derechos antidumping que se establezcan se percibirán en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de esos productos, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado

---

<sup>387</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 356 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.704).

<sup>388</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.704-7.705.

<sup>389</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 349-350.

<sup>390</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 348 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 315).

<sup>391</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 131-133.

<sup>392</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 143-148; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 84.

<sup>393</sup> El párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

<sup>394</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65; respuestas de la Unión Europea a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 74; y a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 77. Véase también la respuesta de la Unión Europea a las preguntas 51-52 del Grupo Especial.

compromisos en materia de precios.<sup>395</sup> La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 dispone que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. La Unión Europea no cuestiona que el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 pueden ser pertinentes con respecto a las medidas provisionales.<sup>396</sup>

7.198. A nuestro juicio, la percepción definitiva de los derechos provisionales pagados o por pagar se rige por el párrafo 3 o el párrafo 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con la primera frase del párrafo 3 del artículo 10 si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. De esta disposición puede deducirse que se confirma cualquier derecho provisional o garantía que se haya percibido o garantizado de otra manera mediante un depósito en efectivo o una fianza. Por otra parte, la segunda frase del párrafo 3 del artículo 10 dispone que cuando el derecho definitivo es inferior al derecho provisional o a la garantía percibida o garantizada, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso. En cuanto al párrafo 5 del artículo 10, en él se declara que cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo y a liberar toda fianza prestada.

7.199. En las circunstancias de esta diferencia, las autoridades de la UE ordenaron la percepción definitiva del derecho provisional que había sido garantizado provisionalmente sobre la base de que el derecho definitivo calculado era superior al derecho provisional.<sup>397</sup> Estamos de acuerdo con el argumento de la Unión Europea de que este enfoque es compatible con la obligación contenida en el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

7.200. Discrepamos del argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no percibieron derechos en la "cuantía apropiada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, determinadas disposiciones del artículo 9 pueden ser pertinentes para "la aplicación de medidas provisionales". Sin embargo, cuando se hace referencia al párrafo 2 del artículo 9, señalamos que la disposición indica que los derechos antidumping se establecerán y percibirán en la "cuantía apropiada" en cada caso mientras que el artículo 7 rige la aplicación de medidas provisionales.<sup>398</sup> En el momento de la *aplicación* de medidas provisionales, el párrafo 2 del artículo 7 permite específicamente la percepción de un derecho provisional o, en otro caso, la percepción de una garantía en forma de un depósito en efectivo o fianza. En cualquiera de los dos casos, la cantidad que se percibe no excederá del margen de dumping provisionalmente estimado. En este asunto, las autoridades de la UE percibieron una garantía igual al margen de dumping que se había calculado en la etapa provisional. En este sentido, no vemos cómo la Unión Europea no estableció o percibió derechos en la cuantía apropiada *en el momento de la aplicación de las medidas provisionales*. El párrafo 2 del artículo 9 no puede interpretarse sin tener en cuenta el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. La percepción definitiva de derechos provisionales tuvo lugar en la etapa definitiva después de la corrección de los errores que había identificado P.T. Musim Mas. En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE ordenaron la percepción definitiva del derecho provisional de manera compatible con la obligación contenida en la primera frase del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, es decir, las autoridades

---

<sup>395</sup> Un Grupo Especial constató anteriormente que la disposición "fuentes declaradas objeto de dumping" del párrafo 2 del artículo 9 es aplicable con respecto a las medidas provisionales. (Informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.77).

<sup>396</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 144 ("Indonesia formula también alegaciones consiguientes al amparo de los párrafos 3 y 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que se aplican *mutatis mutandis* a las medidas provisionales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping"). Señalamos que la Unión Europea ha aducido que Indonesia debía haber formulado una alegación con respecto a la determinación provisional de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 77; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68). No excluimos que una parte pueda optar por formular una alegación directamente al amparo del artículo 2 en relación con el margen de dumping provisionalmente estimado o el establecimiento de los derechos provisionales. No obstante, no consideramos que el hecho de que Indonesia no formulara una alegación al amparo del artículo 2 nos impida tratar sus alegaciones al amparo del artículo 9 en relación con las medidas provisionales impuestas a P.T. Musim Mas.

<sup>397</sup> Reglamento definitivo (Prueba documental IDN-2), considerando 227.

<sup>398</sup> Recordamos que los párrafos 1, 3, 4 y 5 del artículo 7 hacen todos ellos referencia a la aplicación de medidas provisionales mientras que el párrafo 2 de dicho artículo trata la forma que pueden tomar las medidas provisionales que se aplican.

de la UE confirmaron las medidas provisionales y no percibieron la diferencia entre la cuantía estimada a los efectos de la garantía y el derecho definitivo que se determinó que era superior. Por lo tanto, rechazamos la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.201. Discrepamos además del argumento de Indonesia de que la percepción definitiva de los derechos provisionales es incompatible con la obligación contenida en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.<sup>399</sup> Consideramos que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es pertinente en relación con la *aplicación de las medidas provisionales*, en virtud del párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. Esto significa que la obligación es pertinente en el momento de la *aplicación de las medidas provisionales*. Interpretamos que la alegación formulada por Indonesia al amparo de la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 se basa en la misma cuestión en que se basa su alegación al amparo del párrafo 2 de ese artículo, concretamente, que el derecho antidumping provisional aplicado a P.T. Musim Mas y percibido definitivamente de esta fue de hecho superior al margen de dumping provisional determinado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como se señaló anteriormente, en el momento de la imposición de las medidas provisionales, de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 7, la cuantía del derecho provisional que se impone o la garantía que se deposita no excederá del margen de dumping provisionalmente estimado. Las autoridades de la UE percibieron una garantía igual al margen de dumping que había sido estimado en la etapa provisional, y en ese sentido, la cuantía del derecho provisional no excedió del margen de dumping en el momento de la aplicación de las medidas provisionales. Por lo tanto, rechazamos la alegación formulada por Indonesia al amparo de la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.202. Por último, en el contexto del tratamiento de las alegaciones de Indonesia, recordamos nuestras constataciones en las secciones 7.3.3 y 7.3.4 *supra* de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.2.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al establecer los márgenes de dumping en el Reglamento definitivo. Esto se debió a la utilización de precios sustitutivos de los insumos en la reconstrucción del valor normal para los productores indonesios investigados. Hemos observado que la diferencia sustancial entre los derechos provisionales y definitivos es atribuible a la modificación de la base para la reconstrucción del valor normal en la etapa definitiva de la investigación.<sup>400</sup> Si la Unión Europea no hubiera sustituido los costos registrados de los productores, los derechos definitivos para los productores afectados no habrían sido sustancialmente superiores a los derechos provisionales, si es que lo hubieran sido en alguna medida. Indonesia ha presentado en estas actuaciones pruebas que demuestran que el margen de dumping provisional para P.T. Musim Mas habría sido negativo, -0,42% si las autoridades de la UE no hubieran cometido los errores que son objeto de la presente alegación-. La Unión Europea no ha cuestionado estas pruebas.<sup>401</sup> Estas pruebas que tenemos ante nosotros respaldan, pues, la

---

<sup>399</sup> Señalamos que Indonesia ha aducido que la "base" de su alegación es que el margen de dumping provisional no se calculó en cumplimiento de las disciplinas previstas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Respuesta de Indonesia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 95). No obstante, Indonesia no ha identificado disposiciones particulares del artículo 2 con respecto a su alegación ni ha presentado argumentos en estas actuaciones en relación con la manera en que los errores cometidos en la reconstrucción del valor normal y el precio de exportación infringieron determinadas obligaciones contenidas en las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

<sup>400</sup> Véase el párrafo 7.172 *supra*.

<sup>401</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 286 y 288; respuesta de Indonesia a la pregunta 119 del Grupo Especial; cálculo del margen de dumping para P.T. Musim Mas por la Unión Europea en el momento de la Divulgación definitiva en la investigación inicial (Prueba documental IDN-37 (ICC)); y cálculo del margen de dumping para P.T. Musim Mas por Indonesia (Prueba documental IDN-38 (ICC)). El cálculo de Indonesia se confirma además en la Divulgación presentada como Prueba documental IDN-36 en este procedimiento. Recordamos que la Comisión Europea inició un examen de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina tras la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. En su aviso de inicio del examen, la Comisión Europea indicó que consideraba también apropiado examinar las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de biodiésel procedente de Indonesia. (Véase el párrafo 2.3 *supra*). En la Divulgación, las autoridades de la UE calcularon de nuevo el valor normal para los productores argentinos e indonesios, incluida P.T. Musim Mas, sobre la base de los costos reales de las principales materias primas contenidos en los registros del productor/exportador. Aunque el contenido de esta Divulgación no constituye una determinación definitiva, los considerandos 40 y 87 confirman que el tipo final del derecho antidumping definitivo para

conclusión de que el tipo del derecho antidumping definitivo para P.T. Musim Mas habría sido negativo si la Unión Europea no hubiera modificado la base de la reconstrucción del valor normal en la etapa definitiva. Esto a su vez habría tenido presumiblemente repercusiones en la aplicación de la disposición pertinente del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, señalamos que nuestras constataciones hechas con respecto a los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 son pertinentes para las alegaciones de Indonesia.

#### 7.8.4 Conclusiones

7.203. Nos hemos ocupado de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 1 ii) y el párrafo 2 del artículo 7 y el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en relación con la determinación por la Unión Europea de un margen de dumping provisional para P.T. Musim Mas que dio lugar a la aplicación subsiguiente de derechos provisionales a P.T. Musim Mas y la percepción definitiva de esos derechos. Como se dijo anteriormente, constatamos que Indonesia no ha establecido una base para sus alegaciones al amparo del párrafo 2 y el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping que se refieren a la percepción definitiva de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de P.T. Musim Mas, dado que Indonesia no impugna las constataciones relativas a la imposición de las medidas provisionales contenidas en el Reglamento provisional. Además, rechazamos las alegaciones de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

### 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores; no efectuamos constataciones en cuanto a la cuestión de si, como consecuencia, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;
- b. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar para el insumo principal un "costo" que no era el costo prevaeciente "en el país de origen", Indonesia;
- c. la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.2 iii) y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen"; rechazamos la solicitud de Indonesia de que constatemos que la Unión Europea actuó además de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque no determinó la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- d. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir el precio de exportación de un productor exportador indonesio, P.T. Musim Mas, sobre la base del precio al que el biodiésel importado fabricado por P.T. Musim Mas se revendió por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea;
- e. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al basarse en los precios del biodiésel con un POFF de 13°C fabricado por la rama de producción de la UE en el cálculo de un ajuste al precio de las importaciones indonesias;

- f. la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no establecer la existencia de una significativa subvaloración de precios con respecto a las importaciones indonesias;
- g. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer derechos antidumping que excedían de los márgenes de dumping que debían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente;
- h. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó medidas provisionales a P.T. Musim Mas sobre la base de una determinación preliminar de la existencia de dumping para P.T. Musim Mas incompatible con las normas de la OMC;
- i. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó a P.T. Musim Mas un derecho antidumping provisional que excedía del margen de dumping provisionalmente estimado para P.T. Musim Mas;
- j. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el derecho antidumping provisional que se aplicó a P.T. Musim Mas y se percibió definitivamente no lo fue en una "cuantía apropiada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9; y
- k. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar a P.T. Musim Mas y percibir definitivamente un derecho antidumping provisional que excedió del margen de dumping provisionalmente estimado para este productor exportador.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos en que hay una infracción de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se considera *prima facie* que ello constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de esos acuerdos para Indonesia.

8.3. En cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le imponen el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Indonesia solicita que utilicemos las facultades discrecionales que nos concede la segunda frase del mismo párrafo para sugerir formas en que la Unión Europea debería poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Indonesia considera que las medidas en litigio en la presente diferencia deberían retirarse. Nos abstenemos de hacer uso de las facultades discrecionales que nos concede la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD de la manera solicitada por Indonesia.

---